



Institución Nacional de
Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo

El Proceso Abreviado para adolescentes.

Entre las garantías y la celeridad.

**Aproximación a la legislación,
las instituciones y las prácticas.**

Informe temático

Uruguay 2022



Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

El Proceso Abreviado para adolescentes. Entre las garantías y la celeridad.

Aproximación a la legislación, las instituciones y las prácticas.

Informe temático

Uruguay, 2022



Institución Nacional de
Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo

Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH)

Consejo Directivo

Marcos Israel Cúneo, Jimena
Fernández Bonelli, Carmen
Rodríguez Núñez, Bernardo
Legnani, Wilder Tayler Souto.

Defensoría del Pueblo

Natalia Castagnet Lacuesta,
Gianni Di Palma Borthagaray,
Mariana Durán Costa, Pablo
Graña Alves, Nils Helander
Capalbo, Andrea Mazzei
Hernández, Carlos Montesano
Laprovitera, Victoria Rossi
Monesiglio, Silvana Torres
De León, Anabella Vázquez
Morales, Laura Pérez, Laura
Bonilla, Melani Munsch.

Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Cecilia Alonso Bianco, Ariadna
Cheroni Felitto, Daniel Díaz
Vanegas, María José Doyenart
Ferreira, Daniel Fessler Castro,
Victoria Iglesias Salaverría,
Laura Latorre Reolon, Fernando
Leguizamón Barrera, Ana Inés
Machado Oviedo, Soledad
Pérez Rodríguez, Gianina
Podestá Vallejo, Maritza Ramos
Tort, Adriana Rodríguez Lotito,
Alicia Saura Uriarte, Marcela
Velázquez Ramírez, Carla
Piccinino Gómez, Verónica
Pereyra, Cecilia Alonso, Ana
Inés Machado, Victoria Anna
Brückner, Martín Fernández
Chiossoni, María Eugenia
Cobanera Pédéflous, Daniel
Zubillaga Puchot.

Descentralización

Oscar Silveira, Federica
Martínez, Paulo Romero.

Igualdad y no Discriminación

Unidad Población en Situación
de Discapacidad: Heber Da
Cunha Rodríguez, Esteban
Castro. Unidad Migrantes:
Luciana Oholeguy Jorajuría.
Unidad Étnico racial: Oscar
Rorra Rodríguez. Unidad
Adulto mayor: Ana Durán.
Unidad Salud Mental: Mónica
Giordano Otero. Unidad de
Género: Rosana Medina Cíceri,
Carolina Patrón.

Educación

Leticia Alcarraz Elordi, Gabriela
Brunetto Fontán, Claudia
Kuzma Zabaleta, María Celia
Robaina Sindín, Andrés
Serralta, Gianina Lordon.

Estudios

Manuela Abrahan Mazzolenni,
Magdalena Gutiérrez de la
Peña, Margarita Navarrete
Gutiérrez, Martín Prats Croci.
Prácticas educativas: Abel Alex
Pintos Guevara, María Belem
Lucero Montaña.

Sitio de Memoria

Virginia Martínez Vargas

Comunicación y Relaciones Institucionales

Augusto De León Cardone,
María de los Ángeles
Fernández, Alexandra Loitey
Pereira, Jorge Surraco.

Administración y Finanzas

Lorena Ferreira Martínez,
Alejandra Musacchio Ares,
Santiago Puerta
Asesoría Jurídica
Diego Lamas García

Planificación y Monitoreo

Alicia La Buonora Capó

Tecnologías de la Información

Juan Carlos Luján Castillo, Hugo
Dobal.

Biblioteca

Adriana Normey Rico

Gestión Humana

Erika Giménez Delgado, María
Rossi Cabrera.

Secretaría del Consejo Directivo

Ana Laura Fernández Mourelle,
Laura Lacabanne Bedat.

Secretaría General

Diego Bentancor Porfirio,
Virginia Romay Labandera.

Mantenimiento

Pablo González Suárez

Chofer

Martín Syrowicz Kweksilber

Producción editorial

Casa Nueve · Carlos García
Ortega

ISBN versión digital:

.....

Contenido

El proceso abreviado para adolescentes. Entre las garantías y la celeridad.

Aproximación a la legislación, las instituciones y las prácticas.

Resumen ejecutivo	5
1. Presentación	10
2. Antecedentes	12
3. El proceso abreviado desde la perspectiva de los derechos de infancia	22
4. Hallazgos	25
4.1. Caracterización del proceso abreviado en adolescentes	25
4.2. Tensiones del proceso abreviado y estándares de derechos humanos. La voz de los adolescentes	33
4.3. Impacto del proceso abreviado en el sistema de ejecución de sanciones para adolescentes	52
5. Consideraciones finales	54
6. Bibliografía	56
7. Anexos	59
7.1. Datos estadísticos	59
7.2. Metodología	63
7.3. Relatoría	65
7.4. Glosario de siglas	85

Resumen Ejecutivo

Este informe presenta los resultados de la investigación desarrollada por el Mecanismo Nacional de Prevención (MNP) cuyo principal objetivo fue analizar el proceso abreviado en materia penal adolescente desde una perspectiva de derechos humanos y de infancia, en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes (OPCAT por sus siglas en inglés).

El informe examina elementos normativos e indaga sobre el cumplimiento de las garantías judiciales y los efectos de su aplicación en las dinámicas de las instituciones que ejecutan las sanciones privativas y no privativas de libertad. El trabajo de campo del proyecto tuvo lugar entre noviembre de 2021 y junio de 2022 mediante la realización de visitas no anunciadas a los establecimientos del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA). En el marco de dichas visitas se entrevistaron a adolescentes en cumplimiento de medidas socioeducativas (privativas y no privativas de libertad) y al personal técnico y directivo, incluyendo a las asesorías jurídicas de los centros. A su vez, se realizó un proceso de sistematización de información estadística y documental.

Entre los antecedentes que impulsaron este trabajo se encuentran las visitas previas del MNP durante 2020 y 2021, en las que se venían identificando indicios de ciertas debilidades en la implementación de las garantías judiciales en el marco de los procedimientos abreviados en adolescentes.

En primer lugar, se puede afirmar que la implementación del proceso abreviado en adolescentes produjo un impacto visible en el sistema de penas privativas de libertad. En efecto, según fuera referido por autoridades y personal técnico durante las entrevistas, ante este nuevo escenario legal el INISA recibe adolescentes con condena. Esto significa que no ha mediado el tiempo de una medida cautelar, normalmente utilizado para una primera aproximación a la situación psicosocial de la persona, para luego ser derivada a otros centros.

Otro hallazgo relevante de monitoreo es la utilización de las denominadas *penas mixtas*,¹ que conjugan privación de libertad con alternativas a la privación de libertad. Esta modalidad sugeriría una preeminencia del carácter retributivo de la pena, desconociendo los daños, a veces irreparables, en la esfera biopsicosocial de las y los adolescentes que transitan la privación de libertad, cuando debería primar el principio de excepcionalidad y brevedad de la privación de libertad.

Asimismo, el MNP constató la escasa presencia de la figura del *referente emocional o instituciones públicas o privadas especializadas en la materia* al

1 Este tipo de penas no están expresamente previstas en el Código del Proceso Penal (CPP), aunque los operadores utilizan la imposición de un régimen de cumplimiento mixto de la pena, consistente en una parte de privación de libertad y otra parte de un régimen de libertad a prueba, o asistida etc. La Instrucción General n°. 10 de la Fiscalía General de la Nación (sobre vías alternativas y proceso abreviado en materia de adultos) contempla la posibilidad de que en el marco de la negociación de un acuerdo se puedan aplicar este tipo de penas.

momento de optar por la vía abreviada y renunciar al juicio oral dispuesto en el artículo 273 bis del Código del Proceso Penal (CPP),² aun cuando tal asesoramiento y apoyo al adolescente está expresamente previsto.

En cuarto lugar, si bien el juicio oral representa el mayor estándar en cuanto a las garantías, esto no parece estar presente en el momento de toma de decisión por parte del/la adolescente. De las entrevistas realizadas por el MNP surge que es escaso o nulo el conocimiento por parte de las y los adolescentes sobre los actores, el proceso, las consecuencias y demás aspectos relacionados al acuerdo que conlleva el proceso abreviado. En forma coincidente a lo que se enunciara en el informe *Adolescentes en privación de libertad. Situaciones de violencia institucional desde una perspectiva preventiva de la tortura y otros malos tratos*,³ se reiteran testimonios de situaciones que evidencian una vulneración del derecho de defensa, colocando al/la adolescente en una situación de vulnerabilidad para la tramitación del proceso abreviado, en tanto esto significa la renuncia al juicio oral.

También se confirman otros aspectos recogidos en los testimonios de las y los adolescentes y del personal técnico entrevistado -que refieren a la falta de comprensión sobre su condición legal, e inclusive situaciones de posible incapacidad- que deberían ser considerados como circunstancias inhabilitantes para la tramitación del proceso abreviado.

A su vez, se observa que existe un conocimiento dispar entre las direcciones de los centros de privación de libertad sobre la naturaleza y las consecuencias del proceso abreviado. Si bien la normativa prevé (artículo 273 bis) que lo acordado como sanción no imposibilita las sustituciones de medida [artículo 94 del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA)]⁴, en la práctica, en algunos centros tal alternativa no se plantea.

Otros hallazgos revelan cierta desconfianza por parte de los y las adolescentes en el sistema y en las personas que operan del mismo, independientemente de su rol.

Por otro lado, de la información proporcionada por los organismos consultados se advirtió que tanto en la Fiscalía General de la Nación como en la órbita del Poder Judicial no se cuenta con información desagregada sobre datos relativos a procesos abreviados. En efecto, aunque poseen distinta naturaleza son agrupados los casos de *proceso abreviado* con los de *proceso simplificado* (artículo 273 ter CPP), invisibilizando una estructura que, a priori, aparece con menos garantías en cuanto a su desarrollo e implementación.

Finalmente, a ello se suman las dificultades planteadas por parte de la Fiscalía General de la Nación para que el MNP acceda a las instancias de negociación entre el/

2 En efecto, el artículo consagra la posibilidad de consulta y orientación al adolescente por parte de su familia, referente emocional u organización especializadas en infancia y adolescencia.

3 Disponible en https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/sites/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/files/documentos/noticias/InformePenalJuvenil2021_Adolescentes_en_privacion_de_libertad_compressed.pdf

4 El artículo 94 del CNA regula la posibilidad de sustitución o cese de medida cuando esta ha cumplido su finalidad.

la adolescente y dicho órgano,⁵ aduciendo que de permitirse tal acceso se vulneraría el derecho de reserva. Al respecto se respondió oportunamente a la fiscalía que conforme dispone el artículo 21.2 del OPCAT "La información confidencial recogida por el mecanismo nacional de prevención tendrá carácter reservado", por lo que el MNP mal podría vulnerar un principio al cual él mismo se encuentra sometido.

Atento a los hallazgos de las diversas instancias desarrolladas por el MNP, a las consideraciones técnicas en este informe, y teniendo en cuenta la realidad legislativa, institucional y de las prácticas cotidianas, se concluye que es necesario reforzar las garantías para los y las adolescentes que transitan por vías distintas al juicio oral, en especial el proceso abreviado.

A tales fines, y de acuerdo a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos en materia de infancia y adolescencia, el MNP considera oportuno realizar las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Recomendaciones al Poder Legislativo, en particular: Comisión de Constitución y Legislación del Senado; Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes.

- Crear sedes especializadas a nivel nacional en la materia infraccional adolescente, incluyendo tribunales de apelaciones.
- Restablecer la suspensión condicional del proceso, o en su defecto, habilitar otras vías propias y específicas como alternativas al proceso infraccional adolescente, que ofrezcan un mayor rango de respuestas sin implicar la judicialización del conflicto.
- Modificar el artículo 273 bis del CPP en su inciso segundo donde dice: "(...) A dichos efectos los adolescentes podrán contar con el apoyo de su referente emocional o, en su defecto, con el asesoramiento de instituciones públicas o privadas especializadas en la materia" para transformar en *preceptiva* esta participación en el proceso y otorgándoles la facultad de emitir dictámenes técnicos en los que se evalúe la conveniencia o no del acuerdo presentado.
- Implementar el mecanismo de revisión automática especialmente para el caso de los procesos abreviados, sin perjuicio de otros supuestos que habiliten este instrumento.
- Transformar en vinculante la primera propuesta de acuerdo manifestada por fiscalía, para que opere como límite de la acusación durante todo el proceso, a fin de evitar que el/la adolescente acepte únicamente el proceso abreviado en razón de la disminución de pena.
- Derogación de la medida cautelar privativa de la libertad con carácter preceptivo para determinadas infracciones (artículo 116 bis CNA).

5 Lo cual fue solicitado por oficio n°. 007/2022, denegado por oficio n°. 279/2022 y contestado nuevamente por el MNP por oficio n°. 023/2022.

2. Recomendaciones al Poder Judicial y Defensoría Pública, en particular: Suprema Corte de Justicia, Juzgados Letrados de Adolescentes de Montevideo y Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal de adolescentes, Dirección Nacional de Defensorías Públicas, Defensoría Pública de Adolescentes Infractores.

- Cumplir con el artículo 76 C del CNA y de la Regla de Beijing nº. 16 en relación a las diligencias probatorias necesarias, que mandata que luego de la formalización de la investigación se realice un informe médico, psicológico, socioeconómico, familiar y educativo a los efectos de contar con esta información antes de la tramitación del proceso abreviado.
- Cumplir estrictamente con los principios de excepcionalidad, brevedad e interés superior y, en virtud de las facultades legalmente previstas en sede de proceso abreviado, se revisen especialmente los acuerdos que contengan sanciones privativas de libertad.
- Atendiendo al principio de especialidad, aplicar las sanciones previstas en el CNA sin recurrir a instrumentos propios del CPP, como la libertad a prueba.
- Implementar en el sistema de información estadística una modificación que permita diferenciar las distintas vías procesales y dimensionar la utilización de cada una de ellas.

3. Recomendaciones a la Fiscalía General de la Nación, en particular: Fiscalías Letradas de Adolescentes (1º y 2º turno) y Fiscalías Letradas del Interior con competencia en materia de adolescentes infractores; Dirección de Políticas Públicas de Fiscalía General de la Nación; Dirección de Depuración, Priorización y Asignación.

- En caso de adolescentes que por simple constatación evidencien posibles alteraciones en su salud física y/o mental, fomentar la aplicación del criterio de oportunidad,⁶ vías alternativas⁷ o modos extraordinarios de conclusión del proceso, como el sobreseimiento,⁸ para evitar la tramitación por proceso abreviado como primera opción.
- Al igual que se recomendó al Poder Judicial, realizar en el sistema de información estadística una modificación que permita diferenciar las distintas vías procesales y dimensionar la utilización de cada una de ellas.
- Garantizar el acceso de las y los adolescentes a una asistencia gratuita por parte de instituciones públicas o privadas, que puedan asesorar en el proceso de toma de decisión al momento de optar por la tramitación un proceso

6 Artículo 104 y literal L del artículo 74 del CNA, 99 y 100 del CPP.

7 Artículo 83 CNA y 382 y 393 hasta el 401.

8 Artículos 129 y 130 del CP.

abreviado, sin perjuicio de la asistencia letrada obligatoria y la opcional del referente familiar o afectivo.

- Que se documente o registre el proceso de negociación que ocurre en sede fiscal en el Sistema de Información del Proceso Penal Acusatorio de Uruguay (SIPPAU).
- Que se investiguen las denuncias sobre posibles conductas ilegítimas en el marco de las negociaciones del proceso abreviado.
- Al igual que se recomendó al Poder Judicial atendiendo al principio de especialidad, aplicar las sanciones previstas en el CNA sin recurrir a instrumentos propios del CPP, como la libertad a prueba.

4. Recomendaciones a INISA, en particular: Directorio de INISA, Observatorio, Dirección General de Medidas Socioeducativas, Divisiones de Medidas no Privativas y de Privativas de Libertad y Semilibertad, Departamentos de Asistencia Jurídica al Adolescente y de Coordinación INISA-Poder Judicial.

- Desarrollar programas específicos que aborden las situaciones de los y las adolescentes que llegan al sistema a través de proceso abreviado.
- Ampliar la coordinación con la defensoría pública o la defensa privada el acompañamiento en la ejecución de las sanciones, para promover la aplicación del cese o sustitución en cuanto haya alcanzado su finalidad, aún en hipótesis de proceso abreviado.
- Capacitar a los y las funcionarias y establecer un protocolo de actuación para el tratamiento de aquellos casos en los que existan posibles vulneraciones, ya sea por vulneración de garantías o por debilitamiento en las facultades de comprensión del o la adolescente.

1. Presentación

El Mecanismo Nacional de Prevención (MNP)⁹ tiene, entre las facultades atribuidas por el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes (OPCAT)¹⁰, las de examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad, y realizar propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia, entre otras.¹¹

En el marco de su mandato, el MNP ha monitoreado en forma continua desde 2013 los centros que componen el Sistema Penal Juvenil. Como resultado de ese trabajo se han elaborado informes que dan cuenta de las condiciones de vida y trato a las personas adolescentes en privación de libertad abordando diversos aspectos, tales como: condiciones de habitabilidad, acceso a educación, situaciones de violencia institucional, entre otras.

Entre los hallazgos de las visitas de monitoreo posteriores a la promulgación de la ley n.º. 19.889 del 8 de julio de 2020, por la cual se incorporó la modalidad de proceso abreviado para adolescentes, comenzaron a advertirse en las entrevistas realizadas indicios de vulneración de garantías judiciales.

En el estudio *Adolescentes en privación de libertad. Situaciones de violencia institucional desde una perspectiva preventiva de la tortura y otros malos tratos* realizado por el MNP en 2020-2021, se evidenciaron debilidades en la implementación de ciertas garantías judiciales en el proceso para adolescentes. Allí se revela que si bien los y las adolescentes contaron con representantes legales y fueron llevados ante los tribunales, en muchos casos el contacto con la defensa se producía al momento de la audiencia, poco antes de la primera declaración ante el tribunal, y hasta entonces desconocían quién era su representante o cómo contactarlo/a. A su vez, los y las adolescentes relatan situaciones tales como: presiones desde fiscalía para la toma de decisiones, su presencia en la audiencia en condiciones que limitan su capacidad de comprensión del proceso judicial, situaciones que sugieren casos de discapacidad intelectual, falta de escucha o incomprensión del relato del o la adolescente por la defensa o la magistratura, entre otras.¹²

En base a estas constataciones, el MNP resolvió profundizar en el análisis del proceso abreviado en adolescentes desde la perspectiva de los derechos humanos y de la infancia y en el marco del OPCAT.

El proyecto tuvo como objetivo general analizar los procesos penales abreviados para adolescentes desde una perspectiva de derechos humanos y de la infancia

9 Artículo 83 de la ley n.º. 18.446 de creación de la INDDHH.

10 Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2002, entrando en vigor el 22 de junio del 2006. Aprobado por ley n.º. 17.914 del 21 de octubre de 2005.

11 OPCAT. Artículo 19.

12 MNP, 2021, pp. 58-61.

y en el marco del OPCAT. En tanto, se definieron como objetivos específicos: a) Realizar un análisis interdisciplinario de la introducción del proceso abreviado para adolescentes por la ley nº. 19.889, desde la normativa de derechos humanos. b) Caracterizar los casos de procesos abreviados en adolescentes en el período julio de 2020 - diciembre de 2021. c) Analizar el cumplimiento de las garantías judiciales para adolescentes condenados por la modalidad de juicios abreviados durante 2020 – 2021, y d) Monitorear los efectos del proceso abreviado en las dinámicas de funcionamiento de las instituciones que ejecutan las sanciones privativas y no privativas de libertad.

En el marco de las competencias otorgadas por el OPCAT, se integran como referencia metodológica las directrices generales del Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT) al MNP,¹³ y en particular las pautas relativas a la pandemia por COVID-19.¹⁴ También, se integran las referencias metodológicas sobre Custodia policial, de la Guía práctica de monitoreo de la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT),¹⁵ y los "Principios sobre la entrevista eficaz para las investigaciones y la recopilación de información."¹⁶

La estrategia metodológica se basó en el monitoreo de centros de privación de libertad de INISA mediante visitas no anunciadas efectuadas por equipos técnicos del MNP, en las cuales se realizó la observación del establecimiento y se realizaron las entrevistas con base en una pauta estructurada, a la dirección y al personal técnico del establecimiento, y a las y los adolescentes privados de libertad condenados por proceso abreviado. Se visitaron nueve centros de privación de libertad de INISA. También se entrevistó a la dirección técnica de PROMESEC (Programa de Medidas Socioeducativas no privativas de libertad) y a adolescentes que cumplen sanciones no privativas de la libertad por proceso abreviado en dicho programa.

En paralelo se desarrollaron dos actividades de intercambio y fortalecimiento; la primera fue el *Diálogo sobre proceso abreviado Uruguay - Chile*, entre operadores judiciales y de la academia, coorganizado por el MNP y el Observatorio Justicia y Legislación de la Facultad de Derecho (OJL/FDER) de la Universidad de la República (UdelaR), cuya relatoría está anexada al presente informe. Dicha instancia contó con la presentación de avances de investigaciones locales sobre el proceso abreviado, y con la presencia del profesor Mauricio Duce de la Universidad Diego Portales de Chile. En segunda instancia se desarrolló el *Encuentro con adolescentes y referentes educativos del sistema de sanciones no privativas*¹⁷ donde se realizaron distintas instancias grupales para reflexionar con los y las adolescentes y sus referentes, sobre el tránsito por el proceso abreviado y las particularidades en la ejecución de las sanciones.

13 CAT/OP/12/5, 2010.

14 CAT/OP/10, 2020; CAT/OP/11, 2021; CAT/OP/12, 2021.

15 <https://www.apr.ch/es/resources/publications/custodia-policial-guia-practica-de-monitoreo>

16 https://www.apr.ch/sites/default/files/inline-files/Principles%20on%20Effective%20Interviewing%20for%20Investigations%20and%20Information%20Gathering_web_2021_05_2.pdf

17 Inisa- Promesec, Programa Opción, Renacer, Movimiento Volpe, Inst. Miguel Magone (Salto).

Durante todo el proceso se realizó una exhaustiva revisión bibliográfica y jurisprudencial y se se accedió al sistema de registro de audiencias de Sedes del Poder Judicial (AUDIRE).¹⁸ Particularmente se accedió a los Juzgados Letrados de Adolescentes de Montevideo que tramitaron causas por proceso abreviado, o del interior del país que les hubieran sido asignados en función de la prórroga de competencia por razón del lugar de cumplimiento de medida privativa de libertad. El trabajo de campo del proyecto se realizó entre noviembre de 2021 y junio de 2022. El mismo incluyó la realización de nueve visitas *in situ* a los establecimientos de INISA desarrollando entrevistas con personal de dirección (ver anexo metodológico) y la entrevista individual a dieciséis adolescentes. También se desarrolló la actividad grupal ya referida con adolescentes y referentes educativos de las organizaciones de la sociedad civil que ejecutan sanciones no privativas en convenio.

El presente informe se organiza en cuatro capítulos principales. En el primero se introducen antecedentes sobre el tema, y a continuación se aborda desde la perspectiva de los derechos humanos de la infancia. Luego se presentan los principales hallazgos del monitoreo y se culmina con algunas consideraciones finales.

2. Antecedentes

a. Aspectos generales sobre el proceso abreviado en la reforma acusatoria

Desde hace varios años, la forma en que vienen funcionando la mayoría de los sistemas de justicia penal del mundo ha sido a través de mecanismos procesales que habilitan la realización de acuerdos y evitan a las partes tramitar un juicio. Este tipo de instrumentos, que suelen denominarse de varias maneras según los ordenamientos (en nuestro caso, proceso abreviado) se han transformado rápidamente en la vía procesal más utilizada por los operadores judiciales ya que implica celeridad, eficiencia, ahorro de recursos y disminución de la pena.

Sin embargo, los mismos han sido criticados por su incompatibilidad con garantías fundamentales del debido proceso legal, como la presunción de inocencia, la prohibición de autoincriminación, su carácter contrario a la finalidad de rehabilitación y resocialización de la pena, y porque con frecuencia, degradan a la justicia penal a meros acuerdos entre imputados/as y la fiscalía.

Al día de hoy se puede decir que este tipo de mecanismos se encuentra presente en casi todo el mundo. De hecho, en Latinoamérica ha cumplido un rol fundamental en la implementación de las reformas procesales acusatorias adversariales que se han dado en la región desde principios de la década de los noventa. Nuestro país, luego de un largo proceso y con la entrada en vigencia del Código del Proceso

18 Sistema de Registro de Audiencias de de Sedes del Poder Judicial.

Penal (CPP) (ley nº. 19.293 de 2014 y modificativas) se adhirió a esta tendencia e implementó el proceso abreviado, ubicado en el Título II del Libro II, artículos 272, 273 y 273 bis,¹⁹ a los que se le adicionan los artículos 142.3, 264 inciso 4º y 402.2, por tratarse de referencias expresas sobre la aplicación de este proceso.

Luego de la reforma, el proceso abreviado comenzó a ser la principal vía de tramitación de los procesos en nuestro país, aplicándose al día de hoy (en conjunto con el nuevo proceso simplificado) en casi el 88% de los casos de adultos, según datos de la Fiscalía General de la Nación para el año 2020; mientras que en materia de adolescentes, en 2020 fue aplicado en 367 casos, de los que 254 culminaron con una medida no privativa de libertad y 97 con medida privativa de libertad.²⁰ Esta tendencia es consistente con los hallazgos para el caso de adolescentes, que se presentan más adelante.

Pero el proceso abreviado también generó algunos señalamientos, por ejemplo, sobre su adecuación constitucional.²¹ Al respecto, la Suprema Corte de Justicia expresó que esta nueva estructura procesal en lo relativo al mundo adulto, se adecuaba al texto constitucional, sin hacer mención en esta instancia a su aplicabilidad al proceso infraccional adolescente. Aún así, estableció ciertos criterios que también están presentes y deben respetarse a ultranza en la justicia para adolescentes (entre ellos, manifestación de voluntad libre y voluntaria e igualdad de armas).²²

De acuerdo a dichos criterios y al derecho internacional de los derechos humanos que resalta la sentencia, resulta necesario exigir un marco de mayores

19 (Procedencia del proceso abreviado para adolescentes).- El proceso abreviado previsto en los artículos 272 y 273 del presente Código también será aplicable a los adolescentes cuando cometan infracciones a la ley penal, con excepción de las infracciones gravísimas previstas en el artículo 72 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso siguiente, la Fiscalía y la Defensa velarán, bajo su más seria responsabilidad, para que los adolescentes comprendan las consecuencias de la tramitación del proceso abreviado. A dichos efectos los adolescentes podrán contar con el apoyo de su referente emocional o, en su defecto, con el asesoramiento de instituciones públicas o privadas especializadas en la materia. Deberá tenerse presente la excepcionalidad y la brevedad de la privación de libertad conforme lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño. En ocasión de tramitarse un proceso abreviado por el juez de adolescentes, si el magistrado, luego de interrogar al indagado de acuerdo a lo previsto en el artículo 273.3 de este Código, entendiera que el acuerdo a que se arribó no es ajustado a derecho, podrá solicitar directamente información complementaria al fiscal, quien se la dará sobre la base de lo que surja de su carpeta de investigación. Si el juez entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales para su validez, declarará su inadmisibilidad, continuándose por las vías pertinentes. La tramitación del proceso abreviado no obstaculizará lo previsto en el artículo 94 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

20 Los datos sobre aplicación del proceso abreviado en materia de adultos fueron extraídos del informe "Fiscalía General de la Nación – Uruguay Sistema penal uruguayo: balance a diciembre de 2020". Fiscalía General de la Nación (www.gub.uy), mientras que los datos sobre aplicación del proceso abreviado para adolescentes se extrajeron de datos de la Fiscalía General de la Nación solicitados por SERPAJ mediante pedido de acceso a la información pública (5 de abril de 2021).

21 Dicho aspecto, no obstante, habría quedado zanjado por la sentencia N° 667/2018 del 28 de mayo de 2018 de la Suprema Corte de Justicia, en un proceso inédito en el foro judicial ya que todo el Código del Proceso Penal fue analizado en su constitucionalidad a raíz de una excepción masiva interpuesta por una defensa en un caso concreto.

22 En su voto, la Ministra Minvielle expresó: "Para la Sra. Ministra Dra. Minvielle, reconociendo que hoy día existe a nivel académico una posición de embate hacia este tipo de procedimientos, es necesario reconocer, por un lado, que es una opción de política legislativa –como se dijera anteriormente–; que se trata de un "mal necesario" si es que no se quiere que colapse el sistema penal y, finalmente, que al abreviado sea en un plano

garantías para el proceso abreviado en el proceso infraccional adolescente. Entre ellas la priorización de principios específicos tales como excepcionalidad y brevedad de la privación de libertad, especialidad, e interés superior y ciertos derechos fundamentales como el derecho a ser oído, a una decisión motivada, a una defensa técnica y, todo ello, en el marco de una justicia especializada.

b. Incorporación de la modalidad abreviada al proceso infraccional adolescente.

A pesar de su reciente incorporación al proceso penal de adultos (y más reciente aún al proceso infraccional para adolescentes), ya existía en Uruguay al menos un mecanismo de *abreviación* del proceso que fue incluido en la ley nº. 19.055 del año 2013.²³ Desde su exposición de motivos, se expresaba que este mecanismo serviría como "una solución de economía procesal, que buscaba evitar prolongadas tramitaciones, y la sustanciación de probanzas muchas veces inconducentes, cuando ya desde un inicio, todos los elementos para resolver sobre la situación del adolescente, se encuentran disponibles" (proyecto de ley, carpeta nº. 919 del 2012). Así, tras la aprobación de la ley nº. 19.055 se reformó el artículo 76 del CNA, agregándole el numeral 16 por el que se habilitaba el dictado de sentencia definitiva en la audiencia preliminar (primer momento en el que las partes se presentaban ante el juez), y "en caso de conformidad de las partes" siendo aplicable a todo tipo de infracción a la ley penal. Un dato relevante es que dicha *sentencia de conformidad* podía dictarse, incluso, sin la necesidad de los informes del equipo técnico del juzgado. Este mecanismo rigió entre 2013 y 2017, teniendo escasa aplicación práctica, según refieren algunas investigaciones de campo.²⁴

Con la implementación del proceso acusatorio para adultos y meses antes de entrar en vigencia el CPP, el Parlamento comenzó a trabajar en una ley para adaptar la nueva configuración del sistema de justicia penal al proceso infraccional adolescente. Ello se materializó en la ley nº. 19.551 del año 2017, cuyo artículo 1° modificó el artículo 75 del CNA disponiendo la aplicación de las normas del CPP al proceso infraccional, salvo las referidas al proceso abreviado. Asimismo, derogó la conformidad prevista en el numeral 16 del artículo 76 del CNA que se mencionó en el párrafo precedente. Con este hito, el sistema de justicia infraccional adolescente uruguayo daría un giro abrupto desde la admisibilidad de mecanismos de abreviación del proceso hacia su expresa y absoluta prohibición. A pesar de que esto fue poco debatido, es posible identificar algunas líneas discursivas que le sirvieron de fundamento durante el debate legislativo.²⁵

de igualdad (formal y sustancial) con el Ministerio Público y que se logra por la presencia del Defensor del imputado. Sólo si esa igualdad no está dada, cabría, a su criterio, un eventual reproche constitucional."

23 Zubillaga, 2021.

24 Como ha constatado Díaz (2013): de un total de 166 expedientes analizados tramitados durante un período del año 2013, se aplicó tan sólo en 21 causas (13%).

25 Las intervenciones en el ámbitos parlamentario refieren a quienes manifestaron su opinión en las respectivas comisiones del Poder Legislativo (Comisión de Constitución y Legislación del Senado, Comisión de Constitu-

Una de las posturas esgrimidas fue conteste a la prohibición, señalando que la misma sería coherente con las condiciones de inferioridad o de mayor vulnerabilidad de los adolescentes en el sistema de justicia, en comparación con los adultos. Así, el Senador Rafael Michelini señaló:

(...) Quitamos la referencia a los artículos 272 y 273 que, si la memoria no me falla, tienen que ver con los procesos breves: cuando se trata de un mayor, que tiene plena conciencia de lo que acuerda, a través de las pruebas o los indicios que le pueda mostrar un fiscal puede inclinarse por la pena porque le sirve y se evita el proceso, así como la incertidumbre de no saber cuál podrá ser la pena. En cambio, a nivel de los menores parecería que eso no debería hacerse. Incluso, uno puede pensar –ojalá no sea así– que, en la primera etapa, algunas de las conversaciones o negociaciones con adultos se pueden dar fuera de la fiscalía por un problema locativo, y si no es el mejor lugar para que un adulto pueda acodar, menos lo es para un menor. (Sesión del 27 de junio de 2017 de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores).

También se sostuvo que el proceso abreviado no tendría demasiada utilidad práctica, ya que la conformidad legislada por la ley nº. 19.055 demostró ser poco aplicada por los operadores, como señaló el Ministro de Tribunal de Apelaciones, Dr. Eduardo Cavalli:

En la práctica se ha aplicado muy poco. La ley entró en vigencia en enero de 2013, ya lleva cuatro años en vigor y personalmente lo vi una sola vez. Hay dos tribunales en todo el país y llegan la mitad de los casos. No creo que sea de mucha aplicación práctica. (Sesión del 27 de junio de 2017 de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores).

Mientras que desde el INISA, representado por el Dr. Diego Camaño, se advertía sobre posibles inconvenientes que la prohibición de aplicar el proceso abreviado podría generar en la implementación del acusatorio en materia penal de adolescentes:

Entendemos que puede haber un problema en el hecho de pensar en adolescentes acordando, porque son menores de edad, pero también pensamos -simplemente lo dejo planteado- que un modelo acusatorio sin una válvula de salida, de procesos abreviados con mecanismos de acuerdo, es muy difícil, porque la idea es que el juicio oral sea para un universo de casos reducido y no la regla general. (Sesión del 27 de setiembre de 2017 en la Comisión de Constitución, Legislación, Codificación y Administración de la Cámara de Representantes).

Esta situación se generó también en el Grupo de Trabajo de Reformas al CNA del Consejo Nacional Consultivo Honorario de los Derechos del Niño y el Adolescente

ción, Códigos, Legislación General y Administración, y Comisión Especial para el estudio del proyecto de Ley de Urgente Consideración) (Zubillaga, 2021a).

(CNCHDDNA), que propuso algunas reformas al Capítulo X del CNA, entre ellas, la de derogar la prohibición de aplicar el proceso abreviado en el proceso infraccional adolescente aunque condicionado a ciertos requisitos, siendo éste el antecedente más cercano de la posterior discusión parlamentaria.²⁶

De esta forma, casi al final de la discusión parlamentaria de la ley nº. 19.889, se incluyó -sorpresivamente- la admisión del proceso abreviado en el proceso penal adolescente dentro del capítulo sobre normas procesales penales (artículo 28 de la ley nº. 19.889), que se incorporó al Código del Proceso Penal en su actual artículo 273 bis, dejándose intacta la exclusión del proceso abreviado prevista en el artículo 75 del CNA, según la redacción que le dio el artículo 1º de la ley nº. 19.551. Durante el debate parlamentario este tema surgió a partir de la comparecencia a la Comisión Especial para el estudio del proyecto de ley de urgente consideración del Senado, de representantes del Comité de los Derechos del Niño – Uruguay, el 22 de mayo del año 2020. En ese momento, el senador Oscar Andrade (Frente Amplio) observó que:

(...) Quiero decir –porque no lo encontré en el documento– que uno de los elementos que amplifica la preocupación por los adolescentes en conflicto con la ley penal es que –cuando estuvo el fiscal de corte nos lo informó–, si bien el 14% de los imputados en general transita por el instituto de la suspensión condicional del proceso, por orientación de la fiscalía, la ratio es mayor del 43% en el caso de los adolescentes en conflicto con la ley penal. Esto se agrava, además, porque en el caso de los adolescentes no hay juicio abreviado; entonces, la única solución es la prisión. Por lo tanto, tendría un impacto igual o superior al aumento de penas esta combinación de suspensión condicional del proceso, su utilización actual en el caso de los adolescentes en conflicto con la ley penal y el no tener juicio abreviado. Me gustaría saber si tienen opinión con respecto a ese triángulo. (Comisión Especial para el estudio del proyecto de ley de urgente consideración, sesión del 22 de mayo de 2020). (sic)

Al respecto el Dr. Juan Fumeiro en representación del Comité de los Derechos del Niño -Uruguay- indicó lo siguiente:

En el Consejo Nacional Consultivo redactamos un proyecto que, con gusto, les podemos acercar, y que contempla incluir el proceso abreviado para los adolescentes, que permite la reducción de un tercio de la pena, ya que no tiene sentido que si eso está permitido para los adultos los adolescentes estén sujetos a una situación muchísimo más gravosa. Entonces, todo lo que se plantea en la LUC en cuanto al agravamiento de penas y a modificaciones del proceso penal que impliquen agravar la situación, realmente vulnera

26 Que se aplique para todas las infracciones, salvo para los homicidios intencionales especial y muy especialmente agravado, y todas aquellas infracciones a la ley cuya pena prevista en la ley penal de adultos sea de una mínima igual o superior a seis años o cuya máxima sea igual o superior a doce años; y que el acuerdo no obste la aplicación del artículo. 94 del CNA sobre cese, sustitución o modificación de la medida cuando ésta haya cumplido su finalidad.

sus derechos y estamos sujetos a observaciones internacionales. (Comisión Especial para el estudio del proyecto de ley de urgente consideración, sesión del 22 de mayo de 2020).

La ley nº. 19.889 optó por la aplicación del proceso abreviado en la materia infraccional adolescente, aunque con algunas condiciones. El actual artículo 273 bis del Código del Proceso Penal dispone que el proceso abreviado será aplicable a los adolescentes, siempre que se trate de infracciones graves, manteniendo su prohibición para las infracciones gravísimas enumeradas en el artículo 72 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Esto quiere decir que al optar por el proceso abreviado, las partes podrán acordar los términos de la sentencia. La nueva norma obliga tanto a la fiscalía como a la defensa a velar, "bajo su más seria responsabilidad", por la efectiva comprensión del acuerdo por parte del o la adolescente, quien podrá contar con el apoyo de referentes emocionales o, en su defecto, con el asesoramiento de instituciones públicas o privadas especializadas en la materia. También se deberá velar por la excepcionalidad y brevedad de la privación de libertad impuesta tras un proceso abreviado. Adicionalmente, se otorga al/la juez la facultad de revisar la carpeta de investigación fiscal a la hora de realizar el debido contralor del acuerdo, pudiendo declarar su inadmisibilidad en caso de entender que el mismo es contrario a derecho. Por último, el inciso final del artículo prevé que la tramitación de un proceso abreviado no pueda obstaculizar la posibilidad de cese o modificación de la medida socioeducativa (artículo 94 del CNA).

Por último, la ley nº. 19.889 introdujo el proceso simplificado en el artículo 273 ter del CPP, que también tiene gran implicancia en materia penal de adolescentes. Se trata de una estructura procesal que acorta las instancias del juicio oral y ha sido cuestionado por ofrecer menos garantías que este, por ejemplo, por no ofrecer la garantía del doble juez (juez de garantía y juez de juicio). Su aplicación en la materia penal de adolescentes ha sido debatida incluso en los tribunales de apelaciones de familia,²⁷ ya que la norma no prevé expresamente su aplicación en la materia. De todas maneras, el proceso simplificado ha sido ampliamente utilizado en el proceso infraccional, más que nada para encauzar los casos de infracciones gravísimas, es decir, aquellas sobre las que no procede el proceso abreviado. Como veremos más adelante, es muy marcada la diferencia de casos tramitados por proceso abreviado y simplificado, por un lado, y por juicio oral por el otro. (Ver gráficos 1, 2 y 3).

27 Sentencia 806/2020 del Tribunal de Apelaciones de Familia de 1° turno: "El art. 29 de la Ley 19.889, finalmente, incorporó al NCPP el art. 273 ter que regula el proceso simplificado. En ningún punto la norma establece que este proceso será de posible aplicación con relación a adolescentes en conflicto con la ley penal, como lo hace respecto del proceso abreviado. Y va de suyo que aquél no de aplicación sin norma positiva habilitante, quedando excluida toda argumentación analógica" (artículo 18 de la Constitución de la República). Tan claro, al punto de que su redacción prevé la preceptividad de su aplicación para el juez cuando el fiscal anunciare "que no habrá de requerir pena superior a tres años de penitenciaría para ninguno de los imputados", lo que revela -si fuese necesario aún- que se está legislando proceso penal para mayores de edad. Por manera de que el proceso simplificado está exiliado de la justicia penal juvenil, encontrándose restringida su aplicación a la justicia penal de adultos.

c. La mirada desde el derecho comparado

A nivel de derecho comparado no existe una tendencia unívoca en relación a la admisibilidad de este tipo de procesos en la justicia infraccional adolescente. De hecho, se pueden identificar por lo menos tres formas diferentes de regulación: a) países que los permiten expresamente en sus legislaciones; b) otros que los prohíben de forma expresa; y c) otros que, al no regularlos expresamente, trasladan la cuestión sobre su aplicación a los operadores del sistema de justicia.²⁸

España es ejemplo del primer modelo, donde la Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores prevé en sus artículos 32 y 36 el mecanismo de la conformidad. En este país el proceso penal de adolescentes se estructura en base al principio acusatorio y la fiscalía es el órgano encargado no sólo de la persecución penal de las conductas cometidas por adolescentes, sino también de su protección. La Ley Orgánica 5/2000 prevé dos tipos de conformidades (como le llaman en España a lo que nosotros entendemos por proceso abreviado) diferenciadas por su alcance y por el momento procesal en el que pueden ser aplicadas. Una conformidad limitada, que puede suscribirse durante la etapa de alegaciones y en la que sólo es posible pactar una medida socioeducativa no privativa de libertad; y otra ilimitada, que puede ocurrir durante la etapa de audiencia o juicio oral, en la que no existen limitaciones en cuanto al alcance de la medida impuesta. Además, el régimen legal de la conformidad española permite acordar en forma independiente sobre los hechos, la medida socioeducativa y la responsabilidad civil.

Colombia es ejemplo de aquellos países que prohíben los acuerdos, ya que su Código de Infancia y Adolescencia (ley nº. 1098 de 2006) en su artículo 157 dispone que "en los procesos de responsabilidad penal para adolescentes no proceden los acuerdos entre la fiscalía y la defensa", mientras que el numeral 7 del artículo 199 del mismo código dispone que "no procederán las rebajas de pena con base en los 'preacuerdos y negociaciones entre fiscalía y el imputado o acusado', previstos en los artículos 348 a 351 de la ley nº. 906 de 2004." De todas maneras, esto no quiere decir que en Colombia se prohíba la conformidad, sino que sólo se prohíbe la conformidad *negociada*. O sea, se prevé la aceptación de responsabilidad del menor en el mismo momento en que se le formula la imputación, pero la negociación sobre la responsabilidad penal, vale decir, la *conformidad negociada*, queda expresamente prohibida para ser aplicada en el proceso penal de menores. Dicho de otra manera, en Colombia "sólo procede la conformidad simple en relación con la imputación presentada por la fiscalía, ya que de manera directa excluye las negociaciones entre esta y el menor."²⁹

Por último, Chile muestra un ejemplo de aquellos países que ni lo prohíben ni lo admiten expresamente. Precisamente, desde la entrada en vigencia de la ley nº. 20.084 se ha debatido en torno a si el procedimiento abreviado regulado en el Código del Proceso Penal resulta aplicable o no a la jurisdicción infraccional adolescente,

²⁸ Zubillaga, 2021b.

²⁹ Molina, 2010, p. 472.

puesto que esta "no hizo referencia alguna al procedimiento abreviado tratándose de adolescentes."³⁰ Este vacío legal ha derivado en manifestaciones heterogéneas por parte de la jurisprudencia –básicamente en los juzgados de garantía– que se ha declarado tanto en contra como a favor de su aplicación.³¹ El debate se ha centrado en torno a dos posturas: a) algunos jueces entienden que, al no estar regulado en la ley chilena, su utilización supondría aplicar por analogía una norma inconveniente (más que nada cuando se trata de la aplicación de medidas privativas de libertad), además de que podría poner en riesgo la presunción de inocencia; b) otros jueces entienden que el procedimiento abreviado es plenamente aplicable, dada la remisión genérica al CPP formulada por el artículo 27 inciso 1º de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente. La Corte Suprema de Justicia no se ha pronunciado ni a favor ni en contra de este problema interpretativo, sino que simplemente ha solicitado al legislador que adopte alguna de ellas en los textos normativos.³²

En los países referidos se observan diferentes tipos de argumentos, tanto a favor como en contra de este tipo de procesos en la justicia para adolescentes. Algunas opiniones a favor señalan que el proceso abreviado constituye un beneficio para los imputados, por lo que debería tener aplicación tratándose de adolescentes; o que denegarlo en el fuero infraccional adolescente es inconstitucional, dado que con ello se desconoce la aplicación de principios especiales y derechos fundamentales como el principio de igualdad y el debido proceso, en comparación con el régimen previsto para los adultos.

En similar sentido, otras posiciones contrarias a la aplicación del proceso abreviado a adolescentes sostienen que no es posible aplicarlo por remisión a las normas procesales penales de adultos, porque sin norma expresa se violenta el principio de legalidad; o que es incompatible con los principios de justicia restaurativa, inclusiva y participativa; o que es imposible aplicarlo a los adolescentes en tanto estos carecen de la capacidad para admitir la tramitación de un proceso que debilita sus garantías fundamentales y que pretende asegurar la imposición de una pena.

d. Los aportes de las investigaciones en la materia.

La aplicación de mecanismos como el proceso abreviado en la justicia infraccional para adolescentes ha sido estudiada en algunos países desde las perspectivas de los operadores judiciales y de las personas adolescentes enjuiciadas. En nuestro país y de acuerdo al escaso tiempo de aplicación del proceso abreviado, son incipientes las investigaciones en la materia. Sin embargo, en otras jurisdicciones sí se han desarrollado investigaciones y estas dan cuenta de resultados atendibles a los efectos del diseño normativo-institucional del instituto.

30 Leiva, 2016, p. 105.

31 Leiva, 2016; Duce, 2010.

32 Duce, 2010.

Por ejemplo, en los Estados Unidos se cuenta con varias investigaciones sobre el sistema de acuerdos en el proceso infraccional adolescente, desde la perspectiva de los operadores judiciales y también desde la perspectiva de adolescentes enjuiciados/as.

Algunas de estas investigaciones³³ han trabajado sobre el tema poniendo el foco en circunstancias que rodean la toma de decisiones en el sistema de acuerdos, como pueden ser: *el acceso a un abogado, el tiempo para la toma de decisiones, el conocimiento de los y las adolescentes sobre el sistema de acuerdos y si estos son suscritos de forma voluntaria, y los fundamentos que motivan la decisión de acordar*. Se ha notado particularmente que la fiscalía ofrecía descuentos considerables de pena a cambio de la admisión de responsabilidad. También que un 19% de adultos y un 27% de adolescentes manifestaron ser completamente inocentes, mientras que un 20% de adolescentes y un 41% de adultos expresaron no ser culpables del delito imputado. Los participantes revelaron haber tenido poco contacto con la defensoría antes de aceptar el acuerdo, y muy poco tiempo para tomar la decisión de acordar.

El tiempo para tomar una decisión puede resultar extremadamente escaso, y un número significativo de personas imputadas que terminaron admitiendo su culpabilidad hicieron alguna manifestación sobre su inocencia. La investigación sugiere que el sistema de acuerdos en la ciudad de New York puede funcionar con base en promesas de reducción de la pena, presiones de tiempo e insuficiente asesoramiento letrado, factores que pueden socavar la voluntariedad de los acuerdos. Se remarca a su vez que los grandes descuentos de pena y las presiones por el poco tiempo ponen en duda la verdadera voluntariedad de las decisiones sobre los acuerdos, y sugieren la necesidad de un análisis más detenido sobre el proceso de negociación en la justicia penal en relación a su potencial coercitivo.

Otras investigaciones consultadas se han enfocado en *la incidencia de las influencias contextuales y de desarrollo del/la adolescente en la toma de decisiones* por las vías procesales negociadas en la justicia infraccional adolescente, dando cuenta de las características de los contextos en los que se desarrollan las negociaciones. Algunas de estas características contextuales son: el escaso tiempo para tomar la decisión (menos de una hora), que sumado a la carga laboral de las y los operadores podría generar un contexto hostil, en el que las capacidades del/la adolescente se verían sumamente afectadas.³⁴

Asimismo, pueden encontrarse otros estudios que ponen de manifiesto las dificultades que este tipo de mecanismos evidencian en la práctica. Por ejemplo, uno concluyó que varios/as adolescentes manifestaron haber sido presionados/as para conformarse, o que se les sugirió hacerlo sin haberles dotado de la información necesaria para ello.³⁵ Mientras que otro constató que la práctica habitual de la defensoría oscila entre la formulación de una defensa técnica que reproduce la lógica

33 Allison Redlich, Tina Zottoli y Tarka Daftary-Kapur, quienes han trabajado sobre el tema considerando el sistema de justicia infraccional adolescente y de adultos en la ciudad de Nueva York.

34 Fountain, 2017.

35 Fernández, Vicente y Tarancón, 2017.

de la justicia de adultos, o en conformarse para lograr una condena más favorable. Esto último se señala dentro de los efectos negativos que el sistema de acuerdos puede acarrear: la condena de inocentes tras una falsa confesión, originada -en parte- en la dificultad que tiene el o la adolescente para comprender lo que significa e implica el proceso penal, y -en parte también- en la inercia de un sistema que abusa constantemente de esta práctica, porque acelera y simplifica el proceso; así como la tendencia de abogados/as de aconsejar a las personas defendidas a aceptar el acuerdo, sin haberse cerciorado con antelación de si realmente cabe otra estrategia de defensa.³⁶

En el *Diálogo sobre Proceso Abreviado* llevado a cabo en la sede de la INDDHH de Uruguay el pasado 13 de junio,³⁷ el Profesor Mauricio Duce en su exposición se refería a los resultados de investigaciones realizadas en EEUU los que fueron mencionados anteriormente, y señalaba que éstos resumen el problema identificando cuatro factores o incentivos que operarían en conjunto y que explicarían su producción: *fiscales que amenazan* con el uso de la penas altas a los imputados si no se declaran culpables (en el caso extremo con el uso de la pena de muerte); *la existencia de diversos incentivos* al imputado inocente para declararse culpable transformando esta en "la opción más racional" disponible; *abogados/as defensores que entregan consejos inadecuados* a sus representados/as; y, *jueces que fallan en su rol de control* de las declaraciones de culpabilidad.

Estos factores mencionados coinciden en parte con factores identificados por otras investigaciones, que revelan además de los incentivos de fiscales, jueces y defensores/as para promover declaraciones de culpabilidad, el impacto que produce el trabajo policial, etc.³⁸

En esta línea, existen ciertos elementos estructurales del diseño y funcionamiento práctico de los procesos penales que incorporan presiones adicionales a los imputados que promueven las declaraciones de culpabilidad. Estos son, el uso de la prisión preventiva y la privación de libertad; los problemas en el cumplimiento de las reglas de descubrimiento de la evidencia que dispone la persecución penal; la existencia de reglas obligatorias con mínimos de sentencia altas en delitos relativos a drogas y armas de fuego que incentivan la confesión como única forma de evitar esos mínimos; entre otros.

Finalmente, también hace referencia a cómo influyen algunos factores psicológicos de las personas imputadas en su decisión de declararse culpables a pesar de ser inocentes; por ejemplo la aversión al riesgo, o cuando se trata de personas más vulnerables a las presiones tales como jóvenes o personas con dificultades cognitivas.³⁹

36 Fernández, 2013.

37 Jornada realizada en la INDDHH el 13 de junio de 2022. Relatoría disponible en: <https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/comunicacion/publicaciones/dialogo-sobre-proceso-abreviado-uruguay-chile-aproximacion-legislacion>

38 Bibas, 2014, pp. 158-160, citado por Duce 2019.

39 Blume y Helm, 2014, pp. 161-162, citado por Duce 2019.

3. El proceso abreviado desde la perspectiva de derechos humanos y de la infancia

La doctrina de la protección integral ha sido el resultado de un cambio de paradigma que coloca a niños, niñas y adolescentes en el centro de la cuestión y como sujetos de derecho, no solo como meros objetos de tutela tal como sucedía anteriormente.

Asimismo, dicha doctrina se respalda en diversos instrumentos internacionales que consolidan un bloque protector de los derechos de la infancia y la adolescencia. Este bloque está constituido por normas del sistema universal de derechos humanos de Naciones Unidas, a saber: a) la Convención de los Derechos del Niño; b) Reglas Mínimas de para la Administración de Justicia (Reglas de Beijing); c) Reglas Mínimas para la Protección de los Jóvenes Privados de Libertad y d) Directrices para la prevención de Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).⁴⁰ A ellas deben sumarse, entre otras, las Reglas de Bangkok y las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño (OG), en particular la nº. 24 sobre derechos del niño/a en el sistema de justicia juvenil.

En tal sentido, y específicamente relacionado al tema que nos atañe, la Convención de los Derechos del Niño (CDN)⁴¹ reconoce el derecho de todo niño o niña de quien se alegue que ha infringido las leyes penales, a ser tratado de manera acorde al fomento de su sentido de la dignidad, a que se tengan en cuenta la edad del niño o la niña, y a la importancia de promover su reintegración a la sociedad asumiendo una función constructiva en ella. A tales fines los Estados Partes se obligan, entre otros aspectos, a respetar ciertas garantías y derechos fundamentales desarrollados en el artículo 40 de dicho instrumento.⁴²

40 García Méndez, 1998.

41 Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de setiembre de 1990. Ratificado por ley nº.16.137.

42 Artículo 40. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad. 2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular: a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron; b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa; iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales; iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad; Todo niño que

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)⁴³ también reconoce en el artículo 14 el derecho de toda persona a las garantías del proceso judicial, especialmente en relación a los procesos penales en adolescentes. Así, dispone: "En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social."

En similar sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁴ (Pacto de San José de Costa Rica) ratificada por Uruguay por ley nº. 15.737, introduce en el artículo 8 las garantías judiciales.

A nivel nacional, con posterioridad a la sanción del Código de la Niñez y la Adolescencia⁴⁵ que en 2004 materializó los postulados de la CDN, se sancionaron varias normas de carácter regresivo. A tal punto que nuestro país ha sido objeto de dos informes del Comité de los Derechos del Niño, en 2007 y 2015,⁴⁶ donde se destaca que dichas reformas legislativas conllevan la falta de implementación de sanciones alternativas y la falta de especialización a nivel nacional de la justicia infraccional para adolescentes. Como se mencionó previamente, la ley nº. 19.551 modificó el régimen procesal para adolescentes en conflicto con la ley penal introduciendo el carácter acusatorio a través de la remisión al proceso penal para adultos en lo que fuera aplicable. Vale destacar que por un lado, esta técnica legislativa de remisión desconoce el principio de especialidad en cuanto a estructura y fines del proceso infraccional adolescente, y por otro, dicha norma específicamente excluía el proceso abreviado como estructura aplicable a adolescentes.⁴⁷

sea considerado acusado o declarado culpable de haber infringido las leyes tiene derecho a que se respeten sus derechos fundamentales y, en particular, el derecho a beneficiarse de todas las garantías de un procedimiento equitativo, incluso de disponer de asistencia jurídica o de otra asistencia adecuada en la preparación y presentación de su defensa. Siempre que sea posible, se evitará recurrir a procedimientos judiciales y al internamiento en instituciones. v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley; vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado; vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento. 3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales; b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales. 4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

43 Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976. Ratificado por ley nº. 13.751 del 11 de julio de 1969.

44 San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, firmada por Uruguay el 22 de noviembre de 1969, ratificada el 26 de marzo de 1985 e integrada a su derecho interno por el artículo 15 de la ley nº. 15.737 de 8 de marzo de 1985.

45 Ley nº. 17.823 del 7 de septiembre de 2004.

46 CRC/ C/URY/CO/3-5 del 5 de marzo de 2015.

47 En su artículo 1 que modifica el artículo 75 del CNA que "En todos los casos en que se investigue la responsabilidad del adolescente, el procedimiento se ajustará a lo establecido por este Código y en forma subsidiaria,

No obstante, la ley nº. 19.889 introdujo la modalidad de procesos abreviados en el proceso penal de adolescentes, repercutiendo en la gestión de los centros de entrada al Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA) a los que ingresan por primera vez adolescentes con sentencia. Algunos de los aspectos reseñados como afectados durante las entrevistas realizadas por el MNP son, entre otros: el abordaje, los perfiles, los dispositivos y la lógica de derivación.

El proceso abreviado implica que la persona investigada reconozca los hechos que la fiscalía pretende imputar, y esto determina la rebaja de la sanción a imponer. Requiere de un acuerdo entre la fiscalía y la persona indagada, debidamente asesorada por su defensa, quien debe previamente acceder a los antecedentes y evidencia en poder de la fiscalía y asesorar a la persona sobre la conveniencia o no de la tramitación del juicio oral. En virtud de ese acuerdo se aceptan los hechos y la participación en los mismos, y se renuncia a la tramitación de un juicio oral, que es la estructura que brinda las mayores garantías. A continuación los hechos acordados se presentan ante el/la juez/a competente, quien una vez que verifica que los requisitos de procedibilidad se cumplieron, dicta sentencia. Si bien normativamente existe la posibilidad de rechazar el proceso abreviado por no verificarse sus presupuestos, la regla es la aceptación y en consecuencia el dictado de sentencia definitiva es de condena.

El momento de conformación del acuerdo -manifestación de voluntariedad del/la adolescente- y el asesoramiento técnico por parte de su defensa, es el de mayor vulnerabilidad desde una perspectiva garantista del proceso infraccional adolescente, tal como mandata la CDN, porque implica una tensión al derecho a no autoincriminarse y también la manifestación de la voluntariedad y la autonomía progresiva.

Se trata de un instituto procesal gestado a partir de la necesidad de gestionar casos judiciales en términos cuantitativos, ya que surgió como una herramienta de trabajo diseñada tras la incapacidad detectada en el sistema de juicios orales para proveer respuestas jurisdiccionales a un número significativo de casos y personas. Desde esta perspectiva, es una excepción a las reglas de oralidad, intermediación, contradicción y debate, que se supone deben estar presentes en un juicio oral; y expone, además, debilidades concretas en referencia a la posición de las partes acusadas en este marco de acuerdos (artículos 18 y 118 del CN). En otras palabras, es un instituto que plantea desde su origen tensiones ostensibles; por un lado, de necesidad y exigencia -para el Estado- de garantizar un expedito servicio de justicia a la ciudadanía mediante reglas de economía y eficacia procesal; y por el otro, la operatividad de la garantía del debido proceso, específicamente en cuanto al ejercicio efectivo de la defensa en juicio y la prohibición de autoincriminación.⁴⁸

por lo dispuesto en el Código del Proceso Penal, Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y sus modificativas, con excepción de lo establecido en los artículos 272 y 273 del Título II, Libro II del referido cuerpo normativo.”

48 Mendizabal y Orsetti, 2021.

4. Hallazgos

4.1. Caracterización del proceso abreviado en adolescentes

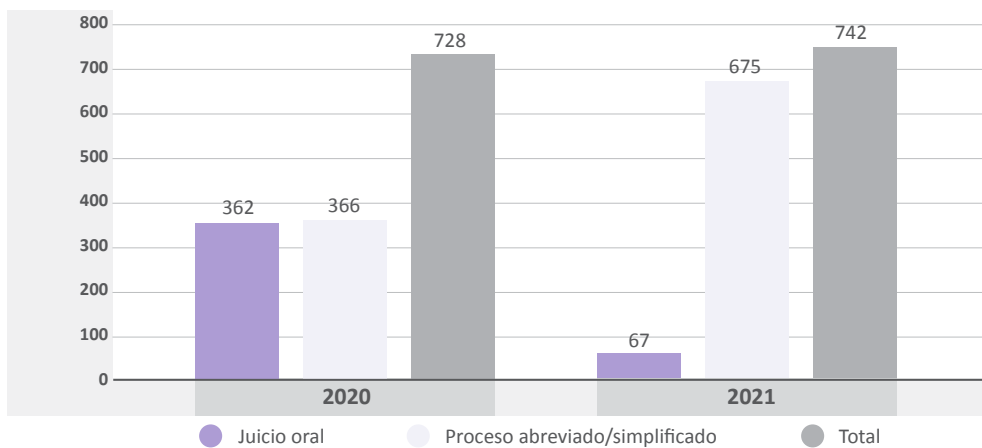
El proceso abreviado parecería ajustarse a las necesidades del sistema de justicia; pero, ¿satisface las necesidades del proceso infraccional adolescente bajo el prisma de la Convención de los Derechos del Niño? De acuerdo a esta caracterización y a la importancia que la propia Suprema Corte de Justicia en su declaración de constitucionalidad del CPP le asigna al derecho internacional de los derechos humanos, es posible exigir un marco de mayores garantías y reforzamiento para el proceso abreviado en el proceso infraccional adolescente.

Sobre la magnitud de aplicación del proceso abreviado en adolescentes, la Fiscalía General de la Nación (FGN) señala no contar con información desagregada sobre estos casos, ya que se presentan *agrupados* a los efectos estadísticos con casos donde aplica el proceso simplificado (artículo 273-TER del CPP), invisibilizando así una estructura que, a priori, aparece con menos garantías en cuanto a su desarrollo e implementación.

El departamento de Políticas Públicas de la FGN informó al 3 de febrero de 2022, que en la información provista por el "Sistema Informático de la Fiscalía (SIPPAU), no es posible discriminar los procesos abreviados de los simplificados ya que dicha información está en proceso de validación por lo que aún no es confiable. Actualmente se está trabajando con el fin de subsanar esta situación."⁴⁹

Gráfica 1

Número de personas adolescentes imputadas y condenadas según vía procesal. Años 2020 y 2021.



Fuente: Información remitida por la FGN elaborada con base en datos del SIPPAU, en respuesta al oficio n°. 068/2021 de la INDDHH de fecha 28 de diciembre de 2021. La información está cerrada al 30 de noviembre de 2021, con datos actualizados al 13 de diciembre de 2021.

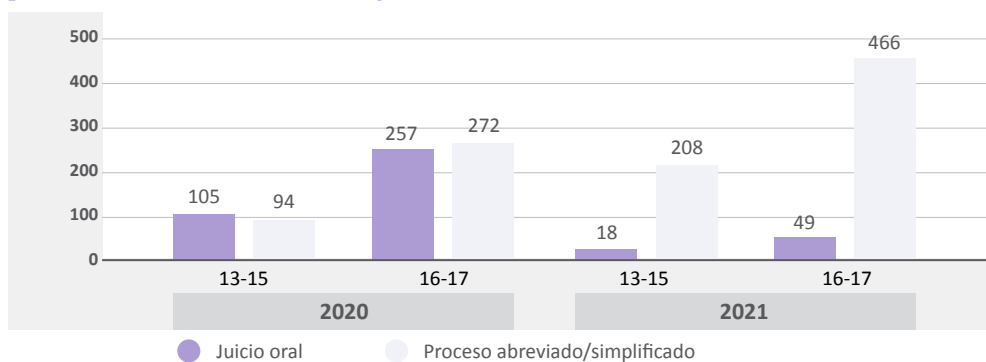
49 Información proporcionada por la FGN en respuesta al oficio del MNP n°. 068/2021 INDDHH- MNP- SPJ de 28 de diciembre de 2021.

Según información aportada por la FGN,⁵⁰ 728 adolescentes⁵¹ recibieron condena durante el año 2020 y 742 durante el período de enero a noviembre de 2021. Como puede observarse en el gráfico anterior, mientras que en el año 2020 las condenas por juicio oral y proceso abreviado o simplificado se distribuían equitativamente (49,7% y 50,3% respectivamente), para el año 2021 los casos se concentran mayoritariamente en la modalidad de proceso abreviado o simplificado (9% juicio oral y 91% abreviado o simplificado). Es de recordar que la implementación del proceso abreviado se inicia a partir de la promulgación de la ley n°. 19.889 el 9 de julio de 2020.

En opinión del personal técnico y directivo de INISA entrevistado para este estudio, existe un predominio de la utilización del proceso simplificado en adolescentes que ingresan con medidas privativas de la libertad, mientras que el proceso abreviado en adolescentes, al tener como limitante el tipo de infracción, se vincula habitualmente a la imposición de medidas no privativas de libertad. En el caso de PROMESEC que implementa la ejecución de las medidas no privativas, se observó un predominio del uso del proceso abreviado. Según informó la dirección del programa, en el año 2021 el 85% de los y las adolescentes atendidos por el programa ingresaron por condenas en el marco de procesos abreviados.⁵²

Gráfica 2

Número de personas adolescentes imputadas y condenadas según vía procesal, por tramo de edad. Años 2020 y 2021.



Fuente: Información remitida por la FGN elaborada con base en datos del SIPPAU, en respuesta al oficio n°. 068/2021 de la INDDHH de fecha 28 de diciembre de 2021. La información está cerrada al 30 de noviembre de 2021, con datos actualizados al 13 de diciembre de 2021.

50 Información proporcionada por la FGN en respuesta al oficio del MNP n°. 068 / 2021 INDDHH- MNP- SPJ de 28 de diciembre de 2021.

51 La FGN observa entre las consideraciones metodológicas de los datos presentados: "Para la determinación de la unidad de análisis se toma en consideración los adolescentes en denuncias (denuncia + documento), según la fecha de nacimiento y la fecha del hecho. Por lo que si un adolescente fue imputado y/o condenado por más de una denuncia, en el período, se lo contabiliza tantas veces como fue imputado y/o condenado en diferentes denuncias. Por otro lado, para la consideración del año en que se imputó a los adolescentes se toma en consideración la fecha de la primera audiencia de formalización y para la condena se toma la fecha de la audiencia con el resultado más avanzado (...)." Respuesta de la FGN a la solicitud de la INDDHH por el oficio n°. 068/2021 de fecha 28 de diciembre de 2021.

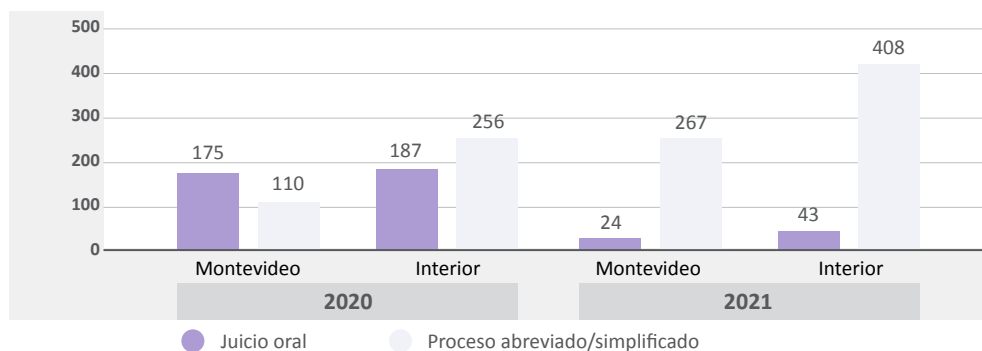
52 Entre el 1 de enero al 15 de diciembre de 2021, de un total de 199 adolescentes atendidos por PROMESEC,

La gráfica 2 evidencia el incremento de la participación del juicio abreviado en el año 2021 en todos los tramos de edad. Esto es, mientras que en el año 2020 el 52,8% de adolescentes entre 13 a 15 años fueron condenados mediante juicio oral, al año siguiente tan sólo el 8,0% lo fueron por esta vía procesal. Para el tramo de 16 a 17 años, el descenso del uso de la modalidad por juicio oral pasa del 48,6% en 2020 al 9,5% en 2021.

En suma, la adopción de las modalidades de juicio abreviado o simplificado es contundente para todos los tramos. *En particular, el descenso de la participación del juicio oral es aún mayor en el tramo de 13 a 15 años, dando cuenta del abandono de la modalidad más garantista incluso en los sujetos con mayor vulnerabilidad.*

Gráfica 3

Número de personas adolescentes imputadas y condenadas según vía procesal, por área geográfica. Años 2020 y 2021.



Fuente: Información remitida por la FGN elaborada con base en datos del SIPPAU, en respuesta al oficio n°. 068/2021 de la INDDHH de fecha 28 de diciembre de 2021. La Información está cerrada al 30 de noviembre de 2021, con datos actualizados al 13 de diciembre de 2021.

Al considerar estos hechos por área geográfica, en el año 2020 puede notarse la utilización diferencial de la vía procesal; en tanto en Montevideo el juicio oral fue utilizado en el 61% de los casos, en el interior esta modalidad se utilizó en el 42% de los y las adolescentes que recibieron condenas. Esta situación cambia en el año 2021 y la proporción de adolescentes que recibieron condenas producto de un juicio oral es semejante en Montevideo (8,2%) y en el interior del país (9,5%).

En suma, los datos evidencian que los juzgados con jurisdicción en el interior del país adoptaron de manera preferente la implementación del juicio abreviado o simplificado ya en 2020, en forma inmediata a su entrada en vigor. En cambio, los juzgados especializados en materia adolescente de Montevideo resultaron más cautos en la aplicación de estas modalidades y las adoptan en forma preferente en el año 2021.

169 fueron sentenciados en el marco de procesos abreviados. Datos surgidos de la entrevista a la dirección de PROMESEC.

Desde la perspectiva del personal técnico y directivo de INISA entrevistado, se observaron diferencias en la aplicación del proceso abreviado entre Montevideo y el interior. Los resultados señalan que las sentencias del interior del país resultan en ocasiones desproporcionadas en la relación entre la pena y la infracción, en especial con sentencias con mayor duración de las medidas privativas de libertad. También se evidencia que en los juzgados del interior del país es menor la predisposición a la sustitución de medidas y a la aprobación de solicitudes de licencias o de salidas especiales, y se advierte mayor celeridad en la respuesta ante tales peticiones en los juzgados de Montevideo.

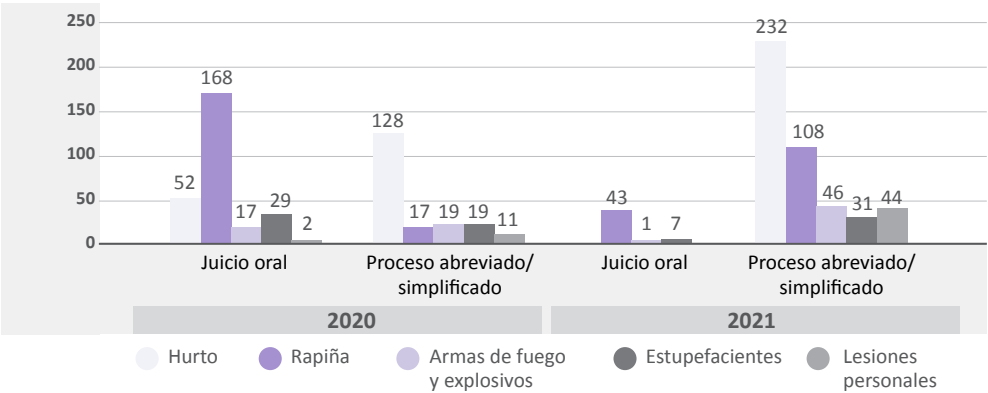
Desde la mirada del personal responsable de la implementación de las medidas socioeducativas, la diferencia fundamental en el proceso judicial resulta de la especialización y profesionalización de los operadores judiciales. En el caso de los juzgados de Montevideo con especialización en materia penal adolescente, en la valoración de la infracción hay un reconocimiento específico de los factores externos e internos que intervienen en la ejecución del delito y de la situación particular de cada adolescente, utilizándose criterios más garantistas en la aplicación de los procesos tanto abreviados como simplificados. En cambio, en los juzgados en el interior del país, según se señala, el carácter multimateria de las sedes y la limitada disponibilidad de personal intervienen en la falta de precisión y claridad de las expresiones incluidas en la sentencia.

Entrevista a funcionario

Ahí me di cuenta de otras cosas, la falta de herramientas en el interior del país. Desconocía aspectos de la convención, de las reglas de Beijing, del principio de proporcionalidad, de un montón de cosas que yo creo que en la materia son básicas, y cuando digo básica es básica.

Gráfica 4

Número de personas adolescentes imputadas y condenadas según vía procesal, por delito más grave. Años 2020 y 2021.



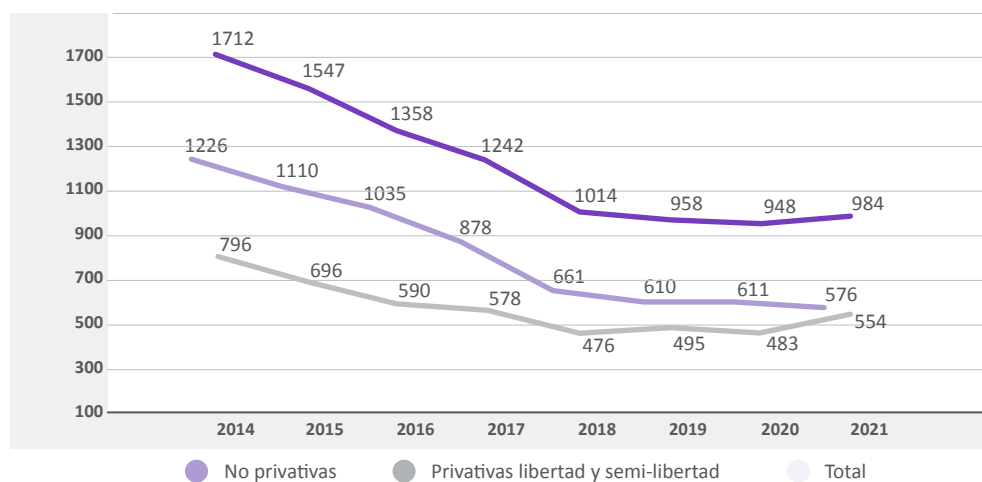
Fuente: Información remitida por la FGN elaborada con base en datos del SIPPAU, en respuesta al oficio n°. 068/2021 de la INDDHH de fecha 28 de diciembre de 2021. La información está cerrada al 30 de noviembre de 2021, con datos actualizados al 13 de diciembre de 2021.

La gráfica 4 presenta los datos comparados según vía procesal para los cinco delitos más frecuentes entre los años 2020 y 2021. En el caso de adolescentes que recibieron condena por hurto como delito más grave,⁵³ en 2020 el 29% de los casos se procesaban por juicio oral y el 71% restante por proceso abreviado o simplificado; mientras que en el año 2021 la totalidad lo hizo por este último. En el caso de rapiña, mientras en el año 2020 el 91% de los casos se procesaban por juicio oral, esta proporción se reduce al 28% en el año 2021. En cuanto al delito de lesiones personales, la opción por el proceso abreviado o simplificado pasa del 84,6% a la totalidad; y en el delito de armas de fuego y explosivos, se pasa del 53% de opción por la modalidad abreviada o simplificada en 2020 al 98% en el año 2021. Finalmente, en cuanto al delito de estupefacientes, la modalidad de juicio oral se utilizó en el 60% de los casos en el año 2020 y en el 18,4% en el año siguiente.

En el año 2021, INISA atendió un total de 984 adolescentes en sus diferentes programas, de los cuales el 93% eran varones (920 casos) y el 7% mujeres (64), según informó el organismo.⁵⁴

Gráfica 5

Número de personas adolescentes atendidas por INISA según tipo de medida socioeducativa. Total país 2014-2021.



Fuente: Datos publicados por el Observatorio INISA con base en datos del Sistema de Información para la Infancia (SIPI) de INAU.

53 La FGN señala que “en caso de que exista más de un delito imputado, se selecciona aquel más grave. El orden de gravedad de los delitos imputados se establece a partir de un ranking elaborado por el departamento de Políticas Públicas de FGN y está construido en base a la política de priorización de la Fiscalía General de la Nación (FGN), al bien tutelado y al guarismo de la pena. Si bien el ranking cuenta con asesoramiento jurídico y contempla elementos de política institucional de FGN, su elaboración y uso cumple fines únicamente estadísticos.” Respuesta a oficio nº. 068/2021 de la INDDHH de fecha 28 de diciembre de 2021.

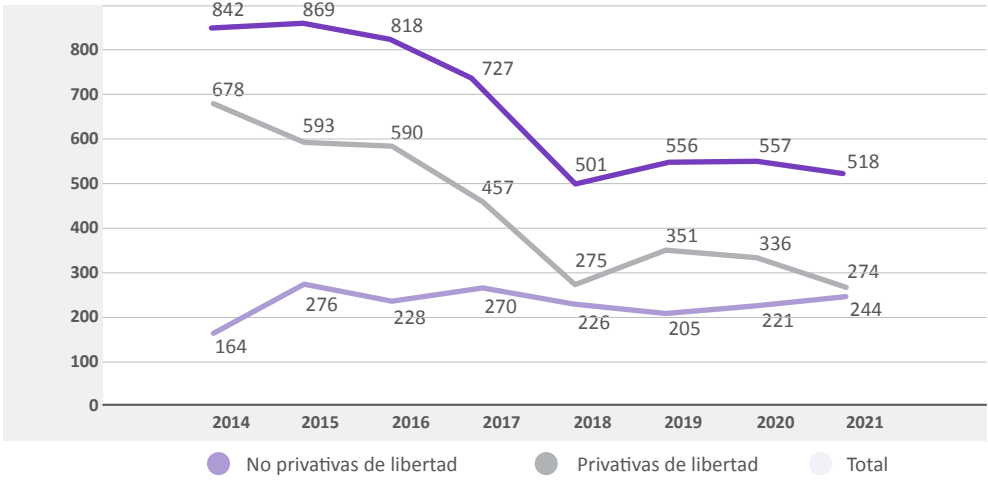
54 Los datos fueron proporcionados por INISA, observando que en el caso de adolescentes que transiten en el transcurso del mismo año tanto por medidas privativas como no privativas de libertad, se contabilizan una única vez en función del último registro.

La gráfica 5 presenta para el período 2014-2021 el total de adolescentes que atendió INISA en sus diferentes modalidades, con medidas privativas de libertad y con medidas no privativas.⁵⁵ La serie del total de adolescentes presenta una tendencia decreciente general que sólo se revierte en el año 2021. El decrecimiento mayor se produce en el período 2014-2018. El crecimiento en el año 2021 se explica en forma exclusiva por el crecimiento en el número de adolescentes con medidas no privativas.

Puede observarse que la evolución de la cantidad de adolescentes que cumplieron medidas privativas de libertad presenta una tendencia decreciente pronunciada en el período 2014 a 2019, que posteriormente se estabiliza en los años siguientes. El año 2021 registra el valor mínimo de la serie, con un total de 576 adolescentes con medidas privativas de la libertad.

La serie de medidas no privativas de libertad da cuenta de una reducción de su aplicación en el período 2014-2018, consecuente a la reducción total de adolescentes en el sistema, y alcanzando para el 2018 el mínimo de la serie. Se destaca que en el año 2021 un total de 554 adolescentes pasaron por medidas no privativas, aproximándose al número que cumplieron medidas privativas de la libertad. Para afinar si la aplicación de los diferentes tipos de medidas ha variado en el tiempo, y si en particular la aplicación del proceso abreviado incide, la gráfica 6 presenta la cantidad de adolescentes que ingresan al INISA en el período de referencia.⁵⁶

Gráfica 6
Número de personas adolescentes que ingresan al INISA según tipo de medida socioeducativa. Total país 2014-2021.



Fuente: Datos publicados por el Observatorio INISA con base en datos del Sistema de Información para la Infancia (SIPI) de INAU.

55 Se aclara que un mismo adolescente pudo estar cumpliendo medidas privativas y no privativas en diferentes momentos del año de referencia, por tanto el total de atendidos no corresponde necesariamente a la suma del total de medidas privativas y no privativas.

56 Nota: En el caso de las medidas privativas de libertad se suman la totalidad de adolescentes que hayan cumplido medidas preventivas en el año, incluyendo medida cautelar de privación de libertad y la semi libertad. En la

La serie de ingresos a INISA en cumplimiento de medidas privativas de libertad registra una tendencia decreciente entre 2014 y 2018, para aumentar en los dos años siguientes 2019-2020. No obstante en el 2021, cuando la aplicación del proceso abreviado es durante todo el año, el total de ingresos con medidas privativas desciende a los valores de 2018 registrándose el mínimo de la serie.

Los ingresos a INISA en cumplimiento de medidas no privativas de libertad en el período de referencia, parten de un mínimo de 164 ingresos en 2014, que representan el 19% de los ingresos. En 2018, cuando se registra el mínimo de ingresos en valores absolutos a INISA, las medidas no privativas representan el 46% de los casos, proporción que al año siguiente desciende al 37%. En 2020 sube al 40% y en 2021 al 47%, años de aplicación del juicio abreviado.

El PROMESEC informó que en el período del 1 de enero al 15 de diciembre del año 2021 atendió un total de 199 adolescentes, de los cuales 189 (casi un 95%) fueron derivados al programa en el marco del proceso abreviado.⁵⁷ De dicho total, un 84% cumplía medidas de libertad asistida, el 2% medidas de orientación y apoyo, en el 1% se trataba de libertad vigilada y el 13% ingresó por sustitución de medida privativa por no privativa de libertad (en la mayor parte de los casos se trata de medidas de *libertad asistida*).

Sobre el cumplimiento de las medidas, del total de la población de PROMESEC en el período antes referido, un 39% de adolescentes cumplió cabalmente la medida; el 11% de los casos vio interrumpida la ejecución de la medida debido a la privación de libertad vinculada a una nueva infracción penal; el 7,5% de adolescentes abandonaron voluntariamente el programa, y un 43,2% de adolescentes continuaban cumpliendo la medida no privativa al 15 de diciembre del 2021. Finalmente, el programa informa que el 68% de adolescentes no habían tenido vínculo previo con INISA y/o PROMESEC (*primarios*) al momento de la derivación, mientras que un 31,6% de los casos ya tenían vínculos previos con dichas instituciones.

La introducción del proceso abreviado significó un cambio en la población con la cual trabaja PROMESEC, en la cual baja el número de personas que llegan con medidas cautelares para ser mayormente sentenciadas a través de la aplicación del proceso abreviado, y a su vez, se reduce el tiempo de ejecución de las medidas. Así, se procesó un reordenamiento interno del personal y de los equipos de trabajo, y se realizaron instancias de capacitación para conocer en profundidad la norma específica y otras herramientas disponibles, como la vigencia de la solicitud del cese de medidas. En cuanto a la metodología de intervención, se mantuvieron las pautas de trabajo protocolizadas (etapas, metas, actividades, tipo de intervención, trabajo con y en la comunidad, etc.). No obstante, fue preciso ajustar los plazos de las intervenciones, ya que las medidas tienen tiempos más cortos. Anteriormente

serie de medidas no privativas de libertad se incluyen la totalidad de adolescentes que hayan cumplido estas medidas (independientemente de que antes o después hayan tenido una medida privativa en el mismo año).

57 Información proporcionada por PROMESEC con fecha de 4 de marzo de 2022 en respuesta a oficio n°. 69/21 del MNP-INDDHH. Según señaló la fuente, los datos fueron elaborados por personal administrativo en base a registros (soporte físico, sentencias, oficios, etc.) de documentación que recibe el área, desde el Poder Judicial y/o FGN.

las medidas tenían un promedio de 8 a 10 meses, y luego de la implementación del proceso abreviado se redujeron a un promedio de 4 meses. A su vez, antes a los 30 días se elevaba un informe a la sede judicial con el plan de ejecución de la medida, en tanto al momento actual a los 15 días ya tiene que estar definida la estrategia de intervención.

En cuanto a la ejecución de las medidas privativas de libertad, INISA gestionó durante el año 2021 el Centro de Ingreso Transitorio (CIT) y otros 14 centros de privación de libertad localizados en los departamentos de Montevideo, Canelones y Lavalleja.⁵⁸ Según informó el organismo, al 31 de diciembre de 2021 un total de 260 adolescentes (de los cuales 6 eran mujeres) se encontraban en los diferentes centros de privación de libertad de INISA; de este total, 56 adolescentes fueron sentenciados por la modalidad de juicio abreviado en el año 2021, 53 varones y 3 mujeres.⁵⁹

En el año 2021 se produjeron cambios significativos en la estructura de centros de INISA; en particular, la apertura del centro ETTI en febrero de ese año por resolución del directorio,⁶⁰ con el objetivo de reubicar adolescentes varones que presentaban problemas de integración en otros centros del sistema y requirieron una "intervención técnica específica temporal." El centro se instaló en el mismo establecimiento donde antes funcionaba el Centro de Máxima Contención (CMC), que fue cerrado en febrero de 2020.⁶¹ A su vez, en razón de las medidas preventivas frente a la pandemia por COVID-19, se utilizaron módulos del complejo Cufré como lugar de cuarentena de COVID-19, tanto para adolescentes que ingresaran al sistema a la espera del resultado del test como para los casos que fueran positivos para COVID-19, para evitar la difusión de la infección en otros centros.

Por otra parte, el funcionamiento de INISA durante el año 2021 se vio afectado por los cambios normativos generados por la acordada n°. 8093⁶² de la Suprema

58 El INISA gestiona seis centros en Montevideo: ETTI (varones mayores 15 años sentenciados; en este centro la permanencia es por 90 días), Centro de Preegreso (varones de 15 años sentenciados), Centro de Ingreso Adolescentes Femenino (CIAF, mujeres todas), Centro de Ingreso de Adolescentes Mayores (CIAM, varones mayores de 15 años cautelares y medidas privativas de libertad cortas), Centro Desafío (varones menores de 15 años cautelares y sentenciados) y Centro Semilibertad (varones en régimen de semilibertad). A su vez, durante el año 2021 se estableció el "Espacio Sanitario Transitorio" como lugar de cuarentena de COVID-19, ubicado en módulos del complejo de la calle Cufré. En Canelones gestiona siete centros: Centro Cerrito (varones mayores de 15 años sentenciados), Centro Mayores de Dieciocho años (CMD1, varones de 18 años sentenciados), Centro Granja (varones mayores de 15 años sentenciados), Centros Itzaingó I y II (ambos para varones mayores de 15 años sentenciados y cautelares), Centro Las Piedras (varones mayores de 15 años sentenciados) y Centro Sarandí (varones mayores de 15 sentenciados). En Lavalleja gestiona el Centro Nuevo Rumbo (varones mayores de 15 años). Información proporcionada por el INISA en respuesta al oficio n°. 69/2021 del MNP.

59 Datos proporcionados por INISA con fecha de 10 de marzo de 2022 en respuesta al oficio n°. 069/2021.

60 Resolución del Directorio de INISA 126/2021 de 5 de febrero de 2021.

61 El cierre del CMC se determinó por resolución del directorio del INISA n°. 97/2020, del 19 de febrero de 2020, según informó el INISA el 29 de enero de 2021 en respuesta al oficio n°. 652/2020 del MNP. El MNP estableció como recomendación al directorio del INISA, entre otras: "Implementar las acciones necesarias para el cierre definitivo del CMC en el menor tiempo posible, en tanto es un centro que no reúne las condiciones para un trabajo con jóvenes", debido, entre otros motivos, a su impronta securitaria —en contradicción con los objetivos de las medidas socioeducativas— y a los reiterados intentos de autoeliminación en el establecimiento." (MNP, 2018).

62 Disponible en <https://www.poderjudicial.gub.uy/documentos/148-2020/7367-179-2020-supresion-juzga->

Corte de Justicia, que definió la supresión de los juzgados de adolescentes de 1° y 2° turnos a partir del 21 de diciembre de 2020, motivada por la necesidad de "racionalizar el servicio de justicia con los recursos humanos y materiales existentes." Con esto se pondera por una parte, la reducción de asuntos en materia penal adolescente, y por otra, la necesidad de actualizar la prestación de servicios de los juzgados letrados de primera instancia de familia especializada de Montevideo.

En diciembre de 2022 se eliminó un cargo de fiscal de adolescentes, con lo cual se redujo a 2 cargos. Los cambios señalados incrementaron los tiempos de los trámites, en tanto las oficinas se adaptaron al nuevo régimen, según informó el departamento de Atención Jurídica del Adolescente de INISA.

Por otra parte, la acordada nº. 8142⁶³ de 12 de mayo de 2022, que reglamenta el artículo 100 del Código de la Niñez y la Adolescencia, incluye disposiciones referentes a la periodicidad de las visitas a centros de internación, entrevistas a adolescentes en privación de libertad por medidas cautelares dispuestas por otras sedes, y la remisión a la Sección Libertades de la SCJ de los informes sobre el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 100.3 del Código de la Niñez y la Adolescencia y sus contenidos mínimos, y su seguimiento por dicha sección.

4.2 Tensiones del proceso abreviado y estándares del derecho internacional de los derechos humanos en materia de infancia y adolescencia: la voz de las y los adolescentes.

Para que un proceso infraccional se considere ajustado al bloque de derechos humanos mencionado previamente, deberá respetar derechos tales como el derecho a ser oído, a ser considerado inocente, a una defensa activa, y a participar activamente de todas las instancias del proceso, entre otros. Pero también deberá respetar ciertas máximas o principios como el de la autonomía progresiva de la voluntad o el interés superior.

La autonomía progresiva reconoce la calidad de sujeto de derecho, que significa que cada niño, niña o adolescente tiene la capacidad de ejercer sus derechos y de asumir responsabilidades específicas conforme a la edad que esté viviendo. Esto se traduce en la definición de una esfera de autonomía personal que se va ampliando a medida que el niño/a va creciendo, en tanto va desarrollando sus capacidades de discernir y determinarse por sí mismo. Por ende, dicha esfera de autonomía resulta mucho más amplia en la adolescencia que en las primeras etapas de la niñez.⁶⁴

El principio del interés superior entendido en su doble rol de principio y de garantía supone la vigencia y satisfacción simultánea de todos los derechos de

dos-letrados-de-adolescentes-de-1-y-2-turnos-y-constitucion-de-los-juzgados-letrados-de-primera-instan-
cia-de-familia-especializados-de-11-turno-y-de-12-turno.html

63 Disponible en https://www.poderjudicial.gub.uy/documentos/153-2022/7937-038-2022-acordada-n-8142-art-100-num-3-c-n-a_7937.html

64 Ver https://www.gub.uy/ministerio-salud-publica/sites/ministerio-salud-publica/files/documentos/publicaciones/guia_derechos_ninos_0.pdf

las niñas, niños y adolescentes. El concepto de interés superior del niño/a alude, justamente, a esta protección integral y simultánea del desarrollo integral y la calidad o "nivel de vida adecuado" (artículo 27.1 de la CDN). Una correcta aplicación del principio, especialmente en sede judicial, requiere un análisis conjunto de los derechos afectados y de los que se puedan afectar por la resolución de la autoridad. Siempre ha de tomarse aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos que sea posible y la menor restricción de ellos, no sólo considerando el número de derechos afectados sino también su importancia relativa. Por ejemplo, *la aplicación de esta regla justifica la disminución al mínimo posible -siempre perfectible- de la intervención a través de recursos "penales" sobre la adolescencia, y la absoluta excepcionalidad de la medida de separación del niño de su entorno familiar*. En efecto, este tipo de medidas que afectan la libertad personal y el medio de desarrollo del niño/a, obstaculizan severamente el ejercicio no sólo de los derechos expresamente privados, sino también de un conjunto de otros derechos que se hacen imposibles de satisfacer en privación de libertad o del medio familiar. Este es el fundamento para señalar que la privación de libertad y del medio familiar son excepcionales y medidas de último recurso.⁶⁵

Hechas estas aclaraciones, y advirtiendo desde ya que a la problemática derivada de las consideraciones jurídicas se suma la existencia factores externos que pueden incidir en las dinámicas institucionales y en los procesos de toma de decisión de los y las adolescentes, damos paso al análisis de los datos obtenidos producto de las entrevistas con adolescentes y registros de audio de distintas sedes judiciales.

La reforma de los sistemas de justicia hacia los estándares del modelo acusatorio ha repercutido notoriamente en el sistema de justicia infraccional adolescente. Como consecuencia, se ha producido un "lento y paulatino acercamiento entre el proceso penal juvenil y el de adultos."⁶⁶ Ejemplo de esto es la aplicación de expresiones emblemáticas del sistema acusatorio adversarial, como el juicio abreviado y el juicio por jurados.⁶⁷ Así, la implementación de los sistemas acusatorios ha generado en la justicia juvenil el problema de "la paulatina disminución de la protección especial a la infancia entendida como un trato judicial diferenciado en relación con las normas del proceso penal de las personas adultas."⁶⁸

Este panorama de paulatino avance de legislación de adultos sobre la especialidad penal adolescente compromete o tensiona con algunos estándares vinculados a las garantías de los y las adolescentes frente a la administración de justicia penal infraccional adolescente.

En opinión de Duce, durante la jornada sobre proceso abreviado realizada a instancias del MNP con participación del Observatorio del Sistema de Justicia y Legislación de Facultad de Derecho, la aplicación de los procesos penales de

65 Cillero, 1999.

66 Beloff, et al, 2015, p. 4

67 Beloff et al., 2017.

68 Beloff et al., 2015.

adolescentes es correcta atendiendo a la autonomía de los niños, niñas y adolescentes y el reconocimiento de su capacidad para renunciar a ciertos derechos, así como por razones de igualdad. Sin embargo, señaló enfáticamente que *esto supone hacerse cargo de la necesidad de brindar protecciones especiales para riesgos específicos que la literatura especializada muestra respecto de los jóvenes: tienen más predisposición a declararse culpables, aunque no lo sean, menos capacidad para comprender las consecuencias de la decisión, más propensión a pensar en las consecuencias inmediatas del acuerdo en lugar de tomar en cuenta las decisiones a largo plazo*. Duce entiende necesario habilitar la modalidad de abreviados a los procesos penales para adolescentes, pero sobre la base de adoptar protecciones especiales y, al respecto, referenció al artículo 273 bis del CPP uruguayo que establece medidas de esta índole,⁶⁹ aunque como veremos, estas medidas no se están implementando.

A continuación se identifican algunos de estos principios y derechos de la administración de justicia para adolescentes que se encuentran en tensión con la aplicabilidad del proceso abreviado y sus prácticas.

a. Principales dificultades o tensiones

Un aspecto relevante del nuevo artículo 273 bis del CPP —a diferencia de la *conformidad* regulada en la ley nº. 19.055— es que no permite que el/la juez, antes de fallar, prescinda de los informes del equipo técnico. En consecuencia, y por expreso mandato del inciso 2º literal C del artículo 76 del CNA, una vez culminada la audiencia de formalización, *se tendría que efectuar un informe técnico en un plazo máximo de quince días con el objetivo de evaluar la situación del o la adolescente* en lo que refiere a su salud (física y mental) y a sus condiciones socioeconómicas, familiares y educativas. De esta manera, el dictado de una sentencia por la vía del proceso abreviado requeriría de este informe, lo que podría determinar que la sentencia no sea dictada inmediatamente a la formalización. La finalidad de los informes es conocer la situación concreta del o la adolescente, y deben estar presente al momento del dictado de sentencia definitiva. De acuerdo a la sistemática del proceso abreviado y, si bien no existe obligación de realizar los informes en el mismo contexto de la audiencia de formalización, se termina dictando sentencia sin ellos. La celeridad en la dinámica del proceso abreviado y en particular para los adolescentes, no debiera transformarse en una reducción de las garantías y de la fundamentación de la sentencia.

Asimismo, preocupa al MNP las consecuencias perjudiciales para los y las adolescentes del régimen de medidas cautelares privativas de la libertad de carácter preceptivo. Estas distorsionan la utilización del proceso abreviado, ya que habilitan por vía legal la utilización de la medida cautelar como mecanismo de presión. Tal como refirió un entrevistado:

69 El artículo incorpora al referente emocional o la participación de instituciones públicas o privadas idóneas en la materia para asesorar a los adolescentes.

Entrevista I

I: ¿Vos estabas en cautelar entonces?

E: Estaba en cautelar, en el batallón, y yo pasaba llamando a ver qué novedades, qué pasó, qué hay, qué tengo que hacer. Y ella me decía eso que te conté. Y el 14 de junio ya le firme la sentencia, ya el 14 de junio estaba sentenciado a 12 meses la mínima.

I: O sea que vos estabas ahí en el batallón. ¿Eso influyó, que estuvieras en cautelar para que decidieras si ir a hacer un proceso abreviado? ¿Ya que te sentenciarán y listo?

E: Y sí, porque me dijo que iba a ser mejor para mí si yo estaba sentenciado porque ya por ejemplo, la pena de 12 meses ya me descuentan, la cautelar voy haciendo y si yo estoy sentenciado le hago 3, 4 meses más para una transitoria y todo eso.

I: ¿O sea que vos entendiste que era mejor ya estar penado para poder después hacer algunos pedidos o cosas así?

E: Poder, yo que sé; por ejemplo mi padre me va a conseguir trabajo en la calle y eso, a ver si puedo salir a trabajar y eso si estoy de cautelar ya no lo puedo hacer.

Otra de las dificultades en el marco de la implementación de este proceso, remite al tema del consentimiento.

En Uruguay, poco se ha dicho acerca del escenario en el que se desenvuelve esa expresión de voluntad. Ello ha llevado a que la propia Suprema Corte de Justicia haya incurrido en el error de sostener que la conformidad del imputado (por sí misma) es demostrativa de su culpabilidad material: ...si el hecho reprochable no hubiese existido o si el condenado no lo hubiese cometido, mal podría AA haber aceptado la realización de un proceso abreviado, cuando contó con el correspondiente patrocinio letrado de su abogado de particular confianza... La interpretación de la Suprema Corte de Justicia da por hecho que quienes aceptan el acuerdo son materialmente culpables, no contemplando aquellos supuestos en los que un inocente presta su voluntad para evitar el riesgo de una condena más grave, evitar los costes del proceso o evitar costes a terceras personas.⁷⁰ En este punto, debe considerarse que una mirada poco profunda del tema, puede derivar en el menoscabo de las garantías judiciales puesto que como se ha sostenido, "las prácticas de negociación generan contradicciones con derechos fundamentales del acusado, de compleja solución." Por ello, es importante enfatizar en las condiciones en las que se despliega la voluntad y los requisitos que deben cumplirse para que la renuncia al juicio oral sea válida.⁷¹

⁷⁰ Lascaraín y Gascón Inchausti, 2018, p. 13-17, citados por Almeida y Long, inédito.

⁷¹ Almeida y Long, inédito.

En la línea de lo señalado y destacando la trascendencia del consentimiento, la consecuencia de no interrogar previamente al imputado sobre el acuerdo alcanzado y los derechos que los asisten es la nulidad absoluta del proceso. Así está establecido en la sentencia nº. 654/19 del TAP 3°:

De manera que el imputado nunca fue interrogado en audiencia por el Juez de Garantías, omisión procedimental que inhibe a un pronunciamiento sobre la admisibilidad del acuerdo ya que primero hay que determinar si el imputado arribó a dicho acuerdo en forma libre, voluntaria y con pleno conocimiento de sus derechos; para luego resolver si se tiene por admitido el manido acuerdo... La infracción a las normas relativas a su intervención, constituye causal de nulidad insubsanable.

En la legislación internacional se reconoce a niñas/os y jóvenes que son objeto de persecución penal la posibilidad de renunciar a ciertos derechos procesales, especialmente cuando esa renuncia les permite obtener una mejor posición para satisfacer sus intereses. En ese contexto, uno de los grandes desafíos que impone la legislación internacional a los Estados es el de reforzar los mecanismos de aseguramiento de la voluntariedad e información que deben tener los jóvenes al momento de renunciar a un derecho, tomando especialmente en consideración que por su madurez y estado de desarrollo personal, no tienen las mismas capacidades que un adulto para comprender las consecuencias de sus decisiones. Un caso paradigmático en esta materia está constituido por el derecho a no autoincriminarse, no obstante se trata de un tema que tiene varias otras manifestaciones posibles de ser analizadas.⁷²

En relación a este punto se previó, como una garantía reforzada, la presencia de instituciones públicas o privadas especializadas en la materia que pudieran acompañar la toma de decisión del o la adolescente. De los relevamientos realizados por el MNP se constató que este mecanismo no está siendo utilizado.

Un dato interesante que refiere a las dinámicas y características propias de la infracción adolescente es que, en general, se observa que son detenidos en situaciones de flagrancia. Ello suma un debilitamiento de las garantías, ya que las condiciones del contexto en las que se puede tomar la decisión no son las mejores. No solo por la detención, incomunicación, incertidumbre, etc., sino también por la necesidad de que esa situación finalice.

Otro aspecto que preocupa es la utilización de criterios de eficacia y celeridad procesal en la justicia infraccional adolescente, de la misma manera que se utiliza en la materia penal de adultos. Ya en 2012, la ex catedrática y profesora titular Mariana Malet, en oportunidad de su comparecencia a la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores en relación al dispositivo de la ley nº. 19.055, destacaba lo siguiente: "En un momento en que los lapsos de prolongación de los juicios no son un problema en los casos de menor envergadura, no tiene

72 Couso y Duce, 2012.

mayor sentido plantear, como una cuestión a resolver, la duración del juicio." (Comisión de Constitución y Legislación del Senado, 20 de agosto de 2012).

De hecho, la regulación del proceso abreviado en nuestro país admite su tramitación al menos hasta la formulación de la acusación por parte de la fiscalía. De acuerdo a la sistemática del proceso infraccional adolescente establecida por la ley nº. 19.551, se trata de un plazo breve que se extiende por treinta días a partir de la formalización de la investigación. Ello significa que, si bien se ha extendido la práctica de resolver en las primeras horas conjuntamente con la formalización, no existe obstáculo alguno para diferir el tratamiento de un acuerdo con el o la adolescente en libertad. Como ya se mencionó, la modalidad de juicio abreviado implica una disminución de la protección especial a la infancia y adolescencia. Al tratarse de una estructura propia del modelo adversarial acusatorio, resulta altamente desaconsejable imitar las prácticas propias del proceso penal de adultos.

Otro problema identificado es la dificultad de aplicar la finalidad de reintegración social a este tipo de procesos. Se ha dicho que mecanismos como el proceso abreviado, cuya idea base es que las partes pueden negociar en torno a la disputa, no está conectado con el propósito político-criminal de reintegración social.⁷³ De hecho, tendría un efecto contrario, "porque la transacción de cargos por monto de sanción claramente presupone una idea retributiva del castigo."⁷⁴ Entonces, podría ser que el condenado no tome en serio la sentencia producto del acuerdo, "pues se sentiría únicamente como la parte más débil de un negocio transaccional."⁷⁵

Esta consideración también puede ser observada desde la perspectiva de los ejecutores de las medidas socioeducativas. La siguiente observación recabada en una sala de audiencias en la justicia penal adolescente española, es bastante gráfica al respecto:

Juez: Entonces, ¿se conforma el menor con la medida propuesta por el señor fiscal?

Abogado del adolescente: Sí, señoría.

Madre del adolescente: Disculpe señoría, ¿puedo hablar? Es que mi hijo insiste en que él no estaba el día de los hechos en ese lugar. No entiendo por qué debe conformarse.

Juez: A ver, el letrado, ¿tiene algo que decir?

Abogado del adolescente: No, señoría, nos conformamos con la medida.

Madre: Señoría, es que él dice que no estaba allí.

Juez: Si le parece bien a la señora fiscal, hacemos un receso para que el letrado y el menor puedan hablar.

Fiscal: Sin problema, señoría.

Tras el receso...

73 Ver: artículos 77, 85 y 94 del CNA, respecto de la finalidad socioeducativa y de reintegración social, entre otras, de las sanciones impuestas a adolescentes.

74 Bellof, 2020, p. 311.

75 Schünemann, 2002, p. 300.

Juez: Letrado ¿qué tiene que decir a esta Sala?

Abogado del adolescente: Señoría, el menor se conforma con la medida.

*Un técnico se lamenta: A ver cómo hago yo ahora para que el menor quiera colaborar en el cumplimiento de la medida...*⁷⁶

Así, sin perder de vista la naturaleza aflictiva de las sanciones, si se piensa al derecho infraccional adolescente como un derecho orientado a una respuesta socioeducativa, cuyo aspecto retributivo ha sido vedado, no parece ser el proceso abreviado el mejor camino, pues en la realidad forense se instrumenta en un trámite casi *administrativo*.⁷⁷

En este contexto, es preocupante la ausencia de las vías alternativas que prevén casi todas las legislaciones en la región, tales como la conciliación, la mediación, la aplicación de criterios de oportunidad reglada, la remisión o la suspensión condicional del proceso. Estas medidas implican intervenciones en los procedimientos judiciales (*disposition*) o sin recurrir a ellos (medidas extrajudiciales), medidas que la Observación General (OG) n°. 24 califica como elemento fundamental de una política integral de justicia juvenil.⁷⁸ En efecto, la aplicación de este tipo de mecanismos alternativos es un mandato directo de la CDN (artículos 40.3.b).

Es importante dejar en claro que mecanismos como el proceso abreviado no son instrumentos de desjudicialización, sino más bien de aceleración o de terminación anticipada del proceso. Es decir, con el proceso abreviado no se opta por una salida alternativa al juicio, sino que se decide acceder a una condena pero de manera más rápida.

Precisamente, un proceso abreviado (así como un juicio oral o simplificado) culmina en una sentencia de condena con todas las consecuencias que ello implica: que se mantengan los antecedentes en ciertos casos (ej.: infracciones graves de lesiones personales y graves, homicidio simple e infracciones de estupefacientes que no sean gravísimas). Es necesario hacer esta precisión para evitar confusiones. Los procesos abreviados no son mecanismos de solución alternativa al conflicto, como sí lo era la suspensión condicional del proceso.⁷⁹

⁷⁶ Fernández-Molina, 2013, p. 219

⁷⁷ Beloff et al, 2015.

⁷⁸ OG N° 24, párrafos 15 a 19.

⁷⁹ Esta confusión parecería estar presente en la discusión parlamentaria de la ley n°. 19.889. En efecto, el senador Óscar Andrade manifestaba en la comisión que: “Brevemente, quiero decir –porque no lo encontré en el documento– que uno de los elementos que amplifica la preocupación por los adolescentes en conflicto con la ley penal es que –cuando estubo en fiscal de corte nos lo informó–, si bien el 14% de los imputados en general transita por el instituto de la suspensión condicional del proceso, por orientación de la fiscalía, la ratio es mayor del 43% en el caso de los adolescentes en conflicto con la ley penal. Esto se agrava, además, porque en el caso de los adolescentes no hay juicio abreviado; entonces, la única solución es la prisión. Por lo tanto, tendría un impacto igual o superior al aumento de penas esta combinación de suspensión condicional del proceso, su utilización actual en el caso de los adolescentes en conflicto con la ley penal y el no tener juicio abreviado. Me

Como se mencionó, según la OG nº. 24 las medidas extrajudiciales y de disposición son elementos fundamentales de una política integral de justicia juvenil. De acuerdo al párrafo 15:

En muchos sistemas de todo el mundo se han introducido medidas relativas a los niños que evitan recurrir a procedimientos judiciales y que generalmente se denominan medidas extrajudiciales. Estas medidas implican derivar asuntos fuera del sistema de justicia penal oficial, por lo general a programas o actividades. Además de evitar la estigmatización y los antecedentes penales, este criterio resulta positivo para los niños, es acorde con la seguridad pública y ha demostrado ser económico.

De esta manera, el señalamiento del comité prima a este tipo de respuestas sobre otras que impliquen tratar la infracción adolescente en el ámbito de la justicia penal. Por lo tanto, y en principio, deberían adoptarse este tipo de medidas (o por lo menos agotar las posibilidades de su aplicación) antes de recurrir al proceso abreviado, simplificado o juicio oral.⁸⁰ Luego de la ley nº. 19.889 estas opciones se vieron limitadas únicamente a los acuerdos reparatorios y a la mediación extrajudicial, ya que la suspensión condicional del proceso fue expresamente derogada.

A pesar de todo esto, la modalidad del proceso abreviado ha ido prevaleciendo en nuestro país y en la región, y pone en riesgo un proceso infraccional para adolescentes que reconoce las características propias de esta etapa vital. En efecto, el principio de especialidad establecido en el derecho internacional de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, plantea un tratamiento diferenciado en el ámbito de la justicia infraccional. Tiene alcances en distintas partes del proceso, desde los órganos encargados de intervenir en dichos procedimientos penales, en la normativa sobre la que se basa la responsabilidad penal así como en sus consecuencias, y finalmente, en la interpretación del ejercicio de dicha ley.

Con base en este principio, es obligatorio que tanto el derecho penal general como el proceso penal que pretenda ser aplicado a adolescentes sea analizado considerando las particularidades del derecho infraccional adolescente desde la perspectiva de la CDN.

En consecuencia, a continuación se problematizan algunos de los principios contenidos en ella a la luz de las entrevistas realizadas hacia adolescentes y operadores/as, así como de los registros de audio de las audiencias de los juzgados letrados en la materia.

gustaría saber si tienen opinión con respecto a ese triángulo.” Comisión Especial para el estudio del proyecto de ley de urgente consideración (sesión del 22 de mayo de 2020).

80 En efecto, la OG nº. 32: Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, del Comité de Derechos Humanos señala en su párrafo 44 que “Siempre que sea apropiado, en particular cuando se trate de rehabilitar a los menores que presuntamente hayan cometido actos prohibidos por el derecho penal, deberán preverse medidas distintas de los procedimientos judiciales, como la mediación entre el autor y la víctima, conferencias con la familia del autor, servicios de orientación y apoyo psicológico, servicios a la comunidad o programas educativos, a condición de que sean compatibles con los requisitos del Pacto y otras normas pertinentes de derechos humanos”.

b. Tensiones a derechos y principios en concreto

1) Principio de excepcionalidad y brevedad en la privación de libertad⁸¹

De acuerdo a lo manifestado por el el Comité de los Derechos del Niño en la OG nº. 24 (párrafo 77), se reconoce el daño que causa la privación de libertad a los niños y los adolescentes y los efectos negativos que tiene en sus perspectivas de una inserción satisfactoria, por lo que se recomienda la aplicación de penas por el "período más breve que proceda". Ahora bien, el MNP ha constatado la existencia de las *penas mixtas*, esto es, la aplicación de sanciones privativas de libertad y sanciones no privativas como parte de una única sanción. En ciertas ocasiones se han detectado sanciones privativas de un mes de privación y luego meses de sanción no privativa de la libertad. Esta situación puede ser observada en el siguiente testimonio:

Entrevista 8

I: ¿Y vos qué firmaste?

E: Firmé un mes adentro y tres afuera. Me dijo que era mejor que me saquen de la acción por lo menos un mes.

I: ¿Eso te dijo la defensa?

E: Sí.

I: ¿Te acordas de la fiscalía, del fiscal?

E: Una fiscal.

I: ¿Y cómo fue el trato?

E: Nosotros le dijimos eso, en la corta, porque me querían dejar cinco meses acá y yo no quería.

I: Querías cerrar el tema.

E: Claro.

I: ¿Y lo que te había mostrado la defensa te parecía que era real, que era algo con lo que te podrían llegar a condenar con eso? ¿Podrías perder el juicio?

E: Sí.

I: Y entonces dijiste, me voy por la corta.

E: Claro, para no estar cinco meses acá y después que me den más en una sentencia.

Es necesario señalar en este punto que las y los adolescentes que transitan la privación de libertad indefectiblemente se encuentran más expuestos a sufrir distintos tipos de violencia. Debido al periodo crítico que la adolescencia representa en términos de desarrollo, la privación de libertad puede acarrear efectos altamente nocivos en la salud mental y física de los/las adolescentes.⁸²

81 Artículo 37 b), CDN

82 UNICEF, 2019.

Además, la OMS⁸³ alerta sobre las profundas disparidades en la salud de las personas privadas de libertad y aquellas en comunidad, destacándose el exacerbado riesgo de suicidio y conductas autolesivas en las primeras. El ex-relator especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, en su informe sobre el derecho a la salud en esta franja etaria, afirma que los adolescentes que viven en instituciones o privados de libertad, figuran entre los particularmente vulnerables a todos los tipos de violencia, incluida la autoinfligida.

También la OMS⁸⁴ ha señalado que la experiencia de privación de libertad puede ser especialmente difícil para adolescentes y jóvenes, al ser separados de sus familias y amistades. Además, esta población es altamente dependiente de las relaciones con el personal de los centros de privación de libertad. Por todo esto, las experiencias de separación y aislamiento de adolescentes y jóvenes en privación de libertad puede conducir a un riesgo adicional de conductas suicidas.

Se han recogido testimonios por parte de operadores/as que señalan la absoluta falta de idoneidad de la sanción privativa de libertad corta o mixta para la consecución de algún fin de integración social. Por otra parte, en ocasiones esta situación tensiona el trabajo con los demás adolescentes que se encuentran en privación de libertad por más tiempo. Esto de ninguna manera debe ser interpretado a favor de la extensión de las sanciones privativas, y por el contrario debe ser un argumento más para el cabal cumplimiento de los principios de interés superior y de excepcionalidad y brevedad de la CDN. Debe descartarse la utilización de la privación de libertad con una finalidad intimidatoria o de penitencia y, respecto de esto último, son jueces y juezas quienes se encuentran en una situación de poder/deber respecto a la sanción, pudiendo modificarla aunque se haya arribado mediante acuerdo en aplicación de los principios de la CDN mencionados.

Entrevista 8 (funcionario/a)

Lo que ahora me resulta más complicado es lo mixto. Que es muy corta la privación, después hay sustitución, entonces ¿cómo quedamos?, ¿cuál es, qué es lo que podemos hacer? Si podemos pedir que ya sea sustitución, porque los tiempos, justo las fiestas, el verano y quizá tener un chiquilín; te hablo de 2 semanas más privado de libertad en un periodo de 4 meses; no sé qué tan productivo va a ser para él.

2) Principio de presunción de inocencia⁸⁵ y no autoincriminación⁸⁶

La presunción de inocencia requiere que la carga de la prueba de la acusación recaiga en la fiscalía, independientemente de la naturaleza del delito. El o la adolescente tiene el beneficio de la duda y sólo es culpable si los cargos han sido

83 OMS, 2019.

84 OMS, 2007.

85 Artículo 40.2.b.i de la CDN; artículo 14 de PIDCyP; artículo 8.2 CADH; artículo 11 DUDH; Regla 7, Reglas de Beijing; Regla 17, Reglas de las NNUU para la protección de los menores privados de libertad.

86 OG N° 24, párrafo 43.

probados más allá de toda duda razonable. La conducta sospechosa del o la adolescente no debe dar lugar a una presunción de culpabilidad, ya que puede deberse a una falta de comprensión del proceso, a la inmadurez, al miedo o a otras razones. Por su parte, en lo que refiere a la prohibición de autoincriminación⁸⁷ la OG nº. 24, señala que los Estados partes deben velar porque no se obligue mediante coerción a un niño/a a prestar testimonio ni a confesarse o declararse culpable. Es importante destacar que la referida OG indica que los policías y otros agentes encargados de la investigación deben tener una formación adecuada, para evitar técnicas y prácticas de interrogatorio que puedan dar lugar a confesiones o testimonios poco creíbles u obtenidos bajo coacción, lo que a su vez puede afectar la capacidad de decisión del o la adolescente.

El MNP ha recibido testimonios de distintas prácticas en esta línea.

Entrevista¹⁸⁸

I: ¿Y la policía cómo los trató?

E: Cuando me llevaron para la seccional X, viste que cuando llegas, yo no sabía y me decía, "sacate la ropa", le digo, no como me voy a sacar la ropa, ¿por qué?" "sacate la ropa" y me dió tremendo cachetazo, y ahí se hacía el picante conmigo "vos sos puto" me decía, "vos sos puto, no descanses conmigo". Realmente nos trataron.

Esto también surgió del grupo de discusión desarrollado en el Encuentro con adolescentes y referentes educativos de los Programas de Medidas no Privativas de Libertad, el 25 de Julio de 2022, al que concurrieron jóvenes de Promesec, Miguel Magone (Salto), Programa Opción (Canelones), Renacer (San José y zona metropolitana) y Mov. Gustavo Volpe, que señalaron en primer lugar a la policía. Si bien no participan en el proceso abreviado directamente, traen a consideración un cúmulo de situaciones de maltrato físico y verbal (golpes, amenazas, etc.), que inciden directamente en el estado físico y emocional de las y los adolescentes. Por su parte, las y los adolescentes que también participaron del grupo de discusión identificaron tratos inadecuados por parte de fiscales, planteando que varios/as les hablaban mal, como más cortante, incluso que hay quienes levantan la voz. A su vez, tienen claro que son ellos quienes los acusan y realizan la propuesta al/la juez de la medida a cumplir.

Hay que tener presente que la OG nº. 24 indica que la coerción que pueda inducir un testimonio autoincriminatorio o la confesión, también alcanza a los mecanismos que no necesariamente impliquen el uso de castigos explícitos:

El término ‘obligado’ debe interpretarse en sentido amplio y no limitarlo a la fuerza física. El riesgo de una confesión falsa aumenta con la edad y el desarrollo del niño, la falta de comprensión y el temor a consecuencias

87 CDN, artículo 40.2.b.iv

88 Entrevista obtenida en el marco de las visitas de monitoreo en abril de 2022.

desconocidas, incluida la presunta posibilidad de encarcelamiento, así como en función de la duración y las circunstancias del interrogatorio.⁸⁹

Además, la OG nº. 24 profundiza en que el órgano judicial, a la hora de evaluar la voluntariedad y fiabilidad de la admisión de culpabilidad o la confesión de un adolescente:

(...) debe tener en cuenta todos los factores, incluidos la edad y la madurez del niño, la duración del interrogatorio o de la custodia, y la presencia de asistencia letrada u otro tipo de asistencia independiente y de los padres, tutores o adultos apropiados. (Párrafo 60).

En este punto es importante dejar constancia de ciertas dificultades que pueden presentar los y las adolescentes frente a instancias judiciales, al carecer de ciertas aptitudes legales por su condición de sujetos en desarrollo.⁹⁰

3) Derecho a ser informado⁹¹

Este es un derecho básico, porque es la información la que ayuda a tomar una decisión. Además, para poder garantizar el cumplimiento de este derecho, es necesario que el o la adolescente cuente con información en los distintos momentos en que está en contacto con las instituciones del sistema penal y en cada fase procesal. Se requiere que la información brindada sea precisa, clara, fehaciente y no abundar en datos innecesarios. En este sentido, se ha constatado la existencia de una práctica al momento de la detención que es consistente con las investigaciones mencionadas en el capítulo 2 sobre los antecedentes del presente informe. Esta práctica implica informar a la persona detenida sobre supuestas infracciones o evidencias con las que cuenta la autoridad aprehensora para imputar cargos más graves (por ej.: rapiña). Esto, además de violentar del derecho a ser informado de manera directa de los cargos,⁹² también puede condicionar el estado emocional del o la adolescente a la hora de decidir o no hacer un acuerdo. Con esto se quiere decir que la información transmitida se debe ajustar a la verdad material, sin el propósito de intimidar al o la adolescente.

Al respecto, en una de las audiencias analizadas se observa una situación de este tipo.

Adolescente: A mí cuando me detuvieron ayer me dijeron que yo había sido el que le había robado la moto a la persona y que estaban las cámaras.

89 OG N° 24, párrafo 58.

90 Según señalan Fernández y Bernuz (2018) “Existe evidencia que demuestra que los jóvenes no tienen suficiente competencia para manejarse con un mínimo de aptitud en una sala de justicia” (p. 19). Además, y por encontrarse en una etapa de formación, son sujetos impulsivos, menos orientados a las consecuencias futuras y más susceptibles a la influencia de pares y adultos (Steinberg, 2009).

91 Artículo 40.2.b.ii CDN; Regla 7, Reglas de Beijing.

92 Artículo 40, párrafo 2 b) ii), CDN.

Juez: Eso olvídense porque eso la fiscalía no lo trajo; quién robó a la persona no lo sabemos (...) solo vamos a juzgarlo a usted por la moto esa que era de procedencia ilícita.

Solo puede asegurarse que el o la joven ha participado en el proceso y tomado decisiones consistentes con sus intereses y con conocimiento de causa, cuando previamente se le ha ofrecido la información precisa; y esta información no solo se referirá a los cargos contra él, sino también al sentido y desarrollo del proceso, el rol de las personas que participan en él, las posibles medidas y consecuencias (o no consecuencias) de las decisiones que deba ir tomando, incluido el derecho a no declarar.⁹³ Según relatan algunos/as adolescentes entrevistados/as, la manera en que se les informó sobre la vía procesal a aplicarse en el caso concreto no parecería cumplir con el requisito de información de calidad, ya que entre un proceso abreviado y un juicio oral parecería tan solo haber una diferencia de tiempos:

Entrevista 2:

I: ¿Y a vos te propusieron para esta última causa un proceso abreviado?

E: Sí.

I: ¿Y quién te habló del proceso abreviado?

E: Primero me habló la abogada y después hablamos con la fiscal.

I: ¿Y qué te dijo la abogada? ¿Te acordás?

E: Sí, que me iban a ofrecer un trato que era que iba a estar cuatro meses viniendo acá a firmar y que si quería yo, que eso era más corto, así me iba más rápido, o sino iba a tener más audiencias.

Entrevista 3:

I: ¿Vos cuando estuviste detenido en la fiscalía, hablaste con algún defensor, con alguna defensora, te acordás?

E: Con una abogada y ella me dijo si la quería hacer corta o larga, porque me iban a dejar cinco meses y después la audiencia, y yo le dije la corta para no estar mucho tiempo acá.

De acuerdo a estos testimonios, la información ofrecida sobre la existencia de diferentes vías procesales parecería ser deficiente, en tanto solo se refiere a la dimensión temporal del proceso y no a otros aspectos referidos a las garantías procesales.

93 Fernández y Bernúz, 2018, p. 65.

4) Derecho a ser escuchado⁹⁴

Se trata de una de las manifestaciones más importantes de los derechos a la participación, al punto que "no hay debido proceso si no hay posibilidad material de que el niño pueda expresarse y ser escuchado en un ambiente de comprensión."⁹⁵ Una particularidad de este derecho en relación al proceso abreviado se da por las dificultades que pueden ocasionarse en la práctica. Por ejemplo, se ha señalado que es preciso tener en cuenta que la menor madurez y experiencia vital de las personas adolescentes, así como su mayor ansiedad y cansancio ante situaciones tales como encontrarse en una instancia judicial, puede hacer que sean más sugestionables y que se conformen más rápidamente con lo que le plantean los adultos.⁹⁶ Por ejemplo, en relación a este aspecto, una entrevistada señaló lo siguiente:

Entrevista 5⁹⁷

I: ¿Y por qué dijiste que sí, o sea qué pesó en tu decisión?

E: Porque en fiscalía la abogada ya me dijo que iba a perder si o si.⁹⁸

I: ¿O sea lo que te dijo la abogada para vos fue como...? (la adolescente interrumpe y continúa)

E: Aparte, yo estaba sola, estaba sin mi hermana, yo menor y sin mi hermana apoyándome que diga algo, no dejaron entrar a mi hermana ni nada.

I1: ¿Sentiste que tuviste tiempo para pensar en esa respuesta?

E: No, ahí estaba re nerviosa yo.

De acuerdo a lo manifestado por los propios adolescentes en el grupo de discusión, surgió que en relación a su derecho a opinar sobre las cuestiones que le competen, ellos y ellas plantean que no se sintieron escuchados/as, que sus defensores/as les orientaban a que digan si o no en la audiencia y solo responder lo que se les preguntaba. Asimismo, en relación a los padres, los y las adolescentes valoran positivamente su presencia en el momento de las audiencias.

5) Derecho a la participación efectiva⁹⁹

Según indica la OG nº. 24, el/la adolescente tiene derecho a participar en las instancias procesales a fin de poder dar instrucciones a su representante legal, recusar testigos, hacer exposición de los hechos y adoptar decisiones. Para hacerlo de manera efectiva, la persona necesita contar con el apoyo de todos los profesionales que intervienen y comprender las acusaciones, las posibles consecuencias y opciones, y así dar instrucciones a su representante legal, recusar a testigos, hacer una exposición de los hechos y adoptar decisiones apropiadas con respecto a las pruebas, los testimonios y las medidas que se impongan (párrafo

94 CDN, artículo 12.

95 Beloff, 2020, p. 289.

96 Fernández y Bernúz, 2018, p. 67.

97 Entrevista mantenida por el MNP en el marco de las entrevistas realizadas a adolescentes en agosto de 2022.

98 En este caso la defensa era particular.

99 Artículo 40, párrafo 2.b.iv, CDN.

46). En el caso del proceso abreviado, el o la adolescente debería tener derecho a expresar por qué se conformó con la propuesta ofrecida por la fiscalía, ya que es su consentimiento el que realmente vale para legitimar el acuerdo, y no debería limitarse a simplemente asentir.

6) Derecho a ser asistido por asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado¹⁰⁰

Uno de los principales obstáculos al cumplimiento de este derecho es la falta de especialidad en los operadores del sistema. Como lo han dicho tanto el Comité de los Derechos del Niño en la OG nº. 24 (párrafo 106) y la Corte IDH en *Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay* (párrafos 210 y 211), la exigencia de defensores especializados es vital para dar cumplimiento al principio de especialidad en su faceta orgánica. Justamente, con esto se quiere evitar que las defensas que patrocinan a adolescentes entiendan esa función como similar a la de la defensa de personas adultas. En este sentido, se ha destacado que una defensa no especializada se hace acreedora de prácticas tales como centrarse en una defensa muy técnica que reproduce la práctica de la justicia ordinaria de adultos o mostrar acuerdo con el resto de agentes, aceptando la respuesta que proponen y que suele apostar por el reconocimiento de los hechos por parte del o la adolescente mediante su conformidad.¹⁰¹ Además de la defensa especializada y el cumplimiento del derecho a ser asistido por abogado/a, el o la adolescente también tiene derecho a la asistencia de otro tipo de asesoría adecuada, algo que se prevé expresamente en materia de proceso abreviado para adolescentes, aunque no es preceptivo.

No se ha constatado que en procesos judiciales de este tipo hayan obrado instituciones privadas o públicas con la misión de asesorar a adolescentes sobre la propuesta de acceder al proceso abreviado. Este derecho debe ser garantizado, ya que estas personas posiblemente sientan extraña la situación que están viviendo (en algunos casos, se trata de la primera experiencia ante la justicia penal) y desconfíen, como señaló un entrevistado:

Entrevista 6

I: ¿Qué influyó en vos, o qué pensaste que pasaba, que era mejor, para aceptar el proceso abreviado? Para aceptar los hechos y tener una reducción, ¿qué pensaste?

E: A lo primero pensé que estaba mal. Y después a lo último me di cuenta y dije que sí.

I: ¿Por qué al principio pensaste que estaba mal?

E: Me parecía raro como nunca tuve un abogado, me parecía raro.

I: ¿Pero raro por muy buena la oferta?

E: No estaba confiado.

I: ¿Y te acordás en quién no confiabas? ¿O no confiabas en toda la situación?

E: No confiaba en la situación.

¹⁰⁰ Artículo 40.2.b.iii CDN; artículo 8.d CADH; artículo 14.3.d PIDCyP; Reglas 7 y 15, Reglas de Beijing.

¹⁰¹ Fernández-Molina, 2013.

Según manifestaron los y las adolescentes en el grupo de discusión, todos tuvieron acceso a un defensor o defensora, y la mayoría conoció a esta persona unos minutos antes de la audiencia. En general, recibieron sus indicaciones para declarar en la audiencia y se sintieron conformes e incluso consideraron buena su defensa.

7) Derecho a una decisión motivada

En el ámbito de la justicia infraccional para adolescentes, es de particular importancia la garantía fundamental del Estado de derecho sobre la motivación de los actos jurisdiccionales. Se trata de que la sentencia no solo se encuentre motivada, sino que además contenga información de calidad. Por ejemplo, no podrá ser contradictoria en los argumentos utilizados, debe ser clara y adecuada a la edad del o la adolescente. La motivación de la sentencia también implica que el órgano jurisdiccional haya contado con toda la información necesaria para poder dictarla, lo que no se reduce solamente a los datos aportados por las partes (en particular por la fiscalía a la hora de acusar) sino también sobre el contexto biopsicosociofamiliar de la persona imputada. Para esto, se considera vital que antes de dictar sentencia en un proceso abreviado, el tribunal cuente con los informes que requiere el artículo 76 literal C inciso 2°, los que deben realizarse en un plazo máximo de 15 días posteriores a la formalización de la investigación. Esto también es señalado por las Reglas de Beijing en su regla 16, que prescribe:

Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito.

Por otra parte, atendiendo a las facultades de control del órgano jurisdiccional sobre el acuerdo en el proceso abreviado, como a las disposiciones en torno al tema por parte del derecho internacional, dicho órgano tiene el deber de considerar la excepcionalidad y brevedad de la privación de libertad (artículo 273 bis inciso 3° del CPP). En otras palabras, si la privación de libertad acordada en el marco de un proceso abreviado no está claramente justificada, de acuerdo a estos estándares y otros tales como el de interés superior, el/la juez debería revisar la sanción, sin que ello implique una intromisión en el límite máximo acordado. Aun en el marco de los procesos abreviados, cuando la sanción no está justificada debidamente las y los jueces deben reducirla y/o variar el régimen de cumplimiento.

Del grupo de discusión surge que los y las adolescentes ven a jueces como figuras de autoridad con poder de decisión sobre sus situaciones particulares, apreciación que refuerza la idea de que las y los jueces pueden y deben ejercer la función jurisdiccional sobre el acuerdo.

8) Derecho al recurso

De acuerdo al artículo 40 párrafo 2 b) v)) de la CDN, los y las adolescentes tienen derecho a que cualquier declaración de culpabilidad o las medidas impuestas sean recurridas ante una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial. No obstante, según surge de ciertas prácticas judiciales relevadas durante la investigación desarrollada por el MNP, el derecho al recurso podría verse afectado en el marco del proceso abreviado.

Esto sucede ya que luego de consentir los hechos, los antecedentes de la investigación y la tramitación por la vía del proceso abreviado, se da paso al consentimiento de la sentencia. Es decir: las partes manifiestan en la misma audiencia que no impugnarán la sentencia, por lo que renuncian al recurso de apelación y el acto quedará firme (cosa juzgada). Se ha observado que esto se realiza sin la debida información sobre lo que significa *consentir una sentencia*, y que ello implica la limitación de su revisión posterior.

Se podría decir que, si el proceso abreviado es una forma *consensual* de hacer justicia, quizás sea lógico que no existan agravios concretos de parte del o la adolescentes y que por lo tanto no sea necesario interponer un recurso contra la sentencia. No obstante, debería considerarse que consentir la tramitación de un caso por proceso abreviado implica solamente renunciar al derecho a que se tramite en un juicio oral, pero no al derecho de impugnar las sentencias judiciales, por el motivo que sea y de acuerdo a la ley.

En efecto, en algunas audiencias se ha observado esta práctica del consentimiento de la sentencia en la misma audiencia en la que se opta por el proceso abreviado. Es aquí donde se observa la falta de información sobre qué significa consentir una sentencia y qué efectos tiene, como puede observarse en la siguiente transcripción de audiencia:

Juez: ¿Consiente la sentencia la fiscalía?

Fiscal: La consiento.

Juez: ¿Consiente la sentencia la defensa?

Defensor: También se consiente.

Juez: Marcelo,¹⁰² ¿también consentís la sentencia?

Adolescente: Sí.

Juez: ¿La madre consiente la sentencia?

Madre: Sí, sí, está perfecto.

Juez: Dejamos constancia que la sentencia ha quedado firme por haber sido consentida en audiencia por las partes.

Por lo tanto, esta práctica de consentir la sentencia en el proceso abreviado tiene consecuencias negativas en relación al cumplimiento del derecho al recurso. Es de destacar que el derecho al recurso no se encuentra limitado a las infracciones

¹⁰² Se ha utilizado un nombre ficticio para preservar la identidad del adolescente.

más graves¹⁰³ y que, como sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo *Mendoza y otros vs. Argentina* (párrafo 247): "El derecho de recurrir el fallo adquiere una relevancia especial tratándose de la determinación de los derechos de los niños, particularmente, cuando han sido condenados a penas privativas de libertad por la comisión de delitos."

De hecho, la OG nº. 24 del Comité de los Derechos del Niño recomienda que se analice la inclusión de recursos automáticos en ciertos casos, como en las sentencias que dispongan la privación de libertad (párrafo 62). La renuncia al derecho a recurrir ha sido observada también por la jurisprudencia comparada en materia de adultos, quien señaló que las facultades recursivas son independientes de la medida de la pena, y que no puede exigirse a una persona que desista de controlar su sentencia de antemano.¹⁰⁴ Ciertamente, un sector de la doctrina en nuestro país ha observado inconvenientes vinculados con el derecho al recurso en el proceso abreviado, que derivan de la posible falta de agravio en concreto contra el acuerdo arribado en el proceso.¹⁰⁵ En otras palabras, se entiende que por el hecho de haber acordado, significa que la sentencia no podría ser contraria a sus intereses.

En los casos en que prima la referida práctica de consentimiento de la sentencia, se observa la disminución de la posibilidad de su revisión posterior, y la falta de información suficiente sobre el alcance y contenido de los actos procesales.

9) Derecho a una respuesta rápida y sin dilaciones¹⁰⁶

A primera vista, parecería que este tipo de procesos es compatible, y permitiría materializar el derecho a una respuesta rápida, en especial por el singular sentido que tienen el tiempo y los plazos procesales para los y las adolescentes.¹⁰⁷ De hecho, la apuesta por la celeridad garantiza el principio del interés superior del niño o niña, porque es capaz de evitar los efectos contraproducentes de la intervención judicial (enfrentar a víctimas y testigos, numerosos traslados a sedes judiciales, etc.). En

103 Artículo 40.2.b.v CDN; artículo 14.5 PIDCyP; artículos 8.2.h y 25 CADH; regla 7, Reglas de Beijing.

104 Tribunal Federal de Justicia de Alemania, en sentencia del 28 de agosto de 1997.

105 "Se ha observado en la práctica que en casos donde son derivados expedientes desde el interior del país a Montevideo, al amparo del artículo 95 del CNA, los jueces de ejecución han dispuesto anulaciones de procesos abreviados o simplificados con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; en mérito a solicitudes que realizan en general las Defensas en el proceso de ejecución, advirtiendo que se han violentado determinadas garantías al imputado adolescente y en consecuencia solicitan la nulidad con lo que el juez de adolescentes en instancia de ejecución, declara y remite nuevamente las actuaciones para su nueva tramitación. (...) creo que debería seguirse el recurso de revisión ante la SCJ o en su defecto, devolver las actuaciones por las sedes judiciales que intervienen en la ejecución, para saber si las partes originales del juicio entienden conveniente revisar las actuaciones por una eventual nulidad. Esta nulidad por los principios consagrados para ellas y con lo que ello conlleva; deben ser exquisitamente invocados, fundados, hecha valer la trascendencia del perjuicio y valorados con estricto rigor, siendo restrictivos a la revisión de un proceso que ha alcanzado el carácter de ejecutoriedad. Además, con el efecto de las comunicaciones y actuaciones que se han generado en torno a la situación del adolescente. No pueden admitirse nulidades sin que pasen el tamiz del rigor que conlleva la cosa juzgada" (Rodríguez, 2021, p. 826-827).

106 DUE 800/2016, artículo 13.

107 Beloff, 2020, p. 313.

relación con este derecho, surge relevante la percepción de adolescentes sobre su experiencia ante las instancias procesales:

Entrevista 7:

I: ¿Por juicio fue?

E: Sí

I: ¿Y cómo fue tu experiencia?

E: Fue agobiante.

I: ¿Por qué?

E: Porque hay muchas sesiones, mucho tiempo y todo ese tiempo tenés que estar recluido y yendo y viniendo.

I: ¿Y en esta decisión que tuviste que hacer del proceso abreviado pesó la experiencia que habías tenido antes?

E: Sí. De hecho cuando me enviaron a un proceso abreviado me puse bastante contento.

Ahora bien, atender al principio de celeridad no debería suponer el incumplimiento de principios y garantías procesales. En este sentido, se ha destacado que:

No se puede acelerar el procedimiento desconociendo, entre otros, el principio de presunción de inocencia, o realizando una prueba de los hechos insuficiente, sin verificar la veracidad del consentimiento, sin contar con la asistencia letrada desde el primer momento o sin tener el preceptivo informe psicosocial del equipo técnico.¹⁰⁸

Esto se relaciona con la función de la eficacia procesal que se asigna a estos mecanismos en la justicia para adolescentes. Dado que las audiencias de juicio no suelen ser muy extensas ni demasiado complejas por el tipo de infracciones cometidas por menores de edad (predominantemente, delitos contra la propiedad privada) en los que las personas imputadas son detenidas en situación de flagrancia,¹⁰⁹ no necesariamente debería recurrirse a mecanismos de abreviación.

En definitiva, teniendo en cuenta que la reducción de las instancias judiciales puede ser beneficiosa para menores, es necesario reforzar la idea de que por encima de la economía procesal debe primar el enfoque de derechos y las garantías en la justicia infraccional para adolescentes, en particular la tramitación de un juicio imparcial.

¹⁰⁸ Fernández y Bernúz, 2018, p. 71.

¹⁰⁹ Beloff et al, 2015. Algo similar también expresaba Mariana Malen en ocasión de su comparecencia a la Comisión de Constitución y Legislación del Senado del 20 de agosto de 2012, cuando se discutía la ley nº. 19.055: “En un momento en que los lapsos de prolongación de los juicios no son un problema en los casos de menor envergadura, no tiene mayor sentido plantear, como una cuestión a resolver, la duración del juicio.”

4.3. Impacto del proceso abreviado en el funcionamiento del sistema de ejecución de sanciones para adolescentes.

En el marco del estudio, se solicitó¹¹⁰ al INISA que informara si a partir de la implementación del proceso abreviado se había realizado alguna modificación en la gestión o reglamentación interna. La respuesta que se obtuvo fue:

Cambió el perfil de internados en el centro CIAM. Pasó (de) ser exclusivamente de personas cumpliendo medida cautelar como lo era previamente a personas con medida cautelar y con medidas socioeducativas privativas de libertad de corta duración.

De la información recabada no surge que el directorio haya dictado una resolución para adecuar la gestión y las prácticas al nuevo escenario normativo. Sí se identificaron algunas iniciativas particulares relevadas en las entrevistas en los centros, como por ejemplo CIAM y PROMESEC. Entre ellas desarrollaron alguna capacitación al funcionariado, o realizaron alguna modificación en la gestión interna.

El cambio normativo necesariamente implica un cambio institucional, ya que el o la adolescente que transita un proceso abreviado llega a la institución con una sanción a cumplir inmediatamente, y no existe el tiempo de medida cautelar para realizar una aproximación a la situación particular del mismo. El abordaje y despliegue de las herramientas de intervención debe ser desde el primer momento y desde la perspectiva de un sujeto que cumple una sanción, y no desde la perspectiva de medida cautelar.

Las entrevistas al personal técnico y directivo de INISA dan cuenta de una valoración positiva, en principio, del proceso abreviado en el contexto de la implementación de medidas privativas de libertad y no privativas. No obstante, se señalan casos que podrían haber significado una vulneración de garantías y a su vez una escasa comprensión de lo sucedido a nivel judicial por parte de los y las adolescentes.

En este marco, se observa como principal beneficio para adolescentes la reducción de la situación de incertidumbre que se da desde el inicio del proceso hasta que se llega eventualmente a una sentencia. La disminución de la incertidumbre que genera la medida cautelar les alivia, y por otra parte, permite que la institución encargada del cumplimiento de la medida (ya sea privativa o no privativa de la libertad) desarrolle un programa de intervención. Esto no es posible en el régimen de la medida cautelar, donde rige el principio de inocencia y el o la adolescente no puede ser tratado/a como culpable.

Entrevista a funcionario:

En el periodo que va de la aprobación del proceso acusatorio para adolescentes, del primero de noviembre de 2017 al 27 de julio de 2020, donde se aprobó la LUC, ¿cuál fue la diferencia? Que tenías que esperar 5 meses prácticamente

¹¹⁰ Datos proporcionados por INISA con fecha 10 de marzo de 2022 en respuesta a oficio n°. 069/2021.

y eso provocaba angustia; veías muchos chiquilines que esa espera les hacía un daño importante. Ahora se encuentran con la sorpresa de que cuando van al juzgado ya está prácticamente, se ha puesto de acuerdo la fiscalía, la defensa y todo y ahí surge la sentencia y evidentemente eso es un impacto positivo. El impacto negativo es que advertí algunos casos en los cuales las garantías no estuvieron dadas, fundamentalmente en el interior del país.

La reducción o eliminación del período de las medidas cautelares y la determinación del tiempo de sentencia, permitiría establecer un proyecto de trabajo con cada adolescente desde que ingresa al sistema, evitándose traslados posteriores y la situación de incertidumbre respecto del establecimiento de destino y el tiempo de sanción. De las entrevistas al personal técnico y directivo de INISA, en varias ocasiones surgen referencias a la falta de garantías del proceso abreviado, vinculadas en particular a juzgados del interior del país. En estas situaciones el personal técnico de INISA ha registrado quejas de adolescentes sobre las condiciones del acuerdo.

Por otra parte, se destaca por funcionarios/as y educadores/as que muchas veces reconocer las verdaderas circunstancias sobre las cuales el/la adolescente realizó un acuerdo requieren mucho tiempo de trabajo y que las personas imputadas desarrollen un vínculo de confianza, señalando también que esto es difícil que surja en el breve tiempo de sanción.

(...) Ellos mismos me dijeron que la fiscalía utilizó una cláusula gatillo, es decir o te haces cargo de esta situación, o vamos a un juicio oral y te voy a pedir 5, o 3 años (...).

En la aplicación de las medidas privativas de libertad, los centros cuentan con las "juntas de tratamiento," en cuyo marco se realiza la evaluación del cumplimiento de las medidas de cada adolescente y se resuelve la solicitud de una sustitución de medidas, salidas y distintas situaciones.

Entrevista a funcionario

...Sí allí está cumplida la finalidad inclusive lo que nos va a ayudar mucho es el tema del modelo que aplicamos, porque si nosotros por cada área planteamos metas y las alcanzamos y le fuimos contando a la sede judicial noticias de las partes, que en realidad en el área psicológica esperábamos que el chico comenzara un tratamiento terapéutico y estamos documentando que lo inició, que el chico sostuvo todo el año la educación, el liceo que estaba cursando lo terminó e inclusive lo aprobó y si a nivel familiar el chico vivía con una abuela pero la meta era que volviera a la casa de sus papás y está logrado, si todo lo que nos planteamos en el marco de esa intervención se pudo alcanzar, es ahí cuando en general nosotros solicitamos el cese. Y tampoco hay una indicación de hay que hacerlo a partir de tal plazo, nosotros

seguimos digamos de alguna manera, con el 94 en nuestra cabeza que dice que en cualquier momento y cuando se cumplía la finalidad y para nosotros quizá por la formación que tenemos, la normativa de carácter internacional para nosotros tiene el compromiso que el estado asumió en esa normativa por supuesto que tratamos de trabajar en consecuencia, todo lo que el estado tiene comprometido a nivel de comunidad internacional.

En referencia al cumplimiento de lo establecido en la sentencia, el personal técnico y directivo de INISA señala que se cumple y en general se observan casos en los cuales se determina la sustitución de medidas, en aplicación del artículo 94 del CNA. No obstante, pese a que el equipo de trabajo informa favorablemente al cese de la medida privativa, en ocasiones el Poder Judicial se niega al mismo.

A continuación se aprecia el carácter dispar de su aplicación.

Centro 1: Desde nuestra experiencia lo estamos haciendo, tenemos dos en curso ahora que no sé si nos van a decir que si o no y después una en Salto que nos dijeron que no, un chiquilín que le dieron 4 meses de una medida mixta y eran los 3 meses y nosotros le pedimos y nos dijeron que no, como ya tenía la mixta se fue hace poquito, hace 2 semanas atrás egresó.

Centro 2: Hasta el momento no.

Centro 3: No, hasta ahora no, mayormente cumplen los que son de punta a punta pero no. Si bien nosotros trabajamos bastante con el joven porque hemos tenido sustituciones de medidas de jóvenes que tenían para un tiempo y se fueron antes, por el proceso del joven y por como venía pero no tanto por el tema de los gurises que ya están marcados, no te voy a mentir porque no, o no me acuerdo pero no, más o menos lo que manejamos son (es) eso.

5. Consideraciones finales

La introducción del proceso abreviado para adolescentes y su implementación continúa la línea de política criminal en materia infraccional adolescente implementada en Uruguay con posterioridad a la sanción del CNA en el año 2004.

Desde el punto de vista normativo, como ya se ha señalado, no es un proceso propio del proceso infraccional adolescente y debería al menos complementarse con mecanismos de intervención en los procedimientos judiciales que no habiliten el dictado de una condena, o con medidas de extrajudiciales, por ser ese el mandato de la CDN en materia de política de justicia juvenil. Sin perjuicio de la discusión específica sobre las garantías en tensión, es importante reiterar que el proceso abreviado funciona para agilizar y *abreviar* procesos, pero no es un mecanismo de desjudicialización sino de condena expedita.

La duración del proceso infraccional para adolescentes es en principio razonable, por ende no existe premura para resolver la situación mediante proceso abreviado en las primeras horas de detención.

Asimismo, debe tenerse presente que en la amplia mayoría de los casos, la dinámica de la infracción adolescente no requiere de investigaciones complejas, ya que en general se trata de situaciones de detención en flagrancia. Esto significa que no debe aplicarse el proceso abreviado con la misma lógica y las mismas prácticas que en el proceso para personas adultas. Por el contrario, debería reforzarse mediante la aplicación por parte de cada funcionario/a (independientemente de su rol) de los principios específicos del proceso infraccional adolescente. Entre otros, la asistencia obligatoria por parte de especialistas de instituciones públicas o privadas durante la tramitación de los procesos abreviados, y una mayor especialización de las y los operadores del sistema judicial.

Si bien el apoyo y la presencia de referentes en audiencias (mayoritariamente madres) se puede verificar en ocasión de tramitarse el proceso abreviado en sede judicial, mientras están detenidas en la fiscalía las personas imputadas se entrevistan únicamente con sus defensas. Por otra parte, es importante contar con dispositivos con objetivos específicos para el proceso abreviado; por ejemplo es necesario alentar la participación de instituciones públicas y privadas que apoyen a adolescentes al momento de la decisión, y a su vez, aporten información al órgano jurisdiccional sobre las condiciones en las que se suscribió el acuerdo.

También es necesario que las distintas agencias que intervienen en el proceso investiguen y sancionen a aquellos/as profesionales que actúen en vulneración de los derechos de las y los adolescentes que transitan instancias judiciales; y que estas afectaciones tengan incidencia en las causas en particular.

Teniendo en cuenta que el proceso abreviado para adolescentes está instalado y es altamente improbable que sea derogado, es importante trabajar en todas las áreas de la justicia de manera tal de reforzar las garantías específicas. Se debe iniciar un proceso de reforma incremental, sostenido y garantista que reconduzca al proceso infraccional adolescente a un proceso enteramente compatible con la CDN, norma con la cual tanto la legislación uruguaya como ciertas prácticas, presentan importantes tensiones.

Cabe señalar también que el presente informe, de forma previa a su publicación, fue compartido a todas las instituciones involucradas en el mismo: INISA, FGN, DINADEF y Suprema Corte de Justicia. Independientemente de las diferentes apreciaciones técnicas que puedan existir sobre algunos de los aspectos aquí recogidos, es evidente la preocupación e importancia que se le adjudica desde todas ellas a este tema, hecho que refuerza la pertinencia de este informe y la necesidad de continuar trabajando de forma interinstitucional sobre este tema.

6. Bibliografía

- ACNUDH. (2018). *Prevención de la tortura. El papel de los mecanismos nacionales de prevención. Guía práctica*. Recuperado de https://www.ohchr.org/Documents/Publications/NPM_Guide_SP.pdf
- Almeida, R. y Long, L. (2022). *El consentimiento del imputado en el proceso (penal) abreviado*. Manuscrito inédito.
- Beloff, M. (2020). El modelo acusatorio latinoamericano y su impacto en la justicia juvenil. En S. Martínez y L. González Postigo (directores), *Procesos especiales y técnicas de investigación - Colección Proceso Penal Adversarial*. (pp. 265-322). Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Beloff, M., Freedman, D., Kierszenbaum, M., y Terragni, M. (2015). La justicia juvenil y el juicio abreviado. *Revista Asociación Pensamiento Penal*, (2017, enero 23), 1-43. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/01/doctrina44777.pdf>
- Cillero, M. (1999). *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Recuperado de http://www.iin.oas.org/Cursos_a_distancia/curso-projur2003/Bibliografia%20Mod.II/el_interes_superior%20Cillero.pdf
- CCT- SPT. (2010). *Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención*. (CAT/OP/12/5). Recuperado de https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT/OP/12/5&Lang=en
- Díaz, D. (2014). *La culpabilidad en el derecho penal juvenil y su vinculación con la determinación judicial de la pena. El caso uruguayo*. (Tesis de maestría, UdelAR, Montevideo). Recuperado de https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/bitstream/20.500.12008/5479/1/Diaz,_Daniel.pdf
- Duce, M.; Couso, J. (2012). El derecho a un juzgamiento especializado de los jóvenes infractores en el derecho comparado. *Política Criminal*, (13), 1-73. Recuperado de http://www.politicacriminal.cl/Vol_07/n_13/Vol7N13A1.pdf
- Duce Julio, M. (2019). Los procedimientos abreviados y simplificados y el riesgo de condenas erróneas en Chile. *Revista de Derecho*, (26). Recuperado de <https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-2019-0012>
- Fernández Molina, E., Bernuz Beneitez, M.J. (2018). *Justicia de Menores*. Madrid: Editorial Síntesis.
- Fernández Molina, E., Vicente, L., Tarancón, P. (2017). Derechos procesales de los menores extranjeros: un estudio de su aplicación práctica en la justicia penal. *In Dret - Revista para el Análisis del Derecho*, (17)2. Recuperado de <https://indret.com/derechos-procesales-de-los-menores-extranjeros-un-estudio-de-su-aplicacion-practica-en-la-justicia-penal/>

- Fernández Molina, E. (2013). Una aproximación a la figura del abogado en la justicia de menores. *Cuadernos de Política Criminal*, (I)109, 217-242.
- Fountain, E. (2017). *Adolescent plea bargains: developmental and contextual influences of plea bargain decision making*. (Tesis doctoral, Universidad de Georgetown). Recuperado de <https://repository.library.georgetown.edu/handle/10822/1043881>
- García Méndez, E. (1998). *Infancia de los derechos y de la justicia*. Buenos Aires: Del Puerto.
- Leiva Mendoza, L. (2016). La especialidad del proceso penal juvenil y el procedimiento abreviado. *Revista de Estudios de la Justicia*, 25, 104-137. Recuperado de <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/44605>
- MNP. (2021). *Adolescentes en privación de libertad. Situaciones de violencia institucional desde una perspectiva preventiva de la tortura y otros malos tratos. Desafíos para la construcción de un sistema penal juvenil con un enfoque de derechos*. (Informe Técnico 2021). Montevideo: INDDHH-MNP. Recuperado de https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/sites/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/files/documentos/noticias/InformePenalJuvenil2021_Adolescentes_en_privacion_de_libertad_compressed.pdf
- Montedeocar, I. (2021). *Código del Proceso Penal de la República Oriental del Uruguay*. Montevideo: FCU.
- OMS. (2019). *WHO status report on prison health in the WHO European Region*. Organización Mundial de la Salud. Oficina Regional para Europa. Recuperado de <https://apps.who.int/iris/handle/10665/329943>
- Rodríguez Olivar, G. (2021). Modificaciones introducidas por la Ley de Urgente Consideración al Proceso Penal de Adolescentes. En: P. Montano y D. Cabral (coords.), *Incidencias de la LUC en el Derecho penal* (pp. 789-828). Montevideo: Ediciones de la Universidad de Montevideo.
- UNICEF. (2019). *Para cada niño, todos los derechos: La Convención sobre los Derechos del Niño en la encrucijada*. Nueva York: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Recuperado de <https://www.unicef.org/reports/convention-rights-child-crossroads-2019>
- Schünemann, B. (2002). ¿Crisis del procedimiento penal? (¿Marcha triunfal del procedimiento penal americano?). En B. Schünemann, *Temas actuales y permanentes del Derecho penal después del milenio* (pp. 300). Madrid: Tecnos.
- SPT. (2020). *Pautas del Subcomité para los Estados partes y los mecanismos nacionales de prevención en relación con la pandemia de la enfermedad por coronavirus (COVID-19)*. (CAT/OP/10). Recuperado de <https://undocs.org/es/CAT/OP/10>

- SPT. (2020). *Recomendaciones del Subcomité de Prevención de la Tortura a los Estados Partes y Mecanismos Nacionales de Prevención relacionadas con la pandemia de coronavirus*. Recuperado de <https://www.oacnudh.org/wp-content/uploads/2020/03/RECOMENDACION-SPT-COVID-19-TRADUCCION-NO-OFICIAL.pdf>
- SPT. (2021). *Pautas complementarias del Subcomité para los Estados partes y los mecanismos nacionales de prevención en relación con la pandemia de la enfermedad por coronavirus (COVID-19)*. (CAT/OP/12) . Recuperado de <https://undocs.org/es/CAT/OP/12>
- SPT (2021). *Protocolo para los mecanismos nacionales de prevención que realizan visitas sobre el terreno durante la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19)*. (CAT/OP/11). Recuperado de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/142/92/PDF/G2114292.pdf?OpenElement>
- Steinberg, L. (2009). Adolescent Development and Juvenile Justice. *Annual Review of Clinical Psychology*, (5), 47-73. Recuperado de 10.1146/annurev.clinpsy.032408.153603
- Vaz, J. (2020). *Jurisprudencia sistematizada del nuevo proceso penal*. Montevideo: FCU.
- Zottoli, T., Daftary-Kapur, T., Winters, G., Hogan, C. (2016). Plea discounts, time pressures and false-guilty pleas in youth and adults who pleaded guilty to felonies in New York City. *Psychology, Public Policy and Law*, 22(3), 250-259. Recuperado de 10.1037/law0000095
- Zubillaga Puchot, D.R. (2021). La incorporación del proceso abreviado al proceso penal juvenil. Artículo 273 bis del Código del Proceso Penal, en redacción dada por el artículo 28 de la ley nº. 19.889 de Urgente Consideración. En: P. Montano y D. Cabral (coords.), *Incidencias de la LUC en el Derecho penal*, (pp. 483-512). Montevideo: Ediciones de la Universidad de Montevideo.
- Zubillaga Puchot, D.R. (2021). Modelos de regulación de los mecanismos de condena sin juicio previo en los sistemas de justicia penal juvenil a nivel comparado. *Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la Universitat de València*, – Libro de actas del congreso "Peligrosidad, sanción y educación en el Derecho penal juvenil: veinte años de experiencia". 150-156.

7. Anexos

7.1. Anexo I - Datos estadísticos

Cuadro Anexo I.1

Número de personas adolescentes imputadas que resultaron condenadas según la vía procesal, por tramos de sexo, edad y área geográfica para los años 2020 y 2021.

	2020			2021		
Sexo	Juicio Oral	Proceso Abreviado/Simplificado	Total	Juicio Oral	Proceso Abreviado/Simplificado	Total
Femenino	11	33	44	3	55	58
Masculino	351	333	684	64	620	684
Edad						
13-15	105	94	199	18	208	226
16-17	257	272	529	49	466	515
Sin datos	0	0	0	0	1	1
Área geográfica						
Interior	187	256	443	43	408	451
Montevideo	175	110	285	24	267	291
Total	362	366	728	67	675	742

Fuente: Información remitida por la FGN elaborada en base a datos del SIPPAU, en respuesta al oficio nº. 068/2021 de la INDDHH de fecha 28 de diciembre de 2021. La información está cerrada al 30 de noviembre de 2021, con datos actualizados al 13 de diciembre de 2021.

Cuadro Anexo I.2

Número de personas adolescentes imputadas que resultaron condenadas según la vía procesal, por delitos para los años 2020 y 2021

	2020			2021		
Delito más grave imputado	Juicio Oral	Proceso Abreviado / Simplificado	Total	Juicio Oral	Proceso Abreviado / Simplificado	Total
Hurto	52	128	180	0	232	232
Rapiña	168	17	185	43	108	151
Armas de fuego y explosivos	17	19	36	1	46	47
Lesiones personales	2	11	13	0	44	44
Estupefacientes	29	19	48	7	31	38
Lesiones graves y gravísimas	9	11	20	0	23	23
Delitos sexuales	12	12	24	7	12	19
Homicidio	30	4	34	7	6	13
Lavado y corrupción	0	2	2	0	10	10
Desacato	1	7	8	0	7	7
Daño	0	9	9	0	6	6
Abigeato y faena clandestina	0	2	2	0	5	5
Violencia doméstica	2	4	6	0	5	5
Amenazas	0	0	0	0	3	3
Estafa	0	2	2	0	3	3
Privación de libertad, copamiento, secuestro	3	0	3	0	2	2
Otros delitos	37	119	156	2	132	134
Total	362	366	728	67	675	742

Cuadro Anexo I.3

Cantidad de plazas y de adolescentes con medidas privativas de libertad y semi-libertad, atendidos por INISA según centro, al 31 de diciembre de 2021.

Denominación del centro	Perfil de población asignada	Total de plazas	Total de adolescentes al 31/12/21
CIAM	Varones mayores de 15 años, cautelares y medidas privativas de libertad cortas.	80	53
Pre-egreso	Varones mayores 15 años, sentenciados.	56	31
ETTI	Varones mayores 15 años, sentenciados; en este centro la permanencia es por 90 días.	8	7
Desafío	Varones menores de 15 años, cautelares y sentenciados.	27	18
CIAF	Adolescentes femeninas, todas.	20	6
Espacio Sanitario Transitorio	Centro de aislamiento por COVID-19 e ingreso hasta el resultado del test COVID.	10	1
Semi Libertad	Varones con régimen de semi-libertad.	12	5
Sarandí	Varones mayores de 15 años, sentenciados.	31	20
Las Piedras	Varones mayores de 15 años, sentenciados.	30	17
Ituzaingó I y II	Varones mayores de 15 años, sentenciados y cautelares.	58	53
CMD1	Varones mayores de 18 años, sentenciados.	21	18
Granja	Varones mayores de 15 años, sentenciados.	24	16
Cerrito	Varones mayores de 15 años, sentenciados.	18	7
Nuevo Rumbo	Varones mayores de 15 años.	10	8

Fuente: Datos proporcionados por INISA en respuesta a oficio n°. 69/2021 del MNP-INDDHH.

Cuadro Anexo I.4

Cantidad de expedientes de adolescentes con medidas privativas de libertad y semi-libertad ingresados a INISA durante 2021, con sentencia judicial en la modalidad de juicio abreviado, según sexo y área geográfica.

Departamento	Mujeres	Varones	Total
Montevideo	0	4	4
Canelones	2	19	21
Resto del país	1	31	32
Total casos adolescentes*	3	53	56

Fuente: Elaboración propia en base a datos proporcionados por INISA con fecha 10 de marzo de 2022 en respuesta a oficio nº. 069/2021.

*Nota: INISA señala que en los datos informados, dos adolescentes varones tuvieron dos formalizaciones y sentencias por proceso abreviado con medida socioeducativa privativa de libertad durante el año 2021. En la planilla se marcaron tres expedientes puesto que uno de los adolescentes tenía expedientes en dos departamentos (Canelones y Maldonado). Por lo que fueron 53 expedientes judiciales. En semilibertad fueron 5 casos de varones. La fuente señala que los datos fueron elaborados con información reunida por los procuradores de los centros.

7.2. Anexo II - Metodología

Objetivos

Objetivo General

Analizar los procesos penales abreviados para adolescentes desde una perspectiva de derechos humanos y de infancia, en el marco del OPCAT.

Objetivos Específicos

1. Realizar un análisis interdisciplinario de la introducción del proceso abreviado para adolescentes por ley LUC, desde la normativa de derechos humanos.
2. Caracterizar los casos de procesos abreviados en adolescentes en el período julio 2020 - diciembre de 2021.
3. Analizar el cumplimiento de las garantías judiciales para adolescentes condenados por la modalidad de juicios abreviados durante 2020 - 2021.
4. Monitorear los efectos de la introducción del proceso abreviado a nivel de las dinámicas de funcionamiento de las instituciones que ejecutan las sanciones privativas y no privativas.

Metodología

En el marco de las competencias otorgadas por el OPCAT, se integra como referencia metodológica las Directrices Generales del SPT a los MNP,¹¹¹ y en particular las pautas relativas a la pandemia por COVID-19.¹¹² También, se integran las referencias metodológicas sobre *Custodia Policial - Guía práctica de monitoreo*¹¹³ de APT, y los *Principios sobre la entrevista eficaz para las investigaciones y la recopilación de información*.¹¹⁴

La estrategia metodológica consistió en el monitoreo de los centros de privación y no privación de libertad de adolescentes de INISA, y en el análisis de contenido de los registros de audio de las audiencias.

En cuanto al monitoreo de los lugares de privación de libertad, se realizaron visitas no anunciadas a nueve centros de privación de libertad de INISA. Las mismas fueron planificadas y efectuadas por un equipo técnico interdisciplinario del MNP (abogacía, psicología, trabajo social, medicina, sociología). Como técnicas de recolección de información se utilizaron la observación del establecimiento y su registro fotográfico; la realización de entrevistas con base en una pauta

¹¹¹ CAT/OP/12/5, 2010.

¹¹² CAT/OP/10, 2020; CAT/OP/11, 2021; CAT/OP/12, 2021.

¹¹³ Documento disponible en: <https://www.apr.ch/es/resources/publications/custodia-policial-guia-practica-de-monitoreo>

¹¹⁴ Disponible en: <https://www.apr.ch/sites/default/files/inline-files/Principles on Effective Interviewing for Investigations and Information>

estructurada, al personal, autoridades y adolescentes en privación de libertad; y la revisión documental de materiales recabados durante la visita o solicitados por vía administrativa mediante oficio.

En referencia a las instancias judiciales, se analizaron los registros del sistema AUDIRE de los Juzgados Letrados de Adolescentes de Montevideo.

A esto se suma el producto de dos jornadas de intercambio. Una de ellas contó con la presencia del profesor Mauricio Duce de la Universidad Diego Portales de Chile, y del Observatorio del Sistema de Justicia y Legislación de la Universidad de la República, en la que participaron profesionales de la fiscalía, defensoría y Poder Judicial. De la otra jornada de intercambio participaron adolescentes y operadores de medidas no privativas de libertad, todo lo cual complementa y favorece una visión amplia de la temática abordada.

La recopilación de información estadística y documental sobre un conjunto de indicadores se realizó mediante la solicitud por oficio a las siguientes instituciones: INISA e INAU, Poder Judicial y Fiscalía General de la Nación.

El trabajo de campo del proyecto se realizó entre noviembre de 2021 y junio de 2022. El mismo incluyó la realización de **XX** visitas *in situ* a los establecimientos de INISA (ver Anexo metodológico).

Cuadro Anexo II.1

Visitas *in situ* realizadas por el MNP, noviembre de 2021 – junio de 2022.

Fecha	Centro	Departamento
11/22	CIT	Montevideo
11/21	CIAM	Montevideo
03/22	CIAF	Montevideo
06/22	Colonia Berro Centros: Ituzaingó I y II, Sarandí, CMD1 y Cerrito	Canelones
—/22	Colonia Berro Centro Granja	Canelones
—/22	PROMESEC	Montevideo

Fuente: Registros del MNP, 2021-2022.

7.3. Anexo III - Relatoría

Diálogo. El proceso abreviado. Uruguay y Chile, una aproximación a la legislación y a las prácticas¹

El 13 de junio de 2022 en la Institución Nacional de Derechos Humanos tuvo lugar la actividad *Diálogo. El proceso abreviado. Uruguay y Chile, una aproximación a la legislación y a las prácticas* organizado por la INDDHH en coordinación con el Observatorio del Sistema de Justicia y Legislación de la Facultad de Derecho - UdelAR.

El objetivo central de la instancia fue propiciar el diálogo entre académicos y operadores judiciales acerca de las experiencias del proceso abreviado en Chile y en Uruguay, a través de la presentación de resultados de investigaciones en proceso y concluidas en uno y otro país. De ella participaron el Prof. Mauricio Duce J. (Universidad Diego Portales de Chile); por el Observatorio del Sistema de Justicia y Legislación los Profs. Gabriel Valentín, Santiago Garderes, Florencio Macedo y el Lic. Sebastián Sansone; y por el Mecanismo Nacional de Prevención contra la tortura la Dra. Gianina Podestá y el Dr. Martín Fernández. Asimismo, participaron del diálogo jueces, fiscales y defensores designados por el Poder Judicial y Fiscalía General de la Nación, así como integrantes de la Asociación de Defensores Públicos del Uruguay, Asociación de Magistrados del Uruguay y de la Asociación de Magistrados Fiscales del Uruguay.

La actividad se desarrolló en tres segmentos. Luego de las palabras iniciales a cargo de la Dra. Alicia Saura por el Mecanismo Nacional de Prevención (MNP) - INDDHH, el Prof. Mauricio Duce presentó los aspectos más relevantes de la aplicación del procedimiento abreviado y simplificado en Chile. En el segundo bloque, investigadores uruguayos presentaron reflexiones y resultados preliminares de investigaciones realizadas acerca de diversos aspectos vinculados a la implementación del proceso abreviado en Uruguay en el sistema penal para adultos y adolescentes. Finalmente, tuvo lugar un espacio de diálogo e intercambio con los operadores judiciales presentes.

1 Relatoría elaborada por Lucía Giudice Graña, integrante del Observatorio del Sistema de Justicia y Legislación de la Facultad de Derecho, UdelAR.

SEGMENTO I

Presentación del Prof. Mauricio Duce. El procedimiento abreviado (y simplificado) en Chile: una visión panorámica²

El profesor Duce en su presentación analizó la implementación de los procesos penales negociados o consensuados en Chile, revelando que tal como sucede en Uruguay, estos mecanismos se han convertido en la forma principal de producir condenas. Esto, según estimó, amerita prestar atención por lo menos a tres cuestiones: la posibilidad de condenas erróneas por personas inocentes declarándose culpables, la aplicación de estos mecanismos a adolescentes en conflicto con la ley penal, y el vínculo de las personas imputadas con operadores/as que intervienen en el proceso (fiscalía, defensa y juez).

En primer término, introdujo las dos modalidades de procesos penales negociados del sistema procesal acusatorio chileno incluidos en la reforma del Código Procesal Penal en el año 2000 (ley n°. 19.696), siguiendo la tendencia de la región. Se trata del proceso abreviado y el simplificado con aceptación de responsabilidad. Sin perjuicio de las diferencias que pueden identificarse, ambos descansan en la existencia de un acuerdo entre la fiscalía y la persona imputada, normalmente producto de una negociación previa. En América Latina estos procesos se han convertido en la forma central de producción de condenas, y como en el resto de los países donde se han regulado estos mecanismos, su naturaleza consensual ha despertado diversas críticas y polémicas desde varios puntos de vista. En particular se destaca la preocupación por el riesgo que este tipo de procedimientos genera en la condena de personas inocentes.

La procedencia del proceso abreviado en Chile presenta algunas diferencias con el regulado en Uruguay. Así, reseñó Duce que de acuerdo a los artículos 406-415 del CPP chileno, procede en aquellos casos en que la fiscalía requiere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a 5 años de prisión en general, y no superior a 10 años para el caso de los delitos expresamente establecidos. Este proceso supone un acuerdo en el que la persona imputada valida los antecedentes, pero también significa la aceptación de los hechos contenidos en la acusación fiscal.

Además, la potencial oposición querellante está regulada a la procedencia del proceso abreviado en hipótesis relativamente restringidas. De este modo, quien querella solo podrá oponerse al procedimiento abreviado cuando en su acusación particular se hubiera efectuado una calificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal diferentes de las consignadas por la fiscalía en su acusación, y a consecuencia

2 Esta presentación está basada centralmente en dos trabajos previos publicados que se recomienda revisar para quienes quieran conocer más detalles de la realidad chilena: Duce, M. (2019). Los procedimientos abreviados y simplificados y el riesgo de condenas erróneas en Chile: resultados de una investigación empírica. *Revista de derecho*. Coquimbo, (26). <https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-2019-0012>; y Duce, M. (2022). Procedimientos abreviados y simplificados y la condena de inocentes en Chile: algunas propuestas para prevenir y minimizar los riesgos. En J. Velásquez y A. Fernández (Eds.), *Temas actuales de Derecho Penal y Procesal Penal a 20 años del inicio de la Reforma Procesal Penal* (pp. 65-90). Valencia: Tirant lo Blanch.

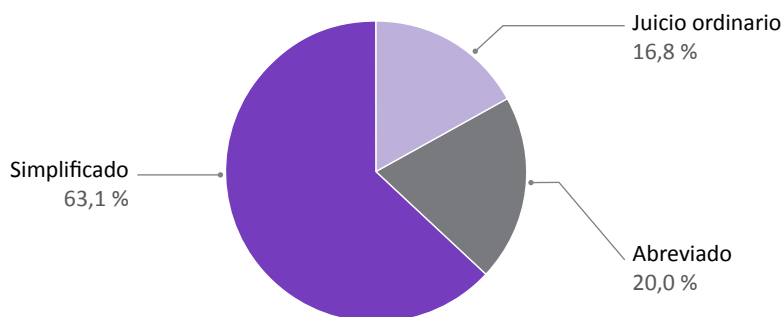
de ello, la pena solicitada excediera el límite señalado en el artículo 406, de 5 o 10 años según el caso. Es decir, la querella no se trata de razones de justicia sino de razones jurídicas. El órgano unipersonal que conoce los procesos abreviados es el juez de garantía, que cumple la función de controlar los requisitos habilitantes para este mecanismo y que la persona imputada haya accedido voluntariamente a él.

El proceso simplificado, en cambio, procede para casos de faltas y delitos simples. Se trata de un procedimiento obligatorio cuando la fiscalía realice el requerimiento de hasta 540 días de privación de libertad. Sin embargo, el proceso simplificado presenta dos modalidades diferentes: i. Juicio simplificado oral con las garantías básicas del proceso pero que se realiza ante un juez de garantía; ii. juicio simplificado con reconocimiento o aceptación de responsabilidad —también llamado negociado o consensual—. En esta segunda modalidad, si la persona imputada acepta la responsabilidad, el juez de garantía se encuentra habilitado a dictar sentencia inmediata con un límite en la pena solicitada por fiscalía. Explicó Duce que existe un profundo debate acerca de si en esta modalidad, en la que existe aceptación de la responsabilidad por parte de la persona imputada, el juez puede absolver al dictar sentencia inmediata. Según el profesor, existe un acuerdo importante de la doctrina de que hay por lo menos un caso en que podría absolverse, y es en caso de que no obstante la asunción de responsabilidad por parte de la persona imputada, se trata de un hecho que no es típico, por ejemplo, a causa de error de la fiscalía en su acusación. El debate persiste en jurisprudencia y dogmática para aquellos casos en que, aun configurándose la aceptación de responsabilidad, existe duda razonable al respecto, es decir, que no hay prueba suficiente.

Al analizar qué sucedió efectivamente en la práctica, a partir de datos del Ministerio Público correspondientes al año 2016, Duce mostró la creciente importancia de los procesos abreviados y simplificados en Chile como formas de producción de condenas. Esto puede observarse en los números reflejados en la gráfica III.1, en la que se excluyen los llamados procesos monitorios que proceden únicamente para faltas.

Gráfica Anexo III.1

Formas de producción de condenas en Chile. Año 2016.



Fuente: Elaboración propia con base en los datos presentados por Mauricio Duce J.

En cuanto a la diferencia entre absolución o condena, el análisis de Duce arroja las variaciones que se producen según se trate de juicios ordinarios o alguno de los mecanismos negociados o consensuados, tal como se ilustra en la tabla III.1.

Tabla Anexo III.1
Diferencia entre absolución y condena, según tipo de juicio. Año 2016.

	Absolutoria	Condenatoria
Juicios ordinarios	68,3 %	31,6 %
Procesos abreviados	99,5 %	0,4 %
Procesos simplificados	89,8 %	10,1 %

Fuente: Elaboración propia con base en los datos presentados por Mauricio Duce J.

Estas tendencias se mantienen en el 2018 según la investigación de Ricardo Lillo de 2021. Por otra parte, de acuerdo a datos del Poder Judicial chileno, desde el 2006 al 2016 según Duce puede percibirse un declive del uso del proceso simplificado con aceptación de responsabilidad. De todos los casos que iban a proceso simplificado, el 93% lo hacían a la modalidad de simplificado con reconocimiento de responsabilidad. A pesar de que al año 2018 este número desciende al 73%, el porcentaje de condena en esta modalidad en ambos periodos es del 99%; esto explica, señaló el profesor, que la tasa de absoluciones en el número global de procesos simplificados se debe a la porción de procesos simplificados orales sin aceptación de responsabilidad.

Tendencia política criminal expansiva

Desde otro punto de vista, Duce señaló que en Chile tuvo lugar lo que él denomina una *tendencia política criminal expansiva*, que consiste en ampliar, al menos normativamente, las posibilidades de aplicar este procedimiento aunque sin demasiada evidencia empírica que muestre al legislador sus consecuencias. Según explicó, este proceso de expansión ha tenido dos claras manifestaciones: i. La ampliación del ámbito de aplicación del proceso abreviado (mediante la Agenda Corta Antidelincuencia en el 2016 y la Reforma Enero 2022); ii. Reformas normativas que han fortalecido la capacidad negociadora de la fiscalía, en particular a partir de la atenuante que consiste en la *colaboración sustancial* al esclarecimiento de los hechos como elemento de negociación.

Procesos abreviados y simplificados en adolescentes

En cuanto a la implementación del proceso abreviado y el simplificado en la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente chilena (nº. 20.084), el profesor chileno apuntó que ante la ausencia de reglas procesales específicas, en general remite a la aplicación supletoria de la regulación procesal penal para personas adultas, aunque con variantes que refuerzan algunas garantías para niños, niñas y adolescentes. Así,

el simplificado surge como respuesta general a casos de medidas no privativas de libertad. En este sentido, el gran debate se produjo respecto a si es procedente el proceso abreviado para adolescentes. Más allá de los debates doctrinarios, la práctica muestra que el abreviado es utilizado en casos de responsabilidad penal adolescente, a pesar de que no tiene regulación expresa. Al respecto, la Corte Suprema chilena recomendó una regulación explícita y en efecto, actualmente se encuentra en estudio un proyecto de ley en este sentido, que permite los procesos abreviados solo en casos con penas de hasta 5 años.

En opinión de Duce la aplicación del abreviado a los procesos penales de adolescentes es correcta, atendiendo a la autonomía de los niños, niñas y adolescentes, al reconocimiento de su capacidad para renunciar a ciertos derechos, así como por razones de igualdad. Sin embargo, señaló enfáticamente que esto supone hacerse cargo de la necesidad de brindar protecciones especiales para riesgos específicos que la literatura especializada muestra respecto de las personas menores de edad: tienen más predisposición a declararse culpables aunque no lo sean, menos capacidad para comprender las consecuencias de la decisión, y más propensión a pensar en las consecuencias inmediatas del acuerdo en lugar de tomar en cuenta las decisiones largo plazo. En este sentido, Duce entiende necesario habilitar los abreviados a los procesos penales para adolescentes, pero sobre la base de adoptar protecciones especiales y, al respecto, referenció en esa línea el artículo 273 bis del CPP uruguayo que establece medidas de protección especiales para estos casos.

De acuerdo al análisis de datos proporcionados por el Centro Iberoamericano de Derechos de la Niñez (CIDENI), entre los años 2008 y 2018 es posible observar según Duce que el proceso simplificado se convirtió en la regla general. Así, el 49,9% de los ingresos al sistema penal adolescente fueron tramitados mediante el proceso simplificado. Si se toma por porciones, el simplificado ha ido creciendo porque en la segunda mitad del período, el promedio es del 54%. Sin embargo, señaló, no es posible discriminar cuántos de estos procesos son por reconocimiento de responsabilidad dado que no están discriminados. La intuición de Duce es que ha sucedido algo similar a cuando se trata de los procesos de personas adultas.

Incidencia de estos procedimientos en condenas erróneas.

Al retomar tendencias generales, Duce señaló que es posible detectar una preocupación creciente en el ámbito comparado por el tratamiento de *delitos menores* y su potencial incidencia en la condena de inocentes. Esta afirmación se apoya en evidencia empírica comparada que muestra, desde hace algún tiempo, que los sistemas de justicia criminal trabajan regularmente con un número importante de confesiones falsas que generan un claro riesgo de condenas de personas inocentes, quienes, por diversos motivos, están dispuestas a reconocer como propio un hecho que no cometieron. Las razones y contextos en que se producen estas confesiones de inocentes son diversas. Con todo, un caso en donde esto ocurre es precisamente en los procedimientos consensuales.

Un ejemplo de este fenómeno, explicó Duce, es lo que ocurre con el uso del plea bargaining en Estados Unidos. En dicho país se suele señalar que alrededor de un 95% de las sentencias dictadas en los tribunales provienen de procesos llevados adelante bajo esa modalidad. El plea bargaining puede ser comprendido como la facultad de que dispone la fiscalía para realizar negociaciones o concesiones, con el objetivo de obtener admisión de responsabilidad por parte de la persona imputada que habilite a dictar una sentencia sin juicio previo. De acuerdo con el profesor chileno, hoy la evidencia muestra que se trata de un factor que aumenta la probabilidad de condenas de inocentes de manera significativa. Según las cifras que contiene el Registro Nacional de Exoneraciones (NRE por sus siglas en inglés) que elabora una base de datos del total de exoneraciones producidas en los Estados Unidos con y sin ADN, a la fecha hay 3166 casos de exoneraciones registradas desde 1989; prácticamente el 20% de personas que fueron condenadas y se acreditó su inocencia se declararon culpables con un proceso cuya aplicación va en aumento en el tiempo. Este fenómeno se visualiza también en diversas tradiciones jurídicas como las de Inglaterra, Australia, Canadá, India, Alemania, Suiza, Italia y España.

Asimismo, estudios de la psicología experimental ofrecen datos que explican que el 20% de las personas están dispuestas a declararse culpables a pesar de ser inocentes, y específicamente algunos ensayos en los que se simulan situaciones de casos de imputación de responsabilidad por hechos determinados demuestran que quienes son culpables tienden a declararse mucho más culpables: entre el 80% y 90% admiten responsabilidad y los inocentes están cerca del 50%. En este contexto, Duce resaltó que si bien existe una tendencia a creer que esto ocurre en ocasión de los delitos más graves, la evidencia tiende a mostrar que en delitos de menor gravedad la situación es muy parecida o incluso más importante, en especial si tenemos en cuenta el tipo de criminalidad en adolescentes.

En definitiva, aseguró que los factores que más tienen que ver con el plea bargaining son: un ambiente coercitivo de propuesta del acuerdo; una defensa que no protege intensamente los intereses de sus clientes; jueces que no controlan adecuadamente el acuerdo sino que se limitan a ejercer un rol de gestión; presión sistémica general sobre la persona imputada (probabilidad, convicción); acuerdos en ocasión de delitos menores caracterizados por arrestos poco fundados en evidencia, con escaso filtro de fiscales, y defensores en el marco de una acentuada burocratización sistema.

Los resultados de la investigación Los procedimientos abreviados y simplificados y el riesgo de condenas erróneas en Chile: resultados de una investigación empírica.

Duce presentó algunos de los hallazgos de su investigación:

1. La experiencia de varios de los actores entrevistados indica que la fiscalía dispone de espacios importantes de discrecionalidad en la práctica cotidiana

del sistema. Esto les permite formular proposiciones de rebaja de pena significativa a las personas imputadas, que podrían constituirse en incentivos perversos para aceptar su procedencia a pesar de que la persona sea inocente: en un 100% de los casos de proceso abreviado y en casi un 58% de los simplificados se identificó que la fiscalía realizó una rebaja de pena en el evento que la persona imputada manifestara su acuerdo en dar curso tanto a un procedimiento simplificado con reconocimiento de responsabilidad como a un proceso abreviado.

2. Otro factor de riesgo mencionado en la experiencia comparada se asocia al trabajo de la defensa en este tipo de procedimientos. Esto se vincula a varios comportamientos posibles, como no informar adecuadamente al cliente, presionarle para llegar a un acuerdo por razones más bien de comodidad y ahorro de trabajo, darle recomendaciones erradas por falta de conocimiento legal, etc. De la observación en las audiencias del nivel de interacción que existe entre la persona imputada y su defensa (del ámbito público o privado), se puede establecer que en los procedimientos abreviados hubo un 60% de casos en donde se produjo durante la audiencia algún tipo de interacción entre la persona imputada y su defensa, y un 40% en que no lo hubo. En los procedimientos simplificados esas cifras son de 71,4% de casos donde hubo contacto y 28,6% en los que no lo hubo. En los casos en que sí hay contacto, en su gran mayoría se trata de un apoyo bastante incompleto para asegurar que la decisión que se adopte sea con plena comprensión de sus alcances y consecuencias. En cuanto a la participación autónoma relevante, es decir, que la persona imputada toma la palabra e interactúa con el juez sin necesidad de que su intervención haya sido requerida específicamente, los datos del estudio de Zagmut Venegas de 2017 muestran que solo en un 2,5% de las audiencias de proceso abreviado y en un 9,5% de las de simplificado eso se produce. La regla general es que la persona imputada participa pasivamente en la audiencia, se comunica poco y brevemente con su defensa y solo interviene cuando lo requiere específicamente el juez, por ejemplo, para responder si acepta el proceso abreviado o el simplificado con reconocimiento de responsabilidad.
3. La evidencia comparada identifica que la falta de control jurisdiccional a los procesos negociados es un factor que incrementa la probabilidad de condenas erróneas. En la investigación presentada por Duce se intentó determinar, a partir de algunos indicadores específicos, el nivel de control jurisdiccional sobre estos procedimientos. En la tabla que sigue pueden visualizarse los resultados.

En definitiva, Duce resaltó la relevancia de la admisión de hechos/responsabilidad en el sistema chileno, la ausencia de información suficiente y actualizada sobre lo que ocurre especialmente en el caso de adolescentes sometidos a procesos penales, y que las prácticas muestran la combinación crítica de factores que aumentan la probabilidad de error en las condenas.

Tabla Anexo III.2

Indicadores de comportamiento judicial en procesos abreviados y simplificados.

	Abreviados	Simplificados
Juez verifica que imputado fue informado por defensor	17,5%	6,3%
Juez explica al imputado sobre los procedimientos	52,5%	38,1%
Juez verifica entendimiento del imputado	50%	19%
Juez advierte sobre voluntariedad de aceptación	14,3%	22,5%
Juez verifica que aceptación es voluntaria	33,3%	6,8%

Fuente: Duce Julio, M. (2019). Los procedimientos abreviados y simplificados y el riesgo de condenas erróneas en Chile: resultados de una investigación empírica. *Revista de derecho*, Coquimbo, (26).

SEGMENTO II

Presentación avances de investigación sobre la implementación del proceso abreviado en Uruguay

- Calidad de los acuerdos en proceso abreviado. **Proyecto ANII Fondo María Viñas:** Dr. Florencio Macedo - Lic. Sebastián Sansone. **Estudio sobre características del proceso abreviado.**

Florencio Macedo y Sebastián Sansone presentaron la investigación *Los acuerdos de proceso abreviado, desde el punto de vista técnico y desde la perspectiva de los condenados* y algunos de sus hallazgos preliminares. Los investigadores Henry Trujillo (director), Florencio Macedo, Martín Fernández, Daniel Zubillaga, y Sebastián Sansone, buscaron analizar los acuerdos en el marco de los procesos abreviados, pero desde la perspectiva de la persona imputada a efectos de conocer el entramado de significados que dicha persona le asigna al proceso al que está sometida. En este sentido, explicaron que el proyecto tuvo como objetivo general contribuir a la comprensión del proceso de construcción de acuerdos en procesos abreviados realizados en el área metropolitana desde fines del año 2020, así como entender la lógica de cómo se llega a un acuerdo y las cosas que la persona imputada valora como positivas o negativas al momento de prestar su consentimiento. Además, se propusieron desarrollar instrumentos para la mejora de la gestión del sistema penal a través de la justicia negociada.

Como objetivos específicos, el equipo de investigación determinó:

- a. Explorar sobre la experiencia de las personas condenadas por proceso abreviado en lo que respecta a su interacción con quienes operan en el sistema de justicia (jueces, fiscalía y defensa).
- b. Identificar las principales razones esgrimidas por las personas imputadas para aceptar el acuerdo, y describir la evaluación que los sujetos condenados hacen sobre el acuerdo realizado.
- c. Describir las características de las audiencias en las que se homologan los acuerdos de proceso abreviado, y evaluar la calidad técnica de los acuerdos de proceso abreviado.

Las técnicas de investigación utilizadas para lograr los objetivos mencionados consistieron en:

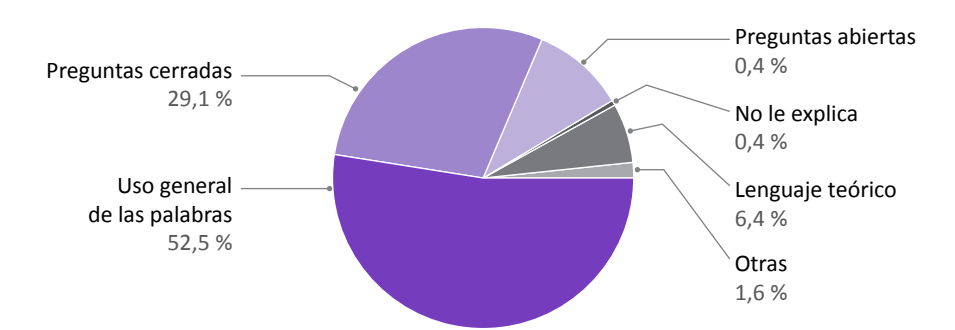
- i. Realización de entrevistas semiestructuradas en profundidad a personas condenadas en procesos abreviados, bajo el trámite del nuevo Código del Proceso Penal (artículos 142.3, 272 y 273 del CPP). Se entrevistaron hombres y mujeres en cumplimiento de penas privativas de libertad en las unidades n°. 4 Santiago Vázquez, n°. 5 Mujeres y n°. 18 Durazno; de penas sustituidas por libertad a prueba bajo el control de la Oficina de Supervisión de la Libertad Asistida; y de personas liberadas bajo el amparo de la Dirección Nacional del Liberado (contemplando niveles variados de alfabetización);
- ii. Análisis de contenido: audio de audiencias registradas en el sistema AUDIRE en las que se haya dictado sentencia tras tramitar un proceso abreviado. Se contó con la participación de estudiantes adscritos/as a proyectos de investigación, para los que se dictó un curso de formación y capacitación;
- iii. Revisión de jurisprudencia de los Tribunales de Apelación en lo Penal 1º, 2º, 3º y 4º y de la Suprema Corte de Justicia.

Resultado preliminares

Sansone explicó que la escucha de las audiencias arroja que en general, estas suelen ser breves, producidas poco después de la detención en flagrancia (77% de los casos), con acuerdos hechos pocas horas después (83% inmediatamente después de la formalización). Prácticamente todas las personas imputadas están detenidas al momento de aplicar el proceso abreviado.

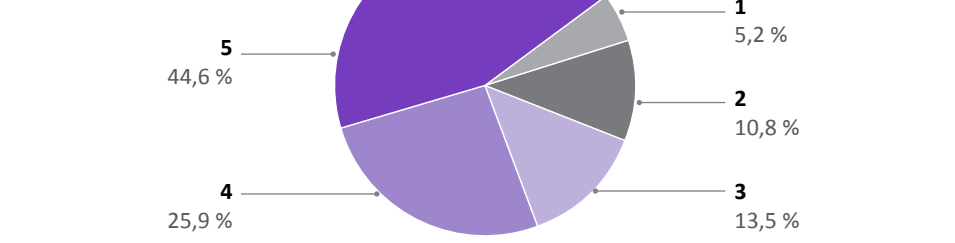
En la gráfica III.2 pueden observarse algunas características de la forma en que el juez se dirige en la audiencia a la persona imputada (valores en porcentaje sobre el total de audiencias analizadas). En la gráfica III.3 se recoge según lo recabado de las escuchas de las audiencias, el grado en que el juez verifica que el consentimiento sea libre y voluntario. La gráfica III.4 muestra el grado de conocimiento que la persona imputada parece tener de sus derechos con base en lo que se escucha de las audiencias. Los investigadores señalan que son pocas las personas que parecen no comprender mínimamente lo que está sucediendo en esa instancia.

Gráfica Anexo III.2
Forma en que el juez se dirige en la audiencia a la persona imputada.



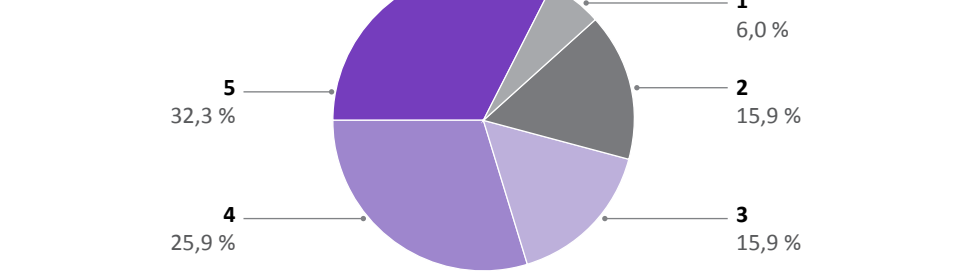
Gráfica Anexo III.3
Grado en que el juez verifica en la audiencia el consentimiento libre y voluntario de la persona imputada.

Mínimo = 1
Máximo = 5



Gráfica Anexo III.4
Grado de conocimiento que la persona imputada parece tener de sus derechos.

Mínimo = 1
Máximo = 5



Fuente: Elaboración propia con base en los datos presentados por Macedo y Sansone.

Los investigadores señalaron que en función de los datos relevados, es posible afirmar que:

1. La conformidad con el proceso es destacable.
2. Acordar genera certezas, por lo que a la hora de firmar en general están conformes con la forma en que se llega al proceso y con las proyecciones que tiene.
3. La defensa les propone los acuerdos en reuniones breves, en las cuales básicamente se les presenta el acuerdo y se les explica las consecuencias. Indican que no hay mucho que discutir en esas reuniones. Esto también depende del bagaje de cada persona imputada y de su conocimiento acerca del proceso; es variable y depende si estuvo o no en prisión previamente. Quien es primario/a puede llegar a tener reuniones un poco más largas porque no entiende del todo lo que está sucediendo.

Las entrevistas con las personas imputadas revelan que las concepciones del proceso dependen en gran medida de si se trata de alguien reincidente o alguien primario. Por ejemplo, en algunos casos del acuerdo resulta una pena menor que la prisión preventiva, hipótesis de la que surge la potencialidad de la conveniencia de acordar incluso siendo inocente, a lo que es posible aplicar las explicaciones vertidas por el profesor Duce.

Los investigadores Macedo y Sansone insistieron en que es necesario hacer el corte entre las personas imputadas reincidentes y las primarias, porque precisamente quien reincide conoce la cárcel y esto puede influir en la decisión que tome respecto del acuerdo. Sin perjuicio de ello, en ambas hipótesis las personas imputadas manifestaron tener poco vínculo con la fiscalía y que la negociación se da con la defensa, sin su presencia. Asimismo, al margen de ser personas reincidentes o primarias, en las entrevistas coinciden en que la fiscalía ejerce gran presión.

El contexto en el que se llega al acuerdo

Según la narrativa recabada en las entrevistas, el contexto en que se llega al acuerdo está signado por el estrés de la persona imputada, la confusión y la incomunicación con su familia. Así observaron las condiciones psicológicas del sujeto que está sometido al proceso y cómo esto puede influir en la decisión de acordar o no.

El papel de la policía

En cuanto al rol de la policía, según las entrevistas realizadas los investigadores concluyen que la policía no interviene en términos de información en cuanto a la posibilidad de acordar, y que por lo general, el trato fue respetuoso; solo en algunos casos las personas imputadas señalan en sus entrevistas haber sido violentadas.

Motivos para acordar

Entre las personas entrevistadas, una de las principales razones para acordar radica en la reducción de pena, en comparación con la que podría eventualmente ser

impuesta tras la tramitación de juicio. También juega un importante rol la celeridad del proceso y la situación de estrés que, aunque no lo narran, los investigadores aseguran se deja entrever por afirmaciones de los sujetos imputados tales como “estoy solo/a” o “no tengo contacto con mi familia”. En este punto señalaron la necesidad de incorporar la perspectiva de género para interpretar los datos recogidos, dado que para el caso de las mujeres imputadas es destacable la situación familiar al momento de acordar o no. Esto no sucede en el caso de los hombres, que prefieren acordar con base en un razonamiento costo-beneficio. La diferencia entre géneros también fue percibida al momento de verificar los delitos por los que unas y otros acuerdan, siendo en el caso de las mujeres un alto porcentaje de delitos de microtráfico.

Finalmente, Macedo apuntó tres cuestiones producto de la investigación que entiende merecen especial atención:

- i. El contexto en el que se dan los acuerdos: aproximadamente el 80% se da con personas privadas de libertad.
- ii. La reducción de pena como uno de los motivos por los cuales se aceptan los acuerdos: en efecto, este es un dato que las personas imputadas toman en cuenta. Sistemáticamente todas las personas que acuerdan lo hacen para evitar la prisión preventiva; tienen conciencia de que seguro preceptivamente les va a caer una prisión preventiva. Esto genera un gran problema; primero, porque todo el Código está basado en tratar de disminuir al mínimo la prisión preventiva; y, segundo, nos da un falso dato porque se hacen acuerdos abreviados. Entonces hay personas condenadas y privadas de libertad, pero no se cuenta con el dato real de cuántas de ellas hubiesen ido a prisión preventiva efectivamente. Esta situación generó cambios en la jurisprudencia, en la interpretación de la prisión preventiva. En principio podría afirmarse que el juez sigue aplicando prisión preventiva en forma desmedida, y eso es conocido por las personas imputadas con antecedentes y por su defensa, quien les informa que si no acuerdan seguramente vayan a prisión preventiva, lo que tiene efectos en la decisión de acordar que toma esa persona.
- iii. La mayoría de las personas imputadas critican a su defensa. No diferencian si pertenece al ámbito público o privado. Le critican porque es la única persona con que interactúan, porque ni policías ni fiscales influyen decisivamente. La inmensa mayoría de las personas imputadas están a favor del proceso abreviado como estructura, pero a su vez ese mismo porcentaje está en contra de cómo se resolvió su proceso.

A modo de cierre, los investigadores sugieren la posibilidad de que el sujeto imputado participe en la negociación de la defensa con fiscalía; aunque no están de acuerdo con que se grabe el proceso de negociación, sí con que se explicita en la audiencia cómo fue ese acuerdo y que el juez así lo solicite. Según los investigadores esa sería la forma de que la persona imputada pueda tomar el control de la negociación y mejorar la autonomía de su voluntad para llegar a ese acuerdo.

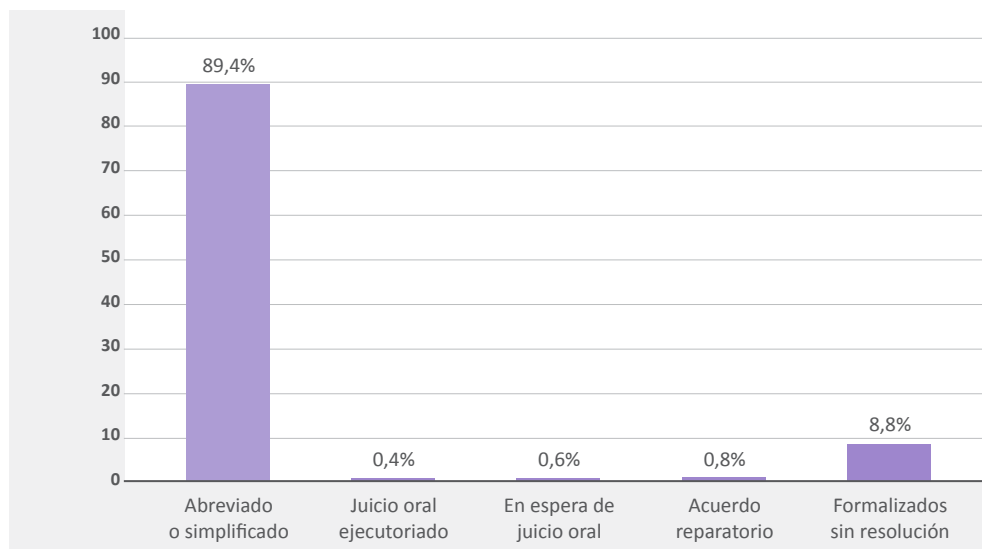
- **Observatorio del Sistema de Justicia y Legislación de la Facultad de Derecho - UdelaR: Prof. Gabriel Valentín, Prof. Santiago Garderes. Las características del proceso abreviado.**

Los profesores Valentín y Garderes presentaron algunos de los hallazgos del Observatorio del Sistema de Justicia y Legislación de la Facultad de Derecho – UdelaR, en el marco de la investigación sobre la implementación del CPP especialmente en lo relativo a los procesos abreviados y simplificados.

Así, remitiendo al informe 2021 del Observatorio,³ Valentín resaltó que en el período inmediato a la aprobación de la Ley de Urgente Consideración (LUC, 24 de julio de 2020) el porcentaje de procesos abreviados o simplificados había llegado a 85.1%. Como se observa en el gráfico siguiente, en el período de referencia actual ese porcentaje se ha incrementado todavía un poco más, hasta el 89%.

Gráfica Anexo III.5

Porcentaje de procesos según salida procesal. Año 2021.



Fuente: Observatorio del Sistema de Justicia y Legislación.

El sistema no distingue todavía entre abreviados y simplificados, por lo que no es posible saber si el proceso abreviado se ha extendido realmente tanto o si el incremento con respecto al período anterior a la LUC (cuando era de un 76%) responde a la aplicación de procesos simplificados. En definitiva, señaló Valentín, en todos los delitos en que procede el mecanismo del abreviado se puede verificar un aumento de su uso.

3 Ver en: <https://www.fder.edu.uy/sites/default/files/2022-03/Informe%20final%202021%20completo%20v1.pdf>

El profesor resaltó además la importancia de la investigación presentada por Macedo y Sansone, dado que leída en conjunto con los datos proporcionados por el Observatorio aporta otros datos interesantes, sobre todo el dato de que prácticamente todos los casos de acuerdos se dan con personas imputadas privadas de libertad, sea porque está en prisión preventiva o porque está en otra situación de detención. Es decir, que casi no hay acuerdos en proceso abreviado en números significativos de personas que no estén privadas de libertad. Así, expresó, resulta fundamental mirar esos números conceptualmente, en especial cómo funcionan realmente los acuerdos en audiencia en cuanto al involucramiento de la persona imputada porque es esa participación la que otorga legitimidad sistémica a la figura del proceso abreviado.

En este punto Valentín señaló algunos indicadores que merecen especial atención. En primer lugar, respecto a la oralidad, es posible preguntarse por qué el Código prefirió que los acuerdos se concretaran, más allá de que hay una etapa previa naturalmente, en audiencia. Valentín entiende que lo hizo no solamente para cumplir con el rito de una audiencia, sino porque se supone que es muy trascendente que el acuerdo se cierre en una audiencia. De las visualizaciones de las audiencias y también en parte de las entrevistas surge que la audiencia se reduce a la lectura de datos escritos en general, o sea que no hay una verdadera incidencia de la oralidad en la negociación y concreción del acuerdo. Además, no existe oralidad en muchos casos, sino que se realiza como una formalidad y los actos se llevan adelante mecánicamente y también, bastante rápido.

Por otra parte, resaltó que el contradictorio prácticamente no existe: las intervenciones de la defensa se limita en general a condiciones del régimen de cumplimiento de la condena, por ejemplo, el módulo al que puede ser enviada la persona imputada. En cuanto a la actuación de las y los jueces en las audiencias, resulta significativo que en una tercera parte, utilizan un lenguaje que tal vez no pueda ser comprendido por la persona imputada a pesar de que después se logre la comprensión. Asimismo, Valentín manifestó su preocupación en cuanto a que en muchos casos el juez no profundizó en alguna pregunta de la persona imputada. Por ejemplo, en el 16% de los casos hubo una verificación, pero no hubo una verificación suficiente del consentimiento. En casi un 30% de los casos el control del consentimiento no es tan bueno como lo debería ser.

Respecto al rol de la persona imputada en el proceso, Valentín señaló que es importante atender que un 22% pareció no tener conocimiento de lo que ocurrió, lo que resulta un número significativo: 1/5 de las personas imputadas parece que no entendió lo sucedido durante el proceso. Entre otros factores, el profesor vinculó esta situación a problemas en el asesoramiento, dado que este en la audiencia prácticamente no existe, sino que tiene lugar en la etapa previa. Además resaltó que en la etapa previa, el número de minutos que se suma en un máximo de tres entrevistas son entre 5 y 20 minutos, lo que no parece un tiempo razonable (con base en el análisis de un total de 254 personas adultas imputadas en Montevideo y Durazno). A pesar de esto, explicó que tanto la disconformidad con el proceso como

con el acuerdo es muy baja, llegando a 7,6%, que se presenta a través de distintas expresiones (sea porque el sujeto imputado considera que el acuerdo es injusto, pero otras más preocupantes, porque esta persona afirmó desconocer los hechos).

Por último, el profesor resaltó que es importante pensar en la trascendencia que tiene la audiencia como acto del proceso abreviado, y que esa instancia funcione como un sistema de control de garantías mínimas. Recordó que, si bien la decisión la toma la persona imputada por diversas razones, involucrarla en la decisión es muy importante para la legitimidad del sistema.

Santiago Garderes, por su parte, señaló que lo importante de las investigaciones presentadas es que proporcionan un acercamiento a la realidad y al principal usuario del sistema que es el sujeto imputado. En este sentido resaltó que la conformidad es muy alta con el acuerdo y la aplicación del proceso abreviado. Asimismo, destacó como aspecto a mejorar en las prácticas vinculadas a este proceso la etapa previa, dado que frente a las pocas herramientas que tiene el juez, es preciso un fuerte control horizontal de la defensa y del fiscal. Además, indicó que hay que tener presente que estos procesos se dan en un marco normativo que a veces complejiza el asunto: los plazos son muy breves, de 24 horas máximo. La mayoría de los acuerdos se dan en esa etapa y las instrucciones de la fiscalía van en esa línea. Por otra parte, parece necesario tener en cuenta en consonancia con las investigaciones presentadas, las condicionantes y los motivos del acuerdo, ya que se da generalmente en un ambiente coercitivo. Finalmente, subrayó que la figura relevante para la persona imputada es la fiscalía, porque el juez está, pero no cumple un rol tan preponderante.

- **Proceso abreviado en el proceso infraccional adolescente.**
MNP-INDDHH: Dra. Gianina Podestá y Dr. Martín Fernández

Fernández y Podestá presentaron los primeros avances de la investigación que se realiza en el marco del MNP, que pretende abordar la incorporación del proceso abreviado al proceso penal juvenil. Así, señalaron que si bien es un proceso que técnicamente ha proporcionado mayor celeridad, podría tener en contrapartida ciertos riesgos y cierta vulneración de derechos y garantías, específicamente pensando en las personas adolescentes. En este sentido, parten de la interrogante acerca de la manera en que el proceso incorporado al sistema penal adolescente mediante la ley nº. 19.889 dialoga con los derechos de la infancia sometido a la justicia penal.

En línea similar a la exposición de Duce, Fernández y Podestá señalaron la especial situación de la adolescencia en el marco de procesos penales al momento de tomar una decisión y cómo esta modalidad puede estar tensando el principio de especialidad, la excepcionalidad de la privación de libertad y la protección a la infancia, por lo que cabe preguntarse cómo toman esa decisión los y las adolescentes. De este modo, los objetivos trazados en el proyecto son: analizar los procesos penales para adolescentes desde una perspectiva de derechos de

infancia, realizar un análisis interdisciplinario del proceso, caracterizar los casos de procesos abreviados en adolescentes en el período julio 2020 - diciembre 2021, analizar el cumplimiento de las garantías judiciales en el marco de estos procesos, y monitorear los efectos de la introducción del proceso abreviado en las dinámicas de las instituciones que ejecutan las sanciones.

La metodología empleada para alcanzar los objetivos mencionados consiste en visitas no anunciadas, principalmente en Montevideo y la zona metropolitana. Asimismo, anunciaron que planean observar las audiencias para analizar la dinámica entre fiscalía y defensa, llevar adelante un estudio de expedientes y realizar entrevistas en el marco de las visitas no anunciadas.

Fernández y Podestá señalan que a partir de datos proporcionados por el Instituto de Inclusión Social Adolescente (INISA), al 2021 atendió a 984 adolescentes, de los cuales 458 estaban cumpliendo medidas de privación de libertad, 15 en régimen de semilibertad y 511 con medidas no privativas. Del total, 56 (53 varones, 3 mujeres) ingresaron luego de un proceso abreviado y la mayor parte provenían del interior del país. De acuerdo a datos de PROMESEC, de 199 adolescentes, 189 se derivaron en el marco del proceso abreviado.

En forma preliminar, resaltaron que el uso de la garantía reforzada (presencia de personas especializadas en derechos de infancia) previo a la tramitación del abreviado es muy débil o inexistente. Los datos analizados arrojan el aumento del proceso abreviado en adolescentes, en el período observado, de 83 a 196 abreviados. Esto significa la reducción del juicio oral como forma de producir condenas: de 362 juicios orales al inicio del período, se produce una reducción significativa a 67 al finalizar el período. En este punto, siguiendo a Duce, señalaron que si bien el proceso abreviado evita a muchos adolescentes pasar el juicio e implica el respeto de su capacidad decisional, en la práctica resulta contradictorio con el fin de la derivación temprana y quitar a los y las adolescentes del sistema procesal penal.

Tabla Anexo III.3
Número de personas adolescentes imputadas y condenadas, según edad, vía procesal y sexo. Años 2020 y 2021.

Edad en tramos	Vía procesal	2020		2021		Total
		Femenino	Masculino	Femenino	Masculino	
13-15	Juicio oral	2	103	1	17	123
	Proceso abreviado / simplificado	11	83	12	196	302
16-17	Juicio oral	9	248	2	47	306
	Proceso abreviado / simplificado	22	250	43	423	738
s.d.	Proceso abreviado / simplificado	0	0	0	1	1
Total		44	684	58	684	1470

En la tabla III.3, elaborada por Fernández y Podestá, puede apreciarse el número de personas adolescentes imputadas que resultaron condenadas según la vía procesal, diferenciando tramos por edad (13-15 años, 16 y 17 años) y sexo para los años 2020 y 2021. En la tabla III.4 se observa el número de personas adolescentes imputadas que resultaron condenadas según la vía procesal, disgregadas por departamento donde ocurrió el hecho para los años 2020 y 2021; mientras que la tabla III.5 muestra la incidencia del proceso abreviado según el delito para el período en análisis.

Tabla Anexo III.4

Cantidad de personas adolescentes imputadas y condenadas según vía procesal, por departamento. Años 2020 y 2021.

Departamento del hecho	2020		2021		Total
	Juicio oral	Proceso abreviado / simplificado	Juicio oral	Proceso abreviado / simplificado	
Artigas	4	5	0	4	13
Canelones	53	58	21	84	216
Cerro Largo	3	14	0	27	44
Colonia	6	7	0	22	35
Durazno	3	5	0	10	18
Flores	10	7	1	6	24
Florida	2	9	1	3	15
Lavalleja	3	3	2	11	19
Maldonado	18	32	0	29	79
Montevideo	175	110	24	267	576
Paysandú	6	13	0	18	37
Río Negro	6	7	1	4	18
Rivera	14	13	5	25	57
Rocha	2	1	1	5	9
Salto	21	23	5	56	105
San José	14	9	5	24	52
Soriano	14	36	0	40	90
Tacuarembó	8	9	1	37	55
Treinta y Tres	0	5	0	3	8
Total	362	366	67	675	1470

Tabla Anexo III.5

Cantidad de personas adolescentes imputadas y condenadas según vía procesal, por tipo de delito. Años 2020 y 2021.

	2020		2021		
Delito más grave imputado	Juicio oral	Proceso abreviado / simplificado	Juicio oral	Proceso abreviado / simplificado	Total
Abigeato y faena clandestina	0	2	0	5	7
Amenazas	0	0	0	3	3
Armas de fuego y explosivos	17	19	1	46	83
Daño	0	9	0	6	15
Delitos sexuales	12	12	7	12	43
Desacato	1	7	0	7	15
Estafa	0	2	0	3	5
Estupefacientes	29	19	7	31	86
Homicidio	30	4	7	6	47
Hurto	52	128	0	232	412
Lavado y corrupción	0	2	0	10	12
Lesiones graves y gravísimas	9	11	0	23	43
Lesiones personales	2	11	0	44	57
Otros delitos	37	119	2	132	290
Privación de libertad, copamiento y secuestro	3	0	0	2	5
Rapiña	168	17	43	108	336
Violencia doméstica	2	4	0	5	11
Total	362	366	67	675	1470

Algunas conclusiones

Fernández y Podestá resaltaron:

- En el caso de los hurtos, a partir de la implementación del proceso abreviado a adolescentes los juicios orales disminuyeron a 0 (cero). Lo que se sigue de la tesis sostenida por Duce.
- En cuanto a la composición por género, la caracterización de la delincuencia masculina sigue la lógica del mundo adulto.

- Destaca el desconocimiento por parte de los y las adolescentes respecto a qué es el juicio oral y la diferencia con las alternativas a este y sus consecuencias.
- El proceso abreviado es utilizado para la aplicación de medidas privativas de libertad, para medidas no privativas y para penas mixtas. Esto produce distorsiones en la lectura de los datos, dado que la pena mixta normalmente se registra como privación de libertad. Así, se dificulta observar cabalmente el fenómeno y tiende a aumentar incluso el peso de la privación de libertad, lo que significa un problema en cuanto a las medidas legislativas y de diseño de política pública al respecto.
- No se observa que hayan sido tomadas medidas significativas para reforzar el artículo 273 bis del CPP, en especial se echa de menos el asesoramiento previo al proceso abreviado.

SEGMENTO III

Intercambio con representantes designados: Asociación de Defensores Públicos del Uruguay, Asociación de Magistrados del Uruguay y Asociación de Magistrados Fiscales del Uruguay.

Moderación: MNP

Abierto el espacio para el intercambio entre representantes de las asociaciones convocadas, surge coincidencia en tres cuestiones problemáticas mencionadas por los investigadores:

- i. El contexto en el que se producen las negociaciones del acuerdo, puntualmente en cuanto a la privación de libertad.
- ii. Los inconvenientes en la comprensión por parte de la persona imputada de las consecuencias de aceptar el proceso abreviado.
- iii. El rol del juez en la audiencia.

Integrantes de la Asociación de Defensores Públicos (ADEPU) plantearon que los mayores problemas que encuentra la defensa en ocasión de la negociación de los procesos abreviados, es la falta de otras soluciones alternativas, como la suspensión condicional de la pena. Asimismo, expresaron la incapacidad de muchas personas sometidas al proceso para entender su alcance, ya sea por presentar un consumo problemático de sustancias o encontrarse en situaciones de extrema vulnerabilidad. Además, destacaron la posibilidad de la prisión preventiva como un elemento amenazante que influye en los sujetos imputados al momento de renunciar a las garantías del juicio oral y así poder negociar el centro de reclusión.

En línea con las exposiciones académicas previas, los integrantes de ADEPU señalaron que el contexto en el que se lleva a cabo la negociación está signado por problemas en la comunicación con las personas defendidas y por la privación de la

libertad en la que se encuentran en la mayoría de los casos, lo que inevitablemente condiciona sus voluntades. Además, quienes llevan adelante la defensa señalaron que la defensoría pública no cuenta con demasiadas herramientas ni tiempo en comparación con la fiscalía, afirmando así la necesidad de una defensa especializada en la materia de los procesos abreviados.

Por su parte, integrantes de la defensoría pública señalaron que existe una brecha muy grande entre lo que sucede en la capital del país y en el interior. Perciben más herramientas para ejercer la defensa de las personas imputadas en ocasión de los procesos abreviados en Montevideo, e indicaron que en su experiencia, el tiempo destinado a las entrevistas previas con el sujeto imputado es mayor al señalado por los investigadores oportunamente.

El mayor punto de debate se centra por un lado, en la posibilidad de que exista comunicación directa entre la fiscalía y la persona imputada; y por otro, en cuanto al rol del juez en la audiencia. En este sentido, integrantes de la defensoría pública explicaron que en los pocos casos en que el juez se arriesga a otorgar medidas alternativas a la prisión preventiva, la fiscalía apela y el tribunal de apelaciones revoca. Integrantes de la Asociación de Magistrados del Uruguay coincidieron con este diagnóstico y señalaron la falta de contacto entre la persona imputada y la fiscalía.

Fundamentalmente, se constata acuerdo en torno a la existencia de diversas interpretaciones sobre cuáles son los límites de lo que el juez puede efectivamente controlar en ocasión de la audiencia, sin exceder las potestades establecidas por la ley en el sistema acusatorio.

7.4. Anexo IV - Glosario de siglas

ACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
APT	Asociación para la Prevención de la Tortura
CAT	Comité contra la Tortura
CCT	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CRC	Comité de los Derechos del Niño
CIAF	Centro de Ingreso Adolescentes Femenino
CIAM	Centro de Ingreso Adolescentes Mayores
CIT	Centro de Ingreso Transitorio
CMC	Centro de Máxima Contención
CMD1	Centro Mayores de Dieciocho
CNA	Código de la Niñez y Adolescencia
COMCAR	Complejo Carcelario Santiago Vázquez
CPP	Código del Proceso Penal
ETTI	Espacio de Tratamiento Transitorio Integral
FGN	Fiscalía General de la Nación
IAES	Instituto Académico de Educación Social
INAU	Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay
INDDHH	Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo
INISA	Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente
LUC	Ley de Urgente Consideración
MNP	Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura - Uruguay
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OPCAT	Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
PROMESEC	Programa medidas socio educativas.
SPJ	Sistema Penal Juvenil
SPT	Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
UCU	Universidad Católica del Uruguay
UDELAR	Universidad de la República
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia



Institución Nacional de
Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo

Bv. Artigas 1532
Montevideo, Uruguay
Tel.: (598 2) 1948
secretaria@inddhh.gub.uy
<http://inddhh.gub.uy>